



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

*EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN  
PROPORCIONAL EN LA INTEGRACIÓN DE LA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO  
FEDERAL UNA PROPUESTA DE ASIGNACIÓN  
SIN MÁRGENES DE INTERPRETACIÓN  
DE LA NORMA*

**TESINA**

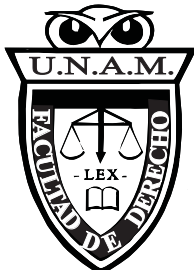
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
ESPECIALISTA EN DERECHO ELECTORAL

PRESENTA:

LIC. JOSÉ LUIS NIEVES BUENO

ASESOR:

DR. ANGEL ZARAZÚA MARTÍNEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA, 2010



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Para Vanessa, mi inspiración.*

*Para mis padres, por su amor incondicional.*

*Para la Universidad Nacional, por 100 años de ser  
la gran arquitecta de la nación mexicana.*

## CONTENIDO

INTRODUCCIÓN .....	7
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
<b>SISTEMAS ELECTORALES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS .....</b>	<b>15</b>
I. Los sistemas electorales .....	15
II. Sistemas electorales de mayoría .....	22
1. La fórmula de mayoría absoluta .....	25
2. La fórmula de mayoría relativa .....	26
III. Sistemas electorales proporcionales .....	27
1. El voto único transferible .....	30
2. Fórmula del resto más elevado .....	30
3. Fórmula de la media más elevada .....	31
IV. Sistemas electorales mixtos .....	33
1. La combinación ordinaria: el sistema alemán .....	36
2. La combinación eventual: las leyes francesa de 1951 e italiana de 1953 .....	36
V. Tendencias actuales de los sistemas electorales .....	37
VI. Conclusión .....	41
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	
<b>EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN .....</b>	<b>43</b>
I. El Poder Legislativo en el Estado mexicano .....	43
II. Integración de la Cámara de Diputados .....	45
1. Elección de diputados por el principio de mayoría relativa ...	47
a) El problema de la distritación.....	50
2. Elección de diputados por el principio de representación proporcional .....	51
a) Procedimiento para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional ...	56
III. Integración de la Cámara de Senadores .....	60
1. Elección de senadores por el principio de mayoría relativa .	60
2. Elección de senadores por el principio de representación proporcional .....	62
a) Procedimiento para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional ...	62
IV. Conclusión .....	64
<b>CAPÍTULO TERCERO</b>	
<b>EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS ESTATALES .....</b>	<b>65</b>
I. El Poder Legislativo en los estados de la Federación .....	65
II. Integración de los congresos locales .....	66

1. Aguascalientes .....	66
2. Baja California .....	68
3. Baja California Sur .....	69
4. Campeche .....	72
5. Chiapas .....	73
6. Chihuahua .....	76
7. Coahuila .....	77
8. Colima .....	79
9. Durango .....	81
10. Guanajuato .....	84
11. Guerrero .....	86
12. Hidalgo .....	88
13. Jalisco .....	90
14. México .....	93
15. Michoacán .....	95
16. Morelos .....	97
17. Nayarit .....	98
18. Nuevo León .....	100
19. Oaxaca .....	102
20. Puebla .....	104
21. Querétaro .....	105
22. Quintana Roo .....	107
23. San Luis Potosí .....	108
24. Sinaloa .....	110
25. Sonora .....	112
26. Tabasco .....	115
27. Tamaulipas .....	117
28. Tlaxcala .....	118
29. Veracruz .....	119
30. Yucatán .....	121
31. Zacatecas .....	123
III. Conclusión .....	127

#### CAPÍTULO CUARTO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, SU NATURALEZA JURÍDICA Y SU INTEGRACIÓN .....	129
I. La Asamblea Legislativa, autoridad local del Distrito Federal .....	129
II. Integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal .....	140
III. Conclusión .....	150

#### CAPÍTULO QUINTO

EL PROBLEMA DE LA IMPRECISIÓN NORMATIVA EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL .....	152
I. Integración de la II Legislatura de la Asamblea Legislativa (2000) ....	152
1. Cómputo de la elección y asignación de diputaciones por el	

principio de representación proporcional .....	152
2. Medios impugnativos interpuestos ante la autoridad jurisdiccional electoral local .....	154
3. Medios impugnativos interpuestos ante la autoridad jurisdiccional electoral federal .....	155
II. Integración de la III Legislatura de la Asamblea Legislativa (2003) ...	158
1. Cómputo de la elección y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional .....	158
2. Medios impugnativos interpuestos ante la autoridad jurisdiccional electoral local .....	160
3. Medios impugnativos interpuestos ante la autoridad jurisdiccional electoral federal .....	161
III. Integración de la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa (2006) ..	162
1. Cómputo de la elección y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional .....	163
2. Medios impugnativos interpuestos ante la autoridad jurisdiccional electoral local .....	164
3. Medios impugnativos interpuestos ante la autoridad jurisdiccional electoral federal .....	166
IV. Integración de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa (2009) ...	169
1. Cómputo de la elección y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional .....	169
2. Medios impugnativos interpuestos ante la autoridad jurisdiccional electoral local .....	170
3. Medios impugnativos interpuestos ante la autoridad jurisdiccional electoral federal .....	172
4. Medios impugnativos que controvirtieron la integración de las listas parciales “B” .....	176
V. Conclusión .....	183

## CAPÍTULO SEXTO

UNA PROPUESTA DE ASIGNACIÓN DE LOS DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL .....	185
I. La necesidad de la precisión del texto normativo .....	185
II. ¿Qué se debe corregir? .....	187
III. La proporcionalidad como objetivo fundamental .....	194
IV. Descripción de la propuesta .....	198
1. Eliminar la “cláusula de gobernabilidad” .....	199
2. Igualar el número de diputaciones por ambos principios .....	200
3. Modificar la integración de las listas de representación proporcional .....	202
4. Precisar los alcances de la votación emitida y de la votación efectiva .....	204
5. Cambiar el umbral de votación requerido para participar en la asignación de diputados de representación proporcional .....	206
6. Modificar la fórmula de asignación .....	207

V. Propuesta de reforma al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	211
VI. Propuesta de reforma al artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal .....	212
VII. Propuesta de reforma a los artículos 12, 13 y 14 del Código Electoral del Distrito Federal .....	216
VIII. Conclusión .....	219
CONCLUSIONES GENERALES .....	221
ANEXOS.....	228
FUENTES DE INFORMACIÓN .....	245

## INTRODUCCIÓN

Quienes integran los órganos legislativos en el Estado mexicano (diputados federales y senadores al Congreso de la Unión, diputados locales de los congresos de los estados y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal) no llegaron todos a ocupar sus cargos bajo los mismos criterios de elección, pues unos fueron electos por haber obtenido el mayor número de votos en un ámbito territorial (o la segunda mejor votación, tratándose de los senadores de primera minoría), y otros fueron electos de acuerdo al porcentaje de votación obtenido por su partido; los primeros son electos por el principio de mayoría relativa, los segundos, por el principio de representación proporcional.

La asignación de los legisladores electos mediante el principio de mayoría relativa requiere solamente de una sencilla y clara regla: la curul será para el contendiente que obtenga más votos de entre todos los contendientes. La asignación de los legisladores electos mediante el principio de representación proporcional es más compleja y menos clara para el grueso de la ciudadanía, pues requiere de varias reglas; pero en cualquier caso, parte de un objetivo básico: lograr la mayor proporción entre porcentaje de votos obtenidos por cada partido y porcentaje de curules asignadas al mismo. A mayor proporción, mayor cumplimiento de este objetivo, a menor proporción, menor cumplimiento del mismo. Si la proporción no es lograda, y es mayor el porcentaje de curules que el porcentaje de votación, esta variación es conocida como sobrerrepresentación; y si es mayor el porcentaje de votos que el porcentaje de curules, esta variación es conocida como subrepresentación, y ambos son elementos distorsionadores del principio de representación proporcional.

Han transcurrido 46 años desde que en México fue aplicada la primera fórmula de asignación de curules complementaria a la asignación por el principio de mayoría relativa. De entonces a la fecha 16 legislaturas federales de la Cámara



de Diputados han sido integradas utilizando más de una fórmula de asignación. Aquella primera fórmula distaba mucho de ser una fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y de hecho, el propio texto constitucional calificaba a los diputados electos a través de esta fórmula como “diputados de partido”, diferenciando a éstos de aquellos legisladores que sí habían llegado a ocupar sus curules a través del principio de mayoría relativa.

La creación de la figura de diputados de partido nunca tuvo por objeto generar una proporción entre votación y curules, e incluso establecía un límite al número de diputaciones que por ambos principios podía aspirar un partido, y ese límite era de 20, si un partido obtenía por mayoría esa cantidad o más de curules, ya no podía aspirar a diputaciones de partido. Es decir, que la creación de la figura de diputados de partido buscó dar más espacios legislativos a la oposición, pero hasta un límite bastante reducido.

Y no fue sino hasta 1977 cuando en el texto constitucional se plasmó el principio de representación proporcional para la elección de diputados federales. Desde aquella reforma y hasta 1996, la fórmula de asignación de diputados por este principio sufrió diversas modificaciones. En ese lapso, la fórmula pasó de ser una “inofensiva” norma para la representatividad de la oposición en el Congreso, para convertirse en un “peligro” para la obtención de la mayoría parlamentaria por parte del partido en el gobierno (lo que motivó a la creación de la “cláusula de gobernabilidad”, que garantizaba que un partido tuviera la mayoría absoluta en el Congreso tan solo con la obtención de una votación mayoritaria relativa), hasta finalmente llegar a ser una disposición que orienta la integración del Congreso en sus dos cámaras tolerando una desproporción entre curules y votos de hasta 8%.

Conforme a los artículos 116 y 122 constitucionales, para la integración de los congresos locales en los estados y de la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal, se deben considerar los principios de representación proporcional y de mayoría relativa; siendo así, tenemos entonces que una característica definitoria

del sistema electoral mexicano es el de la integración de sus órganos legislativos, tanto federales como locales, mediante la aplicación de ambos principios.

En el caso de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ésta, al igual que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se integra por 60% de curules electas por el principio de mayoría, y 40% de curules electas por el principio de representación proporcional. Pero aún cuando sean más las diputaciones asignadas por el principio de mayoría relativa, al final, el criterio que orienta el total de asignaciones por ambos principios es el criterio de la representación proporcional.

Sin embargo, las actuales disposiciones que norman la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, pueden producir no solo la mayor distorsión de este principio en todo el sistema electoral mexicano (al generar una sobrerrepresentación de hasta 21% al aplicarse la “cláusula de gobernabilidad”, disposición que, dicho sea de paso, solamente subsiste en el sistema electoral mexicano en la integración del órgano legislativo del Distrito Federal), sino que además han traído como consecuencia la interposición de diversos medios de impugnación ante las autoridades electorales jurisdiccionales (tanto local como federal), debido a la poca precisión del texto normativo y al amplio margen para la interpretación de la ley tanto por parte de la autoridad electoral administrativa, como de las autoridades electorales jurisdiccionales.

En efecto, desde que la elección de diputados a la Asamblea Legislativa es organizada por una autoridad electoral administrativa local (el Instituto Electoral del Distrito Federal), la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por esta autoridad ha sido impugnada ante la autoridad electoral jurisdiccional local (el Tribunal Electoral del Distrito Federal) en 10 ocasiones; en tanto que las respectivas sentencias aprobadas por esta autoridad fueron controvertidas ante la autoridad electoral jurisdiccional federal (el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación) en 11 ocasiones (sin contar que en el proceso electoral de 2009 fueron interpuestos tres medios impugnativos locales y 3 medios impugnativos federales contravirtiendo la integración de la listas parciales “B” de candidatos por este principio de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional).

Derivado de los referidos medios impugnativos, en 3 de los 4 procesos electorales el Tribunal Electoral del Distrito Federal revocó la asignación de diputados de representación proporcional realizada por el Instituto Electoral del Distrito Federal; en tanto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó 2 de las 4 sentencias recaídas a la asignación de diputados de representación proporcional resueltas por el tribunal local.

Los anteriores datos confirman el amplio margen de interpretación que las disposiciones reguladoras de la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional generan, derivado de una inadecuada redacción de la norma, lo que hace necesaria su modificación a efecto de dar mayor certeza jurídica al procedimiento de asignación desde el propio texto normativo.

Y dada la necesidad de modificar el texto de tales disposiciones, el presente trabajo de investigación no se limita solo a corregir lo que podría considerarse una inadecuada redacción o una incorrecta técnica legislativa, sino que además propone diferentes reglas para la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional con un claro objetivo: evitar la distorsión de este principio acercando lo más posible la proporción entre porcentaje de votación y porcentaje de curules para cada partido.

Es este el objetivo final de la presente investigación, el establecimiento de nuevas reglas que hagan posible una aplicación más justa del principio de representación proporcional para la integración de la Asamblea Legislativa del

Distrito Federal y sin márgenes de interpretación de la norma, eliminando así disposiciones que pudieran ser controvertibles y generando mayor certeza jurídica, desde el texto normativo, en el procedimiento de asignación de los diputados locales electos por este principio.

## **Estructura de la investigación**

La presente investigación ha sido dividida en seis capítulos. El primero de ellos establece el marco teórico y conceptual para la comprensión de los sistemas electorales, a través de los cuales se traducen los votos en curules. Uno de los objetivos de los sistemas electorales es el diseño de los mecanismos para la elección de los órganos de representación popular electos mediante sufragio, por lo que es en este contexto en el que definimos y describimos las características tanto del principio de mayoría relativa, como del principio de representación proporcional, además de los denominados sistemas mixtos, que comparten o combinan características de los dos principios referidos.

El segundo capítulo delimita la descripción de las normas que regulan la conformación de los órganos parlamentarios al caso particular del Estado mexicano, cuyo poder legislativo federal se deposita en el Congreso de la Unión, dividido a su vez en dos cámaras, una de Diputados y una de Senadores, cada una con reglas particulares para su integración, pero ambas utilizando los dos principios de asignación de sus integrantes.

El tercero de los capítulos también describe las reglas para la conformación de los órganos legislativos, pero en este caso el de cada uno de los 31 estados de la federación. El amplio estudio contenido en este capítulo resulta ser un soporte indispensable para el desarrollo de la investigación toda, pues nos establece parámetros de comparación con el resto de las entidades federativas para medir los alcances o limitaciones de cada propuesta planteada, al tiempo que se vuelve

medible la marcada influencia del modelo federal de integración de la Cámara de Diputados en la conformación de los congresos locales.

Una vez comprendido el marco teórico y conceptual de los sistemas electorales, y descritas las disposiciones que regulan la integración de los órganos legislativos tanto en el ámbito federal como en los congresos locales, el capítulo cuarto entra de lleno al objeto de estudio de la investigación: la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Primero se describe su naturaleza jurídica como autoridad local del Distrito Federal; luego, nos referimos a la manera en que ésta se integra, de acuerdo con lo establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código Electoral de la misma entidad.

El quinto capítulo es un estudio de los acuerdos aprobados por la autoridad electoral administrativa local para la asignación de diputaciones a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, y de las sentencias emitidas por la autoridad electoral jurisdiccional local recaídas a los medios impugnativos que controvirtieron tales acuerdos, así como de las sentencias de la autoridad electoral jurisdiccional federal recaídas a los medios impugnativos que controvirtieron las resoluciones del tribunal local. En este capítulo nos podremos dar cuenta de la necesidad de modificar las normas para evitar tan alto margen de interpretación en la ley.

Finalmente, el sexto capítulo es el desarrollo de una propuesta de reforma a los cuerpos normativos en los que se establecen las disposiciones por las que se asignan los diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional (Constitución federal, Estatuto de Gobierno y Código Electoral local), justificando tal propuesta desde la necesidad de la precisión del texto normativo, haciendo énfasis en los puntos que han generado mayor controversia y que, en consecuencia, son los que más requieren ser modificados, hasta la descripción de los motivos por los cuales es indispensable no solo mejorar la redacción, sino

establecer nuevas reglas que garanticen la razón de ser del principio de representación proporcional: que cada voto tenga el mismo peso específico para la asignación de curules, eliminando así, en la mayor medida posible, la distorsión en la proporción entre votos y curules.

### **Nota aclaratoria sobre el uso de algunos términos**

Durante la lectura de la presente investigación, se podrá distinguir que al hacer referencia a algunas autoridades o a algunos cuerpos normativos, recurrentemente éstos nos son mencionados conforme a su denominación oficial; lo anterior se consideró así a efecto de no hacer repetitiva la redacción y en todo caso solo hacer referencia, mediante expresiones coloquiales pero entendibles, a tales instituciones o normas. No obstante, cabe aclarar cómo es que nos referimos a estas instituciones y cuerpos normativos:

- Asamblea Legislativa del Distrito Federal: Asamblea Legislativa.
- Código Electoral del Distrito Federal: código electoral local, ley comicial local, ley electoral local.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: código electoral federal, norma electoral federal.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Constitución, Constitución federal, norma suprema del Estado mexicano.
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: Estatuto de Gobierno.
- Instituto Electoral del Distrito Federal: instituto electoral local, autoridad administrativa electoral local.
- Instituto Federal Electoral: autoridad administrativa electoral federal.
- Tribunal Electoral del Distrito Federal: autoridad jurisdiccional electoral local, tribunal electoral local.

- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: tribunal electoral federal, autoridad jurisdiccional electoral federal, órgano jurisdiccional electoral federal, máximo tribunal en materia electoral.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación: Suprema Corte, máximo órgano jurisdiccional del Estado mexicano, máximo tribunal del Estado mexicano.

# CAPÍTULO PRIMERO

## SISTEMAS ELECTORALES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS

### LOS SISTEMAS ELECTORALES

Son tan diversas las formas en que los Estados designan a sus autoridades y órganos de gobierno, como países existen en el mundo. La clasificación de las formas de designación de los entes que toman las decisiones públicas fundamentales en los estados – nación, se integra dentro de una conceptualización teórica más amplia relativa a las formas de gobierno<sup>1</sup>, según la cual, en las más de las veces, estas formas no tienen nada que ver con procedimientos que involucren a la mayoría de los gobernados en la decisión de quiénes serán sus gobernantes<sup>2</sup>. En realidad, tal involucramiento (de los gobernados en la designación de sus gobernantes) solo es posible en el contexto del Estado representativo<sup>3</sup>.

A decir de Bobbio, el Estado representativo puso fin a la representación por rangos o corporativa, pues ésta fue sustituida por una representación de los individuos a los que se les reconocen derechos políticos. Para este autor, “la

---

<sup>1</sup> “Si se considera la sociedad política (en una primera definición) como la forma más intensa y vinculadora de organización de la vida colectiva, la primera indicación que cualquier observador de la vida social está impulsado a hacer, es que existen varias maneras de dar forma a esta organización según los lugares y el tiempo. La pregunta a la que responde la temática de las formas de gobierno es la siguiente: ¿cuáles y cuántas son estas maneras?”. Bobbio, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, trad. de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, p. 7.

<sup>2</sup> Así sucede, cuando menos, en la clásica diferenciación aristotélica de las formas de gobierno, según la cual, solo la democracia involucraba a muchos, en tanto que la monarquía y la aristocracia solo involucraban a uno (monarquía) o a pocos (aristocracia). *Ibidem.* p.p. 17 – 20.

<sup>3</sup> Bobbio considera que no existe una tipología única de las formas de Estado, pero que se pueden distinguir éstas con base en dos criterios: el histórico y el referente a la mayor o menor expansión del Estado frente a la sociedad. “Con base en el criterio histórico la tipología más común y acreditada entre los historiadores de las instituciones es aquella que propone la siguiente secuencia: Estado feudal, Estado estamental, Estado absoluto y Estado representativo”, éste último, que dura hasta hoy, se dio primero bajo la forma de monarquía constitucional y luego parlamentaria, en Inglaterra, después de la gran rebelión, en la Europa continental después de la revolución francesa y bajo la forma de república presidencialista en los Estados Unidos después de su independencia. Bobbio, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, trad. de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p.p. 158 – 161.



verdadera y propia revolución copérmica en la historia de la evolución de las relaciones entre gobernantes y gobernados fue el reconocimiento de los derechos del hombre y del ciudadano, el Estado ya no considerado *ex parte principis* sino *ex parte populi*. El individuo es primero que el Estado; el individuo no es para el Estado sino el Estado para el individuo”<sup>4</sup>.

Es así como el ciudadano –investido de derechos políticos plenos– se convierte en el actor fundamental sobre quien radica la responsabilidad de decidir a través del sufragio, entendiendo a éste no solo como el acto de emitir un voto, sino también como el acto de competir para ser votado<sup>5</sup>. Manuel Aragón define el derecho de sufragio activo como el derecho individual de voto de cada uno de los ciudadanos que tiene capacidad para participar en una elección, o más exactamente, en cualquiera de las votaciones públicas que se celebren, en tanto que el sufragio pasivo lo define como el derecho individual a ser elegible para los cargos públicos<sup>6</sup>. Para efectos de la presente investigación, habremos de referirnos particularmente al sufragio activo.

Hasta aquí tenemos ya tres elementos indispensables (y dependientes entre sí) para la comprensión de los sistemas electorales: 1) que éstos solo pueden existir en el Estado representativo, es decir, en el marco de los gobiernos constitucionales liberales<sup>7</sup>; 2) que es necesario el reconocimiento de los derechos

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p.p. 162 – 163.

<sup>5</sup> El Diccionario de la Lengua Española define el término sufragio como sinónimo de voto, y también señala que es un sistema de elección para la provisión de cargos. En ambas definiciones el sufragio hace referencia a formas de emisión de una decisión (de elección de cargos públicos a través del voto); en consecuencia, el sufragio es un instrumento de decisión. Pero el sufragio no es solamente la acción de votar, tal acción es solo una forma en que se expresa el sufragio, la otra, es a través del derecho de competir por uno de los cargos sujetos a una elección, es decir, el sufragio activo en el primer caso, y el sufragio pasivo en el segundo. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª. Edición, España, Espasa Calpe S.A., 2001, p. 2106.

<sup>6</sup> Aragón, Manuel, “Derecho Electoral: sufragio activo y pasivo”. En Nohlen, Dieter (*et. al.*). *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, 2ª. edición, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral y Fondo de Cultura Económica, 2007, p.p. 180 – 185.

<sup>7</sup> Javier Hurtado propone una clasificación en dos grupos de los gobiernos contemporáneos: 1) gobiernos constitucionales liberales, en los que existen partidos que compiten en elecciones libres, auténticas y periódicas, se fijan limitaciones normativas al ejercicio del poder, gobernantes y gobernados están sujetos al imperio de la ley, y el gobierno rinde cuentas y es responsable de sus actos; y 2) gobiernos autoritarios,

políticos de los ciudadanos; y 3) que el sufragio activo es el instrumento con que cuenta el ciudadano para participar en el propio sistema electoral, y en consecuencia, como actor fundamental de las decisiones en el ámbito de lo público. Un axioma sería, entonces, el siguiente: en los gobiernos constitucionales liberales, el Estado reconoce el derecho ciudadano a elegir gobernantes a través del sufragio, por lo que, sin sufragio ciudadano, no puede haber Estado representativo. Este es el círculo virtuoso de los procedimientos democráticos para la designación de representantes populares.

Ahora bien, el principio de “una persona, un voto”<sup>8</sup>, es decir, la igualdad del voto, tiene su fundamento democrático en la idea de que todos cuenten igual sin ningún tipo de distinción o privilegio; sin embargo, la consecuencia del sufragio no es la misma en todos los países porque no siempre el sufragio tiene el mismo peso específico. Si bien es cierto que la aspiración de cualquier régimen democrático es otorgarle a cada voto el mismo valor, y que el sentido de la mayoría de estos sea el que defina al ganador o ganadores de una elección, en la práctica los sistemas electorales tienen que resolver el dilema entre imponer la voluntad del sentido mayoritario a costa de sacrificar el sentido de las minorías, o representar proporcionalmente el sentido de cada una de las posiciones en disputa.

Cuando está en juego solamente un cargo de elección popular (por ejemplo, la presidencia de un país), el problema también implica el grado de legitimidad por el que éste ha de ser electo (una mayoría simple, que puede ser menor al 50% de los votantes, o una mayoría absoluta, que para lograrse requiera de una segunda ronda de votación). Y cuando lo que está en juego son diversos cargos (la integración de un parlamento, por ejemplo), el número de fórmulas y

---

caracterizados por la ausencia de elecciones que definan el acceso al poder, existe un bajo grado de desarrollo de los partidos y de libertad de los ciudadanos para organizarse políticamente, y el poder se ejerce con ausencia o debilidad de limitaciones constitucionales o controles institucionales. Hurtado, Javier. “Sistemas de Gobierno y Democracia”, *Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática*, num. 19, México, Instituto Federal Electoral, 2001.

<sup>8</sup> Reynoso, Diego, *Votos ponderados, sistemas electorales y sobrerrepresentación distrital*, México, H. Cámara de Diputados LIX Legislatura, FLACSO – México y Miguel Ángel Porrúa, 2004, p.p. 33 – 34.

combinaciones a través de las cuales se establezcan las reglas para determinar cuántos de estos cargos corresponden a cada grupo de contendientes (partidos políticos), es muy amplia, y de ello se encargan los sistemas electorales.

El tratamiento científico de los sistemas electorales se remonta a la ilustración francesa, en cuyo curso se inventaron sistemas matemáticos para mejorar los resultados electorales establecidos de acuerdo a la mayoría simple. El propósito era que aquellos correspondieran mejor a la verdadera voluntad del electorado. Estos esfuerzos intelectuales desembocaron finalmente, en el último tercio del siglo XIX, en sistemas practicables para aplicar la representación proporcional, y alrededor del cambio de siglo se introdujeron los primeros sistemas proporcionales<sup>9</sup>.

Pero ¿qué es un sistema electoral? Dieter Nohlen considera que se puede distinguir un uso amplio y uno específico del concepto “sistema electoral”; en el uso amplio –común del habla cotidiana y que a veces se extiende también al mundo académico o incluso a cuerpos normativos– el concepto es sinónimo de derecho electoral, régimen electoral, proceso electoral y, en suma, todo aquello que se quiere tratar o reglamentar en materia electoral, desde el sufragio hasta el contencioso electoral. Y en su uso restringido –propio de la rama del saber que se podría llamar “sistemas electorales comparados”– el concepto puede definirse como el sistema que tiene por finalidad determinar las reglas según las cuales los electores expresan sus preferencias políticas en votos y según las cuales se pueden convertir votos en escaños parlamentarios (en el caso de elecciones parlamentarias) o en cargos de gobierno (en el caso de elecciones de presidente, gobernador, alcalde, etcétera), y se componen de diferentes elementos técnicos que se agrupan en cuatro áreas: la distribución de las circunscripciones

---

<sup>9</sup> Nohlen, Dieter, *Sistemas electorales en su contexto*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2008. p. 1.

electorales, la forma de la candidatura, la modalidad del voto, y la transformación de votos en escaños<sup>10</sup>.

Eduardo Castellanos coincide en la existencia de un uso amplio y de uno restringido; en el sentido restringido, considera que el sistema electoral es el conjunto de reglas mediante las cuales los electores expresan sus preferencias políticas y sus votos se convierten en decisiones de designación de titulares de los órganos estatales, que pueden ser cargos municipales, parlamentarios o del órgano ejecutivo<sup>11</sup>.

El concepto que Gary W. Cox da a “sistema electoral” parece entrar en el uso amplio del término, pues considera que debe comprenderse al sistema electoral como el conjunto de leyes y normas partidistas que rigen una competencia electoral entre los partidos y dentro de ellos, y agrega que los sistemas electorales tienen muchos aspectos y pueden guiar las elecciones a muchos cargos (ejecutivos, legislativos y judiciales) simultáneamente<sup>12</sup>.

Por su parte, Giovanni Sartori afirma que los sistemas electorales determinan el modo en que los votos se transforman en curules (como regla general, en escaños parlamentarios. Se deben evaluar por separado, dice el autor, las elecciones presidenciales y cualquier elección para un cargo indivisible), y por consiguiente afectan la conducta del votante, y además influyen sobre si el elector

---

<sup>10</sup> Nohlen, Dieter, “Sistemas electorales presidenciales y parlamentarios”, en Nohlen, Dieter *et. al.* (comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, 2ª. edición, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, Instituto Federal Electoral y Fondo de Cultura Económica, 2007. p.p. 294 – 298. Este mismo autor, en su obra *Sistemas electorales en su contexto* (*op. cit.*, nota 9, p. 8), agrega que este concepto restringido se presenta como más ventajoso, tanto en lo que se refiere al estudio de las consecuencias políticas del fenómeno institucional como en cuanto al debate político sobre opciones al respecto.

<sup>11</sup> Castellanos Hernández, Eduardo, *Formas de Gobierno y Sistemas Electorales en México*, México, Centro de investigación Científica “Ing. Jorge L. Tamayo” A.C., 1998, p. 68.

<sup>12</sup> Cox, Gary W., *La coordinación estratégica de los sistemas electorales del mundo. Hacer que los votos cuenten*, España, Gedisa, 2004, p. 58. El mismo autor considera que en el sistema electoral legislativo resaltan cuatro aspectos: las leyes y normas que regulan la forma en que los partidos hacen sus nominaciones; cómo votan los ciudadanos y se realiza el escrutinio de los sufragios, cuál será la estructura de distrito del gobierno y cómo se transforman en escaños los votos escrutados. El segundo, tercero y cuarto de esos aspectos serán determinados por la ley electoral, el primero, por una combinación de la ley y del reglamento del partido.

vota por un partido o por una persona. En el primer caso –dice el autor– lo que hay que saber es si la conversión de votos en curules es o no “proporcional”, y de esta manera la principal división de los sistemas electorales es entre la representación proporcional y la mayoritaria. En el segundo, agrega, se trata de identificar quién controla la selección de los candidatos, y la principal división es si se vota o no por “una persona”<sup>13</sup>.

En el “nuevo manual de IDEA Internacional” los autores señalan que los sistemas electorales convierten los votos emitidos en la elección general en escaños ganados por partidos y candidatos, e identifican tres variables clave de los sistemas electorales: la fórmula electoral utilizada (sistema de mayoría, de representación proporcional o mixto), la estructura de la papeleta de votación (si se vota por un candidato o un partido, y cuántas selecciones pueden hacer) y la magnitud del distrito (cuántos representantes se eligen)<sup>14</sup>.

Para Diego Reynoso, los sistemas electorales están compuestos por un conjunto de reglas que se combinan para dar lugar a una estructura que determina la distribución de la representación a partir de las preferencias del electorado. No obstante, algunas dimensiones del sistema electoral tienen un peso específico determinante, tales como: la fórmula electoral y el método, la barrera electoral y la magnitud del distrito<sup>15</sup>.

En un sentido similar se pronuncian Francesc de Carreras y Joseph M. Valles, quienes no coinciden en que la fórmula para traducir votos en escaños sea la que defina a los sistemas electorales, pues consideran que ésta es solamente uno de los tres elementos característicos del sistema electoral, los otros dos

---

<sup>13</sup> Sartori, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada*, 3ª. Edición, trad. de Roberto Reyes Mazzoni, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 15.

<sup>14</sup> Reynolds, Andrew *et. al.* (coords.), *Diseño de sistemas electorales, el nuevo manual de IDEA Internacional*, trad. de Carlos Navarro Fierro, México, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, Instituto Federal Electoral y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, p. 5.

<sup>15</sup> Reynoso, Diego. *op. cit.*, nota 8, p.p. 61 – 62.

elementos son el distrito y la forma de voto<sup>16</sup>. Para estos autores, un sistema electoral es el resultado de un largo proceso de decantación histórica, social y política, que nos revela la conexión entre la evolución de las condiciones sociopolíticas y la variación de los elementos reguladores del proceso electoral, y no tanto el mero fruto de un acto de producción legislativa<sup>17</sup>.

Sin pretender polemizar en una definición única, consideramos que, en términos generales, un elemento sustancial (pero no el único) para la comprensión de un sistema electoral es el mecanismo mediante el cual los votos son traducidos en cargos de elección popular (para efectos de la presente investigación, habremos de referirnos exclusivamente a la elección para la integración de los órganos legislativos). Con base en la elección de la fórmula, se define si un sistema electoral da mayor peso a la decisión del voto mayoritario, o a la representación de los contendientes en proporción a la votación que obtuvieron. En el primer caso tenemos un sistema basado en una fórmula de mayoría, en el segundo, uno basado en la fórmula proporcional.

Antes de ahondar en el análisis de las fórmulas mayoritarias y proporcionales, nos referiremos a otro de los elementos que caracterizan a los sistemas electorales, De Carreas y Valles le denominan distrito, Nohlen lo refiere como circunscripción.

Sea cual fuere el sistema electoral, una elección siempre está dirigida a un universo de electorales identificado y delimitado generalmente por su lugar de

---

<sup>16</sup> De Carreras, Francesc y Valles Joseph M., *Las elecciones. Introducción a los sistemas electorales*, España, Blume, 1977, p. 62. Con relación a la fórmula electoral, los propios autores definen ésta como el procedimiento de cálculo matemático que traduce los deseos de los electores en una distribución de los escaños parlamentarios disputados por los diversos candidatos de los partidos contendientes. Los resultados electorales presentan en realidad una agregación de preferencias de los ciudadanos expresados en votos. La fórmula electoral permite ordenar estas preferencias con el fin de conocer qué candidatos han sido elegidos para ocupar los puestos en disputa. Se deduce por lo mismo la importancia de este elemento, que merece la particular consideración de las legislaciones electorales. La trascendencia del mismo se revela en el hecho significativo de que suele ser la fórmula electoral el factor que distingue unos sistemas electorales de otros, recibiendo su denominación de “mayoritarios” o “proporcionales”, según se ajusten a una u otra de las fórmulas.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p.p. 99 – 102.

residencia<sup>18</sup>, es decir, que todos aquellos que cumplan con los requisitos establecidos por la ley para ser considerados electores, y que además cuenten con la ciudadanía que los acredite como sujetos de derechos político – electorales de la organización estatal que organiza las elecciones para el espacio geográfico predeterminado, conformarán el universo de votantes. Dependiendo del sistema electoral, en cada espacio geográfico –en algunos países denominado “distrito”, en otros “circunscripción”, y en ocasiones se utilizan ambas denominaciones para espacios geográficos distintos– se elegirán a uno o a más integrantes de los órganos colegiados legislativos; en ciertos casos el espacio geográfico se conforma por todo el territorio del Estado – Nación, y en otros casos son pequeñas porciones del país las que conforman tales espacios geográficos<sup>19</sup>. Para efectos del presente capítulo, nos referiremos a estos espacios geográficos como circunscripciones, conforme a la definición que nos aporta el Diccionario de la Real Academia Española<sup>20</sup>.

## I. SISTEMAS ELECTORALES DE MAYORÍA

Francesc De Carreras y Joseph M. Valles consideran que la fórmula mayoritaria, históricamente más antigua, resuelve de forma aparentemente sencilla el problema de traducir votos en distribución de escaños: el candidato o

---

<sup>18</sup> Aunque ello no es una regla, pues una excepción inminente es el voto de ciudadanos de una nacionalidad que emiten desde un país distinto. Su derecho a votar no está condicionado a residir en su país, pues tal derecho les es reconocido solo por contar con la nacionalidad y el carácter de ciudadano del país que celebra tal elección.

<sup>19</sup> En el caso mexicano, por ejemplo, el país es dividido en 300 espacios geográficos (a los que se les denominan distritos electorales uninominales) para la elección de diputados de mayoría relativa, un diputado por cada espacio; es dividido en 5 espacios geográficos (a los que se les denominan circunscripciones) para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, 40 por cada uno de éstos; es dividido en 32 espacios geográficos (correspondiendo un espacio geográfico a cada entidad federativa) para la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, y se eligen 2 por cada uno de estos; es dividido también en 32 espacios (correspondiendo un espacio geográfico a cada entidad federativa) para la elección de senadores por el principio de primera minoría, y se eligen uno por cada uno de estos; y es dividido finalmente en un espacio geográfico, que corresponde a todo el territorio nacional, para la elección de senadores por el principio de representación proporcional, eligiendo a 32 de éstos. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (artículos 52, 53, 54 y 56). Para mayor abundamiento, véase el Capítulo Segundo de la presente investigación.

<sup>20</sup> “Circunscripción: División administrativa, militar, electoral o eclesiástica de un territorio”. Real Academia Española, *op. cit.*, nota 5, p. 559.

lista de candidatos que, de entre todos los contendientes, consigue la mayoría de los votos emitidos, se alza con la victoria y, por tanto, con el escaño o escaños a proveer. La tradición anglosajona –agregan los autores– denomina a esta fórmula *first-past-the-post* (expresión cuya traducción más cercana sería “quien primero cruza la meta, gana), y tiene como una de sus principales aspiraciones reforzar la presencia parlamentaria del grupo que se manifieste electoralmente como más importante, sin consideración alguna para el peso específico que puedan representar –en el conjunto del electorado– las tendencias o grupos minoritarios<sup>21</sup>.

Dieter Nohlen afirma que en la fórmula mayoritaria para la conversión de votos en escaños (para el autor, la elección de la fórmula es un elemento técnico definitorio del sistema electoral), la adjudicación de los escaños depende de que un candidato pueda reunir la mayoría exigida –relativa o absoluta– de los votos. De acuerdo con esta fórmula, solo se toma en cuenta en la adjudicación de los escaños a los vencedores en las circunscripciones respectivas<sup>22</sup>.

A decir del mismo autor, se considera una ventaja de la fórmula mayoritaria como fórmula de decisión el hecho de que el elector enfrenta una decisión clara y está en condiciones de comprender qué sucede con su voto. Esto es así debido a que, según la fórmula mayoritaria, los votos depositados a favor de un candidato conducen al éxito, mientras que los votos para el perdedor simplemente se pierden. Por otra parte, también se derrochan aquellos votos para el candidato ganador que van más allá de la mayoría requerida en la circunscripción, lo cual puede resultar en una desventaja para aquellos partidos que tienen concentrado su electorado en unos pocos baluartes electorales<sup>23</sup>.

Por su parte, Sartori sostiene que los sistemas de mayoría no procuran un parlamento que refleje la distribución de las votaciones, sino que buscan un vencedor indiscutible. Su propósito no solo es elegir un parlamento sino elegir a la

---

<sup>21</sup> De Carreras, Francesc y Valles Joseph M., *Op. Cit.*, nota 16, 62 – 63.

<sup>22</sup> Nohlen, Dieter, *op. cit.*, nota 9, p.p. 13 – 14.

<sup>23</sup> *Idem.*



vez (aunque sea indirectamente) un gobierno<sup>24</sup>. La diferencia primordial entre los propios sistemas mayoritarios –agrega Sartori– radica en que requieren una mayoría relativa (plural) o una absoluta (en los dos casos se trata generalmente de distritos con un solo representante); en ambos casos tenemos, por lo tanto, un triunfador que obtiene todo, pero quien gana en un sistema plural es el que pasa la meta primero y en consecuencia muchas veces es un exponente de la “minoría más numerosa”, en tanto que quien triunfa en un sistema mayoritario representa una verdadera mayoría (más del 50%)<sup>25</sup>.

Otros autores coinciden con el rasgo característico de este sistema. Emanuele Marotta considera que el sistema mayoritario está basado en el principio según el cual la voluntad de la mayoría de los electores es la única que debe contar en la asignación de los cargos de elección popular<sup>26</sup>. Cotteret y Emeri afirman que se trata de un modo de escrutinio al término del cual el candidato que ha obtenido más votos se le proclama elegido<sup>27</sup>, en tanto que Castellanos sostiene que la regla de la mayoría permite alcanzar una decisión común por la vía del disenso, o sea, mediante el consenso para alcanzar el disenso<sup>28</sup>.

A decir de Diego Reynoso, los defensores de los sistemas mayoritarios sostienen que las bondades de éstos radican en las tendencias a configurar sistemas bipartidistas, lo que resulta preferible por el hecho de que garantiza una competencia más moderada, menos polarizada y, por lo tanto, contribuyen a generar mayor estabilidad política dada la constitución de un gobierno monopartidario, que es la base de los gobiernos estables y firmes<sup>29</sup>.

---

<sup>24</sup> Sartori, Giovanni, *op. cit.*, nota 13, p.p. 17 – 18.

<sup>25</sup> *Idem.*

<sup>26</sup> Marotta, Emanuele, “Sistemas electorales”, en Bobbio, Norberto *et. al.* (coords.), *Diccionario de Política I* – z, 6ª. edición en español, México, Siglo XXI editores, 1991, p. 1477.

<sup>27</sup> Cotteret, Jean Marie y Emeri, Claude, *Los sistemas electorales*, España, Oikos – tau S.A. ediciones, 1973. p. 63.

<sup>28</sup> Castellanos Hernández, Eduardo, *op. cit.*, nota 11, p. 76.

<sup>29</sup> Reynoso, Diego, *op. cit.*, nota 8, p. 64.

Para Marotta, otra virtud del sistema mayoritario es que éste hace más sólidos los vínculos entre electores y elegido en la medida en que las reducidas dimensiones de la circunscripción aumentan las posibilidades de conocimiento personal de los candidatos por parte de los electores, o sea que el diputado está estrictamente vinculado a su circunscripción –que constituye una entidad real–, lo que es psicológicamente muy importante, hasta el punto de que el elector llega a prever la demanda de su base<sup>30</sup>.

Tenemos entonces que el rasgo característico de los sistemas de mayoría es que el ganador de una contienda es quien obtiene más votos que el segundo lugar. De ahí, se desprenden dos variantes: si requiere solamente una mayoría relativa, es decir, que obtenga más votos que cualquier otro contendiente, o una mayoría absoluta, es decir, que obtenga la mayoría de los votos del total de votantes. Analizaremos a continuación cada una de éstas.

## **1. La fórmula de mayoría absoluta**

Dado que la obtención de una mayoría absoluta, sobre todo en una contienda en la que participan más de dos partidos, en la práctica resulta poco probable, en los sistemas que requieren un ganador por mayoría absoluta frecuentemente incorporan la figura del balotaje o segunda vuelta electoral, en la que pueden participar los dos más votados en la primera elección (Alemania antes de 1914), o todos aquellos que hubiesen obtenido en la primera elección una cantidad mínima de votos determinada previamente (Francia), de ser el segundo caso, basta que en la segunda vuelta el ganador obtenga una mayoría relativa<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> “De rebote, se observa que vínculos tales pueden constituir un defecto grave en la medida en que la defensa de los intereses de la propia circunscripción pueden hacer perder fácilmente de vista los intereses generales, por otro lado, en la lógica de este sistema, el parlamentario está constreñido –si quiere ser reelecto– a convertirse en paladín de los intereses locales, ombudsman de sus electores, contra los intereses de la colectividad nacional”. Marotta, Emanuele, *op. cit.*, nota 26, p. 1479.

<sup>31</sup> De Carreras, Francesc y Valles, Joseph M., *op. cit.*, nota 16, p. 66.

Otra modalidad para la obtención de la mayoría absoluta, es el denominado voto alternativo, en el cual, en una sola votación, el votante indica, en primer lugar, el nombre del candidato de su elección y luego numera por orden de preferencias a los demás candidatos presentados. Si nadie obtiene la mayoría absoluta, se elimina al menos votado, y la segunda opción marcada en cada una de las boletas de quienes sufragaron por éste, son sumadas a sus respectivos destinatarios; y se continúa este procedimiento hasta que algún candidato alcance la mayoría absoluta (Australia)<sup>32</sup>.

## **2. La fórmula de mayoría relativa**

La fórmula de mayoría relativa puede aplicarse a circunscripciones uninominales o a circunscripciones plurinominales. En el primer caso, cada elector dispone de un solo voto mediante el cual expresa su preferencia por uno de los candidatos (Inglaterra). En el segundo caso, existen diversas modalidades: el voto en bloque, el voto limitado, el voto único no transferible y el voto acumulativo<sup>33</sup>.

En el voto en bloque cada elector dispone de tantos votos cuantos escaños estén en juego (Turquía). En el voto limitado, el elector dispone de un número de votos inferior al número de escaños en disputa (Segunda República Española). En el voto único no transferible (Japón) el elector dispone de un solo voto (sin importar el número de escaños a elegir). Y en el voto acumulativo cada elector dispone de un número de votos igual al número de escaños a cubrir, pero a diferencia del voto en bloque, en éste el elector los puede distribuir a su gusto, concentrándolos incluso en un solo candidato (Cámara de Representantes de Illinois, E.U.).

---

<sup>32</sup> *Idem.*

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 65.

## II. SISTEMAS ELECTORALES PROPORCIONALES

La definición de la representación proporcional procede del objetivo que persigue: atribuir a cada partido o a cada grupo de opinión un número de mandatos proporcional a su fuerza numérica<sup>34</sup>. En favor de la representación proporcional, señalan Cotteret y Emeri, se puede en primer lugar emitir un argumento de equidad: es muy cierto que cuando el número de escaños obtenidos por los diferentes partidos es proporcional a su fuerza electoral, su representación es justa; cada ideología puede ser expresada en el parlamento; la decisión política tomada por la mayoría de los elegidos representa fielmente la voluntad de la mayoría de los electores.<sup>35</sup>

En el mismo sentido, De Carreras y M. Valles consideran que con la fórmula proporcional, los escaños parlamentarios se distribuyen entre los contendientes en proporción al número de votos obtenidos por cada una de las candidaturas o partidos participantes, por lo que cada participante en el juego electoral “paga” aproximadamente, un mismo número de votos para alcanzar un escaño<sup>36</sup>.

En forma esquemática, continúan los autores, la fórmula proporcional puede entenderse como una sencilla regla de tres: si para conseguir un escaño se requiere una cantidad “x” de votos, cada partido obtendrá tantos diputados como veces consiga aquella cantidad “x” de votos. Evita, en consecuencia, la representación poco equitativa que puede resultar de la fórmula mayoritaria, cuando –en una hipótesis esquemática– el candidato o lista que reúne 51 votos frente a un segundo clasificado con 49 sufragios, priva a prácticamente la mitad de los electores de tener una presencia parlamentaria ajustada a sus preferencias<sup>37</sup>.

---

<sup>34</sup> Cotteret, Jean Marie y Emeri, Claude, *op. cit.*, nota 27, p.p. 75 – 76.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 93.

<sup>36</sup> De Carreras, Francesc y Valles, Joseph M., *op. cit.*, nota 16, p. 63.

<sup>37</sup> *Idem*.

Para Marotta, el sistema proporcional acompaña a la moderna democracia de masas y a la extensión del sufragio universal. Partiendo de la consideración según la cual una asamblea representativa debe dar espacio a todas las necesidades, a todos los intereses y a todas las ideas que animan el organismo social, este sistema pretende establecer la perfecta igualdad de todo voto y otorgar a todos los electores el mismo peso, prescindiendo de la preferencia expresada<sup>38</sup>.

Los sistemas de representación proporcional, dice Nohlen, pretenden reflejar con la mayor exactitud posible, las fuerzas sociales y grupos políticos en la población. La cantidad de votos y de escaños para los partidos deben corresponderse de modo aproximado unos con otros. Esta es –continúa el autor– la función básica del principio de representación proporcional y el criterio de eficacia de un sistema proporcional<sup>39</sup>. Nohlen señala que en el caso de la fórmula proporcional, la adjudicación de escaños resulta del porcentaje de votos que obtienen los distintos candidatos o partidos, dándosele un mismo valor de éxito a cada voto. Una proporción mucho mayor del electorado ve su participación coronada con el éxito, puesto que sus votos contribuyeron a la obtención de escaños por parte de un partido. Para los candidatos y simpatizantes de los partidos políticos vale la pena luchar por cada voto, lo cual puede significar además una mayor vitalidad en la competencia partidaria y la participación electoral<sup>40</sup>.

Sartori explica que si bien los sistemas de representación proporcional procuran transformar proporcionalmente los votos en escaños, aún así su grado de proporcionalidad o desproporcionalidad varía mucho. No es correcto suponer, dice Sartori, que la proporcionalidad de un sistema de representación proporcional solo se establece aplicando las fórmulas que transforman los votos en escaños; también está determinado más decisivamente por el tamaño del distrito electoral,

---

<sup>38</sup> Marotta, Emanuele, *op. cit.*, nota 26, p. 1478.

<sup>39</sup> Nohlen, Dieter, *op. cit.*, nota 9, p. 26.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p.p. 14 – 15.

que se mide por el número de miembros que elige cada distrito. De manera que, sin importar los refinamientos matemáticos, cuanto mayor sea el distrito, mayor será la proporcionalidad. Por el contrario, cuanto menor sea el número de representantes, menor será la proporcionalidad<sup>41</sup>

Diego Reynoso señala que los defensores de la representación proporcional argumentan que una legislatura democrática es aquella en que están representados todos los intereses y puntos de vista del electorado, de modo tal que la única alternativa para una verdadera representación democrática radica en la adopción de algún tipo de sistema de representación proporcional, porque un gobierno estable y democrático es solo aquel que logra ejecutar políticas reuniendo el mayor consenso posible<sup>42</sup>.

Marotta considera que el argumento principal a favor de la fórmula proporcional, consiste en la garantía ofrecida a la minoría contra los abusos de la mayoría, garantía ésta que asume toda su importancia en aquellos sistemas políticos en los cuales el *fair play* democrático no se encuentra todavía bien enraizado<sup>43</sup>.

Analizaremos a continuación las fórmulas de representación proporcional más comunes en las democracias occidentales, tomando como referencia la clasificación hecha por De Carreras y M. Valles<sup>44</sup>.

---

<sup>41</sup> Sartori, Giovanni, *op. cit.*, nota 13, p.p. 20 – 21.

<sup>42</sup> Reynoso, Diego, *op. cit.*, nota 8, p.p. 64 – 65.

<sup>43</sup> “Las objeciones se dirigen a afirmar que con la proporcionalidad la constitución de una mayoría gubernamental, estable y eficaz, deviene muy problemática; la inestabilidad del gobierno, además, se ve acentuada también por la indisciplina partidaria de los diputados; por otro lado, en aquellos lugares donde el partido se impone, los diputados no se sienten responsables hacia los electores con motivo de la presencia filtrante del aparato del cual depende su reelección. Los sistemas proporcionales, aún teniendo la ventaja de representar el sistema social tal como es, no producen, por sí solos, ni estables mayorías de gobierno ni impulsos hacia una integración política que esté acompañada por una mayor cohesión social”. Marotta, Emanuele, *op. cit.*, nota 26, p. 1479.

<sup>44</sup> De Carreras, Francesc y Valles Joseph M., *op. cit.*, nota 16, p.p. 68 – 75.

## 1. El voto único transferible

Es la fórmula proporcional más antigua, su primera versión fue esbozada, casi a la vez, por el hacendista danés Carl. G. Andrae y por el abogado londinense Thomas Hare, entre 1855 y 1857. Como todas las demás fórmulas proporcionales, se aplica a circunscripciones plurinominales en las que están en juego varios escaños. El voto, sin embargo, no es de lista, sino uninominal: cada elector vota por su candidato preferido, aunque puede, a continuación, marcar un orden de preferencias entre los demás aspirantes. La cuota necesaria para obtener un escaño se calcula con arreglo a la fórmula siguiente, conocida como método de Droop:

$$\text{Cuota} = \frac{\text{Total de votos emitidos}}{\text{No. escaños en juego} + 1}$$

El recuento de las primeras preferencias obtenidas por cada candidato nos dirá cuántos alcanzan la cuota y, en consecuencia, resultan ya elegidos. Si después de este primer recuento siguen vacantes algunos escaños, los restantes candidatos reciben la transferencia de los votos de los ya elegidos que sobrepasan la cuota –y que, por tanto, son votos innecesarios para su titular–. Asimismo, reciben los votos de aquellos candidatos peor clasificados y sin posibilidad de ser elegidos. Tras la adición de estas segundas preferencias, recomprueba si algún aspirante ha alcanzado la cuota. En caso afirmativo, se proclama su elección. En caso negativo, se procede a una nueva ronda de transferencias o traspasos, utilizando las terceras preferencias expresadas en los votos y así sucesivamente, hasta que se distribuyen todos los escaños entre los candidatos (Irlanda, Malta, Tasmania).

## 2. Fórmula del resto más elevado

Se aplica a circunscripciones plurinominales en los que se emite voto de lista. Las operaciones de atribución de escaños se inician con el establecimiento

de la cuota o cociente electoral, que da derecho a un escaño. Esta cuota resulta de la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = \frac{\text{Total de votos emitidos}}{\text{No. escaños en juego}}$$

A continuación se atribuyen a cada lista tantos escaños como veces se contiene la cuota o cociente electoral en el total de votos que ha recibido. Si, efectuada esta operación, quedan todavía puestos por cubrir, será la magnitud de los votos residuales –o no aplicados– de cada lista la que decida la distribución de escaños, asignándose a las listas que, después de las sucesivas distribuciones de escaños, presenten restos más elevados (Italia, Grecia).

### **3. Fórmula de la media más elevada**

El criterio que inspira este método es el de conseguir, en buena lógica proporcional, que el costo en votos o cuota a pagar por conseguir un escaño sea sensiblemente el mismo para cada partido. Para ello, cada uno de los escaños a repartirse va siendo atribuido sucesivamente al partido o lista que presenta una media más elevada de votos por escaño. La versión más simple de este método opera de la forma siguiente. En una primera fase, se establece la cuota o cociente electoral así:

$$\text{Cuota} = \frac{\text{Total de votos emitidos}}{\text{No. escaños en juego}}$$

A continuación se procede a una primera atribución de escaños, otorgando a cada partido tantos escaños cuantas veces se contiene la cuota en su total de votos. Si, tras esta primera fase, permanecen escaños sin provisión y sobran votos a los partidos, debe procederse a una segunda distribución. Para ello, los votos de cada partido se dividen por el número de escaños conseguidos en la primera fase más uno, con el fin de averiguar cuál sería su media de votos por escaño. La lista o partido que presenta una media más elevada se hace, entonces, con el escaño.



Si permanece todavía algún escaño no previsto, se procede nuevamente a obtener las medias de cada lista, de acuerdo a la operación citada. Y así sucesivamente hasta distribuir todos los escaños en disputa. Esta fórmula puede aplicarse con algunas variantes.

a) La variante D'Hondt. Recibe su nombre del matemático belga que lo ideó, y reúne las etapas de la versión anterior en una sola. Para ello, se divide sucesivamente el número de votos de cada lista por 1, 2, 3, 4, etc., hasta el número total de escaños a cubrir. A continuación, los cocientes resultantes de las divisiones anteriores, se ordenan de mayor a menor, en una serie que ha de comprender tantos cocientes como escaños en disputa. A partir de este momento, las disposiciones electorales adoptan dos caminos que llevan a un mismo fin. En el más sencillo –previsto en la ley alemana y en la portuguesa– deciden atribuir los escaños a los cocientes mayores de la lista; en el caso, por ejemplo, de que se disputen seis puestos, se atribuyen a los partidos que, en la serie formada, presentan los seis mayores cocientes. En el caso belga, en cambio, se obra de modo diverso. Siguiendo con el ejemplo de seis escaños en disputa, se localiza el sexto de los cocientes de la serie ordenada de mayor a menor. Este cociente es denominado “divisor común”, puesto que, a partir de este momento, el total de votos de cada partido es dividido por el cociente en cuestión: el resultado de la división nos da el número de diputados que corresponde a cada lista de partido.

b) La variante Hagenbach – Bischoff. Otra variante de la fórmula de la media más elevada es la elaborada por el suizo Hagenbach – Bischoff en 1888 y que se aplica actualmente en Suiza y Austria. La cuota electoral –o precio común de votos por escaño– se obtiene aquí dividiendo el total de votos emitidos por el número de escaños más uno. A continuación, el total de votos de cada partido es dividido por la cuota o cociente resultante de la operación anterior, obteniendo así el número de escaños que corresponden a cada lista de partido. Si tras esa operación no quedan cubiertos todos los escaños, se da por realizada y se apunta a conseguir una cuota o cociente menos elevado, mediante la división del total de

votos emitidos en el distrito más dos unidades, en lugar de una. La cantidad obtenida es la nueva cuota que sirve, de nuevo, para comprobar si con ella pueden atribuirse ya todos los puestos. En caso negativo, se actúa de la misma forma aumentando el divisor en una nueva unidad, hasta conseguir una cuota que permita la asignación simultánea de todos los escaños entre los partidos concurrentes.

c) La variante Sainte – Laguë. La fórmula de la media más elevada, que se halla en vigor en la mayoría de los países que se rigen por la representación proporcional, tiende a beneficiar a los partidos mayores y a disminuir la ventaja relativa que los partidos pequeños pueden obtener con la fórmula del resto más elevado, especialmente en circunscripciones de gran magnitud. De la misma manera, es necesario tener en cuenta el número y tamaño de los partidos en lucha. En relación con esa influencia, algunos sistemas de partidos han determinado ciertas modificaciones, de las cuales la más interesante es la que recibe el nombre de Sainte – Laguë, que la elaboró en su primera versión en 1910. Adoptada en los países escandinavos, a partir de 1951 – 1952, la fórmula Sainte – Laguë perseguía la disminución de la ventaja relativa que el método Hondt concede a los grandes partidos. Para ello, la serie de divisores 1, 2, 3, 4, etc., de esta última fórmula se sustituye por la serie de los números impares: 1, 3, 5, 7, etc. De este modo, al incrementar el margen entre divisores se aumenta también el margen entre cocientes: los partidos menores ven relativamente disminuida su ventaja, porque el costo de cada nuevo escaño es para ellos progresivamente más elevado.

### **III. SISTEMAS ELECTORALES MIXTOS**

En busca de eliminar las desventajas y maximizar las virtudes de uno u otro de los sistemas electorales (mayoría o representación proporcional), distintos países han realizado mezclas de las fórmulas de ambos principios, lo que ha dado

como resultado fórmulas combinadas, aunque existen diferencias de criterio entre autores para considerar a las fórmulas mixtas como una clasificación diferente de las dos anteriores, o si solamente se trata de las dos fórmulas ya conocidas pero con elementos de la otra.

Para Cotteret y Emeri, entre el escrutinio mayoritario y la representación proporcional las posibilidades de combinaciones pueden ser muy considerables. El legislador –dicen los autores– procede como un barman para un coctel: un dedo de representación proporcional y dos dedos de escrutinio mayoritario, o viceversa. En los dos casos, el inventor está a menudo más satisfecho de su mezcla que el consumidor (elector). “Sea para evitar los inconvenientes de uno u otro sistema, o para perennizar una asamblea existente, la imaginación de los hombres políticos es en este terreno particularmente fértil. No obstante, se pueden desprender de ello tres grandes tendencias: los sistemas mixtos con dominante mayoritario, con dominante proporcional y los equilibrados”<sup>45</sup>.

Emanuele Marotta afirma que solo existen dos modelos de sistemas electorales, el mayoritario y el proporcional, pues considera que los demás constituyen modificaciones o perfeccionamiento de éstos<sup>46</sup>; los sistemas derivados o mixtos buscan dar solución a los problemas suscitados por la adopción de uno u otro sistema a través de una vía intermedia<sup>47</sup>.

A decir de Colomer<sup>48</sup>, sucesivos refinamientos en la invención y el diseño de las fórmulas y los procedimientos electorales, pueden dar cuenta no solo de combinaciones concretas de fórmulas de representación proporcional y magnitudes de las circunscripciones, sino también de la elección de sistemas

---

<sup>45</sup> Cotteret, Jean Marie y Emeri, Claude, *op. cit.*, nota 27, p. 99.

<sup>46</sup> Marotta, Emanuele, *op. cit.*, nota 26, p. 1477.

<sup>47</sup> “*Los sistemas derivados o coercitivos se caracterizan por dar lugar a alguna modificación de la figura – base de los dos sistemas principales, en tanto que sistemas mixtos consisten en una contaminación de sus elementos*”. *Ibidem*, p. 1480.

<sup>48</sup> Colomer, Joseph M., *Cómo votamos. Los sistemas electorales del mundo: pasado, presente y futuro*. España, Gedisa S.A., 2004, p.p. 92 – 93.

electorales intermedios o mixtos. Este autor distingue tres categorías básicas de los llamados sistemas mixtos:

- b) De coexistencia. Se usan diferentes reglas y procedimientos en distintas circunscripciones para cubrir diferentes porciones de los escaños de la asamblea;
- c) De asignación en múltiples niveles. Implica un solo voto, pero dos o más vueltas de recuento de los mismos votos por diferentes reglas para asignar diferentes porciones de escaños en la asamblea. Una combinación típica incluye una vuelta de recuento por la regla de la mayoría relativa y otra por alguna fórmula de representación proporcional. Este tipo de sistema permite que los legisladores electorales realicen cálculos y ajustes precisos, ya que a la vez que establece recuentos de votos complejos y sofisticados, reduce la decisión del votante a una sola opción y no le permite mucho comportamiento estratégico; y
- d) Paralelos. Dan a cada votante dos votos para seleccionar candidatos a dos porciones diferentes de escaños, los cuales son asignados por dos reglas diferentes.

En el “nuevo manual de IDEA internacional” se identifican 2 modalidades de sistemas mixtos: representación proporcional personalizada y sistema paralelo. El primero vincula los resultados de los 2 tipos de elección (mayoría y representación proporcional), por lo que la asignación de escaños a nivel de representación proporcional depende de lo que suceda con los escaños de mayoría y sirve para compensar cualquier desproporción que ocurra con éstos; en tanto que en el segundo los dos componentes se aplican por separado y no guardan ninguna relación para efectos de la adjudicación de escaños. En el primer caso se logra el objeto de la proporcionalidad, en el segundo, el grado de proporcionalidad es menor<sup>49</sup>.

---

<sup>49</sup> Reynolds, Andrew, *op. cit.*, nota 14, p. 105.

De Carreras y Valles<sup>50</sup> consideran impropia la denominación de “sistemas mixtos” como una nueva clasificación, pues afirman que no son más que intentos de combinación de los dos sistemas. La combinación de fórmulas, señalan, se puede establecer de forma ordinaria, cuando se aplican simultáneamente en todas las elecciones, o de forma eventual cuando se utilizan alternativamente según se den determinadas circunstancias. En el primer caso ubica a Alemania, en el segundo, a Francia.

### **1. La combinación ordinaria: el sistema alemán**

Parte de los diputados son elegidos por fórmula mayoritaria en base a distritos uninominales, mientras que otros parlamentarios son elegidos por fórmula proporcional en base a un distrito único estatal. La regulación concreta del sistema hace que, a pesar de la combinación, pueda hablarse de predominio del criterio proporcional, que decide en último término la distribución de los escaños entre los partidos. La fórmula mayoritaria solo sirve, en realidad, para señalar qué candidatos de cada partido ocuparan los escaños asignados por la fórmula proporcional. Se ha podido así hablar de “representación proporcional personalizada”<sup>51</sup>.

### **2. La combinación eventual: las leyes francesa de 1951 e italiana de 1953**

La combinación eventual de fórmulas diferentes se produce en aquellos sistemas que, según los resultados electorales, establecen la aplicación ya de una fórmula mayoritaria, ya de una fórmula proporcional. Es el caso de la ley francesa de 1951 y de la ley italiana de 1953, conocida como la ley Selva (del nombre del ministro democristiano que la promovió); con algunas variaciones, ambas normativas determinan que, en el supuesto de que una candidatura o coalición de

---

<sup>50</sup> De Carreras, Francesc y Valles, Joseph M., *op. cit.*, nota 16, p.p. 80 – 81.

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 81.

candidaturas obtenga una mayoría calificada, le serán asignados automáticamente todos o una mayoría calificada de los escaños en disputa. Si tal supuesto no se produce y ninguna lista o coalición de listas obtiene la mayoría requerida, los supuestos se distribuyen con arreglo a fórmulas proporcionales<sup>52</sup>.

En el caso mexicano, la integración de las dos cámaras que conforman el Poder Legislativo federal se realiza combinando los dos principios, tanto el de mayoría como el de representación proporcional. Y si bien es cierto que es mayor el número de legisladores que en ambas cámaras son electos por el principio de mayoría, consideramos que el criterio que determina la integración de ambas cámaras, es el principio de representación proporcional. Profundizaremos en el tema en el siguiente capítulo.

## V. TENDENCIAS ACTUALES DE LOS SISTEMAS ELECTORALES

La historia muestra que los países con mayor tradición democrática no modifican de un momento a otro las bases que identifican a sus respectivos sistemas electorales. Nohlen, al estudiar el caso de 18 países europeos, concluye que en la mayoría de éstos las reformas que implicaban cambios fundamentales se produjeron en el primer cuarto del siglo XX (algunos países que en las décadas de 1930 y 1940 vieron disminuidos sus niveles de representación democrática debido al establecimiento de gobiernos dictatoriales, reimplantaron sus sistemas electorales al concluir la segunda guerra mundial)<sup>53</sup>; y los casos más recientes, de España y Portugal, modificaron sus sistemas electorales hacia finales de los 70's

---

<sup>52</sup> La Ley francesa de 1951 permitía el “apparentement” o coalición de listas. Si las listas coaligadas obtenían la mayoría absoluta de los sufragios emitidos, se hacían con la totalidad de los escaños atribuidos a la circunscripción, dejando sin representación a la minoría. Cuando ninguna coalición obtenía dicha mayoría, los escaños se distribuían con arreglo a la fórmula proporcional de la media más elevada, participando la coalición como una sola lista y beneficiándose, con ello, de los efectos propios de la citada fórmula. La Ley italiana de 1953 apuntaba más directamente al mismo objetivo, al establecer que la coalición de listas que obtuviera a nivel nacional la mitad más uno de los votos emitidos se haría con el 65% de los escaños. A su vez, los partidos coaligados se repartirían dichos escaños con arreglos a la fórmula del resto mayor. *Ibidem*, p.p. 82 – 83.

<sup>53</sup> Nohlen, Dieter, *Sistemas Electorales en su Contexto*, op. cit., nota 9, p.p. 31-35.

y principios de los 80's como consecuencia de profundas transformaciones en sus sistemas políticos; en ambos casos, optaron por sistemas electorales de representación proporcional. Siendo así, notable resulta que de los casos estudiados por este autor, salvo en Inglaterra, en los demás predominan los sistemas electorales proporcionales.

Pero tratándose de países con modelos de democracias emergentes, más que la modificación de sus sistemas electorales, de lo que se ha tratado es de la fundación de sus propios sistemas electorales partiendo de una decisión insoslayable: optar por sistemas de mayoría, por sistemas de representación proporcional o por una combinación de ambos. En efecto, asumiendo la distinción que sobre los gobiernos contemporáneos hace Javier Hurtado, entre constitucionales liberales y autoritarios<sup>54</sup>, tenemos que la gran mayoría de los países recientemente conformados, al ubicarse en la clasificación de gobiernos constitucionales liberales, tuvieron que diseñar y poner en práctica reglas para el establecimiento y funcionamiento de sus propios sistemas electorales.

A principios de los años noventa del siglo pasado, una importante ola independentista se suscitó en el mundo una vez que se desmanteló el bloque de países socialistas de la Europa oriental, dando paso a la conformación de nuevos Estados – Nación en lo que antes habían sido los territorios de la Unión Soviética, Yugoslavia y Checoslovaquia<sup>55</sup>. Siendo así, cada uno de los nuevos gobiernos nacionales tuvo que establecer las reglas para el funcionamiento de sus sistemas electorales, y el resultado es relevante: de los países que conformaban la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, solo Azerbaiyán, Kirguistán, Turkmenistán y Uzbekistán optaron por un sistema de mayoría (todos bajo la modalidad de segunda ronda electoral); en tanto que la mayoría de estos países optaron por un modelo mixto (Armenia, Georgia, Kazajstán, Tayikistán y Ucrania) o totalmente

---

<sup>54</sup> Véase nota 7.

<sup>55</sup> Desde luego que la conformación de estos nuevos países fue el resultado de procesos políticos muy particulares en cada caso, y éstos no siempre se llevaron a cabo por la vía pacífica, baste recordar el conflicto armado de los años noventa en lo que antes había sido el territorio de Yugoslavia, conocido como “la guerra de los balcanes”.

proporcional (Moldova); la mayoría de los países que conformaron la ex Yugoslavia (Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia y Macedonia) optaron por el modelo de representación proporcional por listas; y los dos países que conformaban Checoslovaquia (la República Checa y Eslovaquia) tienen también un sistema de representación proporcional por listas<sup>56</sup>.

De lo anterior se desprende que, es una tendencia recurrente que aquellos estados – nación que más recientemente han creado o modificado sus sistemas electorales, optan por modelos de representación proporcional, e incluso en aquellos casos paradigmáticos de sistemas electorales de mayoría, como Inglaterra, comienza a ser cada vez más recurrente el debate al respecto de la necesidad de introducir la proporcionalidad al sistema electoral<sup>57</sup>.

Un fenómeno que comienza a ser intrínseco a los sistemas electorales de representación proporcional, es el denominado “voto útil”. En efecto, partiendo de la premisa de que los sistemas de representación proporcional tienden a aplicarse fundamentalmente en aquellos países caracterizados por el pluripartidismo en la competencia electoral, es cada vez más recurrente que el ciudadano utilice su voto más que para beneficiar a un partido o candidato con el que simpatiza, para perjudicar aquella opción que considera no debe ganar la elección. El “voto útil” se ha convertido en un elemento fundamental para la comprensión del comportamiento del electorado y, consecuentemente, del funcionamiento de los sistemas electorales proporcionales.

El “voto útil” es propio de un elector racional, capaz de votar, calculando los beneficios que dicha decisión puede aportarle, ya sea porque favorece la victoria de un candidato, o porque sirve para impedir el triunfo de otro que se considera la peor opción. El elector racional está interesado en maximizar su incidencia en el

---

<sup>56</sup> Reynolds, Andrew, *op. cit.*, nota 14, p.p. 184 – 192.

<sup>57</sup> Fue ésta una de las primeras consecuencias de la elección inglesa de 2010, en la cual, después de varias décadas, la contienda electoral dejó de ser una competencia entre dos partidos (el Conservador y el Laborista) y entró a escena un tercero (el Liberal Demócrata) que generó un parlamento dividido y un gobierno de coalición. Véase Woldenberg, José, “La lección inglesa”, en *Reforma*, México, 13 de mayo de 2010.



resultado, aun a costa de sacrificar su preferencia partidaria<sup>58</sup>. A decir de Jacqueline Peschard, el "voto útil" es en realidad un voto estratégico que implica sacrificar la opción con la que un elector se identifica por razones ideológicas, por lealtad partidaria o por simple simpatía hacia un candidato, en aras de impedir el triunfo de otro contendiente. Se trata –continúa Peschard– de un voto reactivo, más en contra que a favor, que privilegia cierto objetivo electoral, por encima de la opción de preferencia<sup>59</sup>.

Existen tres condiciones mínimas necesarias para que el fenómeno del "voto útil" se presente en una competencia electoral: que la elección no sea a dos vueltas; que existan al menos tres partidos en la contienda (es decir, que es un fenómeno inherente a los sistemas pluripartidistas, en la mayoría de los cuales el sistema electoral es proporcional); y que se identifiquen dos candidaturas punteras, "es ahí en donde encaja la idea de abandonar el voto de preferencia e inclinarse pragmáticamente por un voto a favor de quien está en posibilidad de frenar la victoria de aquel que más se rechaza"<sup>60</sup>.

Se trata en realidad de una especie de segunda ronda de *facto*, cuya primera ronda de *facto* consiste en posicionar mediáticamente, y con base en los resultados de estudios de opinión, a un candidato en los dos primeros lugares de la contienda. Una vez que en la opinión pública se ha establecido que la contienda está solo entre dos candidatos, se pasa a la segunda ronda de *facto*, donde las dos candidaturas punteras buscarán convencer a los simpatizantes del resto de los contendientes de votar por éste para evitar que su contrario gane.

Cabe señalar que si bien este fenómeno se presenta fundamentalmente en sistemas electorales proporcionales, en realidad su característica más importante es la existencia del pluripartidismo. Esto es así porque se presenta más en

---

<sup>58</sup> Peschard, Jacqueline, "El perfil del voto en 2006. Del voto útil al voto diferenciado", en Peschard, Jacqueline (coord.), *2 de julio: reflexiones y perspectivas*, México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM y Sistemas Técnicos de Edición S.A. de C.V., 2007, p. 167.

<sup>59</sup> Peschard, Jacqueline, "Voto útil ¿voto en contra?", en *El Universal*, México, 27 de junio de 2006.

<sup>60</sup> *Idem*.

aquellas elecciones en las que el cargo que se elige es unipersonal (como la elección de un Presidente o Primer Ministro) que en aquellas elecciones de órganos colegiados (congresos o parlamentos), es decir, que el elector considera más votar a favor del partido con el que simpatiza (aunque no sea uno de los dos punteros) cuando se trata de una elección para la conformación de un órgano legislativo, que cuando se trata de una elección en la que está en juego un solo cargo<sup>61</sup>. Y si bien se identifica este fenómeno con los sistemas proporcionales, esto es así porque una característica *sine qua non* de estos sistemas es la existencia de pluripartidismo, sin embargo, no en todos los países con pluripartidismo existe un sistema proporcional; en suma, el voto útil puede ser también un fenómeno de los sistemas de mayoría<sup>62</sup>.

## VI. CONCLUSIÓN

Los sistemas electorales, además de establecer las reglas mediante las cuales habrán de traducirse los votos en cargos de elección popular, son reflejo fiel de las aspiraciones democráticas de los estados – nación para la resolución, mediante la competencia electoral, de las diferencias políticas que surgen en sociedades plurales y que se manifiestan a través de los partidos políticos. Si bien existe una tendencia que atribuye a los sistemas de representación proporcional como de mayor aplicación en estados caracterizados por el pluripartidismo, y en consecuencia, a los sistemas de mayoría como de aplicación primordial en estados caracterizados por el bipartidismo, ésta no es una regla, pues son muchos los ejemplos de excepciones; en todo caso, consideramos que la definición en la aplicación de uno u otro sistema está más determinado por la propia historia política de cada país, de modo tal que en las más de las veces el diseño de un sistema electoral fue la resolución pactada de las diferencias políticas, y sus reglas

---

<sup>61</sup> Véase Peschard, Jacqueline, “El perfil del voto en 2006. Del voto útil al voto diferenciado”, en Peschard, Jacqueline (coord.), *2 de julio: reflexiones y perspectivas*, op. cit. nota 58.

<sup>62</sup> “es más probable que los sistemas proporcionales o los que le permiten al elector señalar preferencias múltiples faciliten la elección de partidos pequeños y, por lo tanto, que se reduzcan las presiones por votar de manera estratégica”. Reynolds, Andrew, *op. cit.*, nota 14, p. 7.

son continuamente modificadas conforme a las necesidades de actualización del propio pacto. No obstante, resulta inminente la existencia de una nueva tendencia por preferir sistemas electorales basados en la representación proporcional por encima de los sistemas de mayoría, lo cual no implica necesariamente que este sistema sea mejor que el otro, sino que implica, en todo caso, la necesidad creciente de otorgar espacios de representación a las minorías, lo cual solo es posible, si se pretende reflejar fielmente el peso electoral de cada contendiente, en los sistemas de representación proporcional.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**  
**EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**

**I. EL PODER LEGISLATIVO EN EL ESTADO MEXICANO**

En los Títulos Segundo y Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se describe la organización política del Estado mexicano. Una primera aproximación para comprender esta organización, la encontramos en los artículos 39, 40 y 41 primer párrafo de este cuerpo normativo. De estas disposiciones constitucionales se desprenden las siguientes características del Estado mexicano:

- a) la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo;
- b) todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste;
- c) el pueblo tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno;
- d) el pueblo mexicano se constituye, por voluntad propia, en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación;
- e) el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos;
- f) el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores; y
- g) La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Siendo entonces una característica del Estado mexicano el constituirse en una república representativa<sup>63</sup>, el artículo 49 del mismo ordenamiento establece que, para su ejercicio, el Supremo Poder de la Federación se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Este mismo artículo señala que dos o más de estos poderes no podrán reunirse en una sola persona o corporación, ni tampoco podrá el Legislativo depositarse en una sola persona<sup>64</sup>.

El capítulo II del Título Tercero constitucional es el que regula al Poder Legislativo en México. El artículo 50, contenido en este capítulo, señala que se deposita el Poder Legislativo en un Congreso General, el cual se divide en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. Analizaremos la integración de cada una de estas cámaras.

---

<sup>63</sup> “En la moderna tipología de las formas de estado el término república se opone a monarquía: en ésta el jefe del estado accede al sumo poder por derechos hereditarios, mientras que en la primera el jefe del estado, que puede ser una sola persona o un colegiado de más personas (Suiza), es elegido por el pueblo directa o indirectamente (a través de asambleas primarias o asambleas representativas). Sin embargo, el significado del término república evoluciona y cambia profundamente en el tiempo (la cisura se produce en la era de la revolución democrática) y adquiere diversas connotaciones, según los contextos conceptuales en la que se inserta”. Mateucci, Nicola, “República”, en Bobbio, Norberto *et. al.* (coords.), *Diccionario de Política*, 6ª. edición en español, México, Siglo XXI editores, 1991, p. 1391. Para mayor abundamiento respecto a la connotación y evolución del concepto *república*, véase Nieves Bueno, José Luis, *Hacia la doble titularidad del Poder Ejecutivo en México. La creación de la figura de Jefe del Gobierno Federal*, Tesina que para obtener el título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública (opción Administración Pública), México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2005, p.p. 12 – 16.

<sup>64</sup> Existen dos excepciones a esta disposición, contempladas en el mismo artículo 49 segundo párrafo de la Constitución: en el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 (“En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo”...) y la excepción para el otorgamiento de facultades extraordinarias para legislar, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 131 (*El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país...*”).

## II. INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Desde 1933, dispone el artículo 51 constitucional que la Cámara de Diputados se compone de representantes de la nación, electos en su totalidad cada tres años<sup>65</sup>. En la actualidad, son 500 los representantes de la nación, denominados diputados, los que integran esta Cámara, de los cuales, 300 son electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, en tanto que los 200 restantes son electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales (artículo 52 de la Constitución).

Esta conformación de la Cámara de Diputados no siempre fue así. La redacción original del artículo 52 en la Constitución de 1917 establecía la elección de un diputado propietario por cada 70 mil habitantes o por una fracción que pasara de 20 mil (teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio), pero si la población de un estado o territorio fuese menor a 60 mil, aún elegirían a un diputado<sup>66</sup>. Una reforma en 1928 elevó de 60 mil a 100 mil el número de habitantes por cada diputado a elegir, o por una fracción que pasara de 50 mil, y elevó de 1 a 2 el número mínimo de diputados por estado y al menos un diputado por cada territorio cuya población fuera menor a esa cantidad<sup>67</sup>. Una nueva reforma en 1942 elevó el número de habitantes por diputado a elegir, de 100 mil a 150 mil, o por fracción superior a 75 mil<sup>68</sup>, cantidades que nuevamente fueron modificadas en 1951, al pasar a 170 mil habitantes por diputado o fracción superior a 80 mil<sup>69</sup>, y de nueva cuenta incrementadas en 1960, al pasar a 200 mil y 100 mil, respectivamente<sup>70</sup>.

---

<sup>65</sup> Las constituciones de 1824, 1857 y 1917 señalaban que la renovación de la Cámara de Diputados se realizaría cada dos años, y no fue sino hasta la reforma al artículo 51 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 1933, cuando se establecieron los periodos trianuales.

<sup>66</sup> *Diario Oficial de la Federación*. 5 de febrero de 1917.

<sup>67</sup> *Diario Oficial de la Federación*. 20 de agosto de 1928.

<sup>68</sup> *Diario Oficial de la Federación*. 30 de diciembre de 1942.

<sup>69</sup> *Diario Oficial de la Federación*. 11 de junio de 1951.

<sup>70</sup> *Diario Oficial de la Federación*. 20 de diciembre de 1960.

Pero no fue sino hasta la integración de la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados en 1964 –conforme a una reforma al artículo 54 publicada en 1963<sup>71</sup>– como se dio el primer antecedente del principio de representación proporcional en la conformación de esta Cámara. Aquella reforma estableció que la elección directa de diputados se complementarían con diputados de partido, a los cuales tenía derecho cada partido que hubiese obtenido el 2.5% de la votación, haciéndose acreedor a 5 de estos diputados y 1 más por cada medio punto porcentual de su votación hasta llegar a 20 de estos diputados, pero éstos eran en detrimento de los triunfos de mayoría, es decir, que el partido que obtuviera al menos 20 triunfos de mayoría, no tenía derecho a que se le asignaran diputados de partido, o si obtenía menos de 20 de mayoría, se le podían asignar tantos diputados de partido hasta llegar a 20, de acuerdo a su porcentaje. Los diputados de partido eran los candidatos de mayoría perdedores, pero con mejores porcentajes de votación de entre los candidatos del mismo partido.

El número de habitantes por diputado a elegir nuevamente fue modificado en 1972<sup>72</sup>, cuando la Constitución requería 250 mil habitantes por diputado a elegir, o fracción superior de 125 mil. En la misma reforma constitucional, se disminuyó el porcentaje de votación mínima requerida para la asignación de diputados de partido, el cual bajó de 2.5% a 1.5%, además de incrementarse el tope de los diputados de partido al que cada uno de éstos podía aspirar, al pasar de 20 a 25.

Formalmente, el principio de representación proporcional llegó a México hasta 1979, para la conformación de la LI Legislatura de la Cámara de Diputados, producto de una profunda reforma constitucional en materia electoral en 1977<sup>73</sup>. Aquella reforma, que elevó a rango constitucional la naturaleza jurídica de los partidos políticos, precisó en el artículo 52 que la Cámara de Diputados se

---

<sup>71</sup> *Diario Oficial de la Federación*. 22 de junio de 1963.

<sup>72</sup> *Diario Oficial de la Federación*. 14 de febrero de 1972.

<sup>73</sup> *Diario Oficial de la Federación*. 6 de diciembre de 1977.

integraría por diputados electos por dos principios: 300 por el principio de mayoría relativa, y 100 por el principio de representación proporcional. Fue la primera vez que la Constitución estableció el número de integrantes de la Cámara de Diputados (y no que tal número estuviera sujeto a una determinada cantidad de habitantes, como sucedía hasta entonces).

Para Manuel Barquín, el objetivo de crear a los diputados de representación proporcional fue el de vigorizar a los partidos minoritarios para que la Cámara de diputados se enriqueciera con una visión plural; sin embargo, siguió considerándose al sistema de representación proporcional como complementario del mayoritario y como un ámbito de participación exclusiva de los partidos minoritarios, una especie de *ghetto* del que estaba excluido el partido mayoritario<sup>74</sup>.

El número de diputados electos por el principio de representación proporcional fue modificado en 1986<sup>75</sup>, al pasar de 100 a 200, dando origen al actual número de integrantes de la Cámara de Diputados, que es de 500.

## **1. Elección de diputados por el principio de mayoría relativa**

Con relación a los diputados electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, el primer párrafo del artículo 53 de la Constitución federal refiere que la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados; además –establece la misma disposición– la distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

---

<sup>74</sup> Barquín Álvarez, Manuel, “Comentario al artículo 54”, *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Miguel Ángel Porrúa y Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión LVIII Legislatura, 2003, Tomo VII, p. 14.

<sup>75</sup> *Diario Oficial de la Federación*. 15 de diciembre de 1986.



Siendo así, el párrafo noveno de la base V del artículo 41 constitucional dispone que es atribución del Instituto Federal Electoral realizar las actividades relativas, entre otras, a la geografía electoral y al padrón y lista de electores.

La ley secundaria, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no precisa qué debe entenderse como geografía electoral, sin embargo, el artículo 191 segundo párrafo de este ordenamiento nos ayuda a comprender tal concepto al señalar que la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores; el tercer párrafo del mismo artículo establece que las secciones tendrán como mínimo 50 electores y como máximo 1500, y el cuarto párrafo dispone que el fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la Constitución<sup>76</sup>. La sección electoral es también la base para la determinación del número de casillas para recibir la votación el día de la jornada electoral, según se señala en el artículo 239 del mismo ordenamiento, y la concentración de los resultados por casilla se realiza a través del cómputo distrital. Siendo así, tenemos que la base para el establecimiento de la geografía electoral son los distritos electorales<sup>77</sup>, los cuales se dividen, a su vez, en secciones electorales.

Con relación a los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, el artículo 11 primer párrafo del código electoral federal prácticamente

---

<sup>76</sup> La última redistribución, realizada en 2005, no consideró el establecimiento de nuevas secciones electorales, como disponía el artículo 155 párrafo cuarto del Código electoral entonces vigente, de hecho, las actuales secciones electorales datan de 1990, y en el periodo de 1994 a 2009, solamente 1787 secciones, de 65160, han sido modificadas, por lo que la mayoría de éstas incumplen con el número máximo de electores dispuesto en la misma ley. Fuente: [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx).

<sup>77</sup> Si bien la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de senadores por el principio de representación proporcional se realiza en una sola circunscripción que abarca todo el territorio nacional; la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y los que son electos como primera minoría se realiza en 32 circunscripciones que abarcan cada una de las entidades federativas; y la elección de diputados por el principio de representación proporcional se realiza en cinco circunscripciones en que se divide el territorio nacional, el cómputo de cada una de estas elecciones se agrupa en el ámbito distrital, en tanto que la emisión del sufragio de cada una de las mismas se lleva a cabo en casillas establecidas conforme a las secciones electorales en las que se dividen los distritos electorales.

recoge el contenido del artículo 52 constitucional. El artículo 177 del mismo cuerpo normativo refiere que, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución, una vez establecida una nueva demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales basada en el último censo general de población, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de contar con un catálogo general de electores del que se derive un padrón integral, auténtico y confiable, podrá ordenar, si fuere necesario, que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores aplique las técnicas disponibles, incluyendo la censal en todo el país, de acuerdo a los criterios de la Comisión Nacional de Vigilancia y de la propia dirección ejecutiva. Además, el artículo 118 inciso j) dispone, como atribución del Consejo General del Instituto, ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales y para determinar el ámbito territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales, en tanto que el artículo 128 del mismo ordenamiento establece como una atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en los 300 distritos y en las 5 circunscripciones plurinominales.

De este modo, conforme a la última redistribución, que data de 2005<sup>78</sup>, los 300 distritos electorales están distribuidos en las entidades federativas de la siguiente manera: Aguascalientes 3, Baja California 8, Baja California Sur 2, Campeche 2, Chiapas 12, Chihuahua 9, Colima 2, Coahuila 7, Durango 4, Distrito Federal 27, Guanajuato 14, Guerrero 9, Hidalgo 7, Jalisco 19, México 40, Michoacán 12, Morelos 5, Nayarit 3, Nuevo León 12, Oaxaca 11, Puebla 16,

---

<sup>78</sup> La autoridad administrativa electoral federal determinó no llevar a cabo una redistribución una vez que contó con los resultados del Censo General de Población y Vivienda de 2000 y concluido el proceso electoral del mismo año, sino que acordó que sería hasta la conclusión del proceso electoral de 2003 cuando se elaborarían los estudios para una redistribución, según se establece en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE QUE, PARA LA ELECCIÓN FEDERAL DEL AÑO 2003, SE UTILIZARÁ LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL EL 31 DE JULIO DE 1996”, Gaceta Electoral no. 56, Instituto Federal Electoral, febrero de 2002.

Querétaro 4, Quintana Roo 3, San Luis Potosí 7, Sinaloa 8, Sonora 7, Tabasco 6, Tamaulipas 8, Tlaxcala 3, Veracruz 21, Yucatán 5 y Zacatecas 4.

### **a) El problema de la distritación**

Resulta inminente que la actual conformación de los distritos no guarda una proporción en relación a los ciudadanos que en éstos habitan, pues la diferencia existente en el número de ciudadanos que integran los distritos es muy amplia. Conforme al listado nominal utilizado en el proceso electoral de 2009, el distrito con el mayor número de ciudadanos que aparecieron en éste fue el distrito 3 de Tamaulipas, con 376,407 ciudadanos inscritos, en tanto que el distrito con el menor número de ciudadanos que aparecieron en el listado nominal fue el distrito 1 de Baja California Sur, con 171,040 ciudadanos inscritos. Es decir, que por cada ciudadano que representa el diputado del distrito 1 de Baja California Sur, el diputado del distrito 3 de Tamaulipas representa a 2.2 ciudadanos. Además, ambos distritos están muy lejos del promedio del número de ciudadanos que aparecen en el listado nominal en los 300 distritos, que fue de 258,236 ciudadanos (véase Anexo 1).

Una de las razones de esta desproporción es la obligación establecida en la Constitución para que cada entidad federativa cuente al menos con 2 distritos, según se establece en el artículo 53; sin embargo, tal desproporción resulta ser contraria a lo establecido en el propio artículo al referir que la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. Y sin bien es cierto que una división que permitiera la conformación de 300 distritos con el mismo número de ciudadanos es imposible, también lo es que resulta necesario establecer límites a la diferencia en el número de ciudadanos por distrito, pues lo contrario genera que el voto del ciudadano del distrito 1 de Baja California Sur en la práctica valga más que el voto del ciudadano del distrito 3 de Tamaulipas, pues se requerirían más del doble de votos en este último distrito para obtener un porcentaje de

votación tal, que permitiera asegurar un triunfo de mayoría en comparación con el mencionado distrito de Baja California Sur.

De lo anterior se desprende la necesidad de establecer en la Constitución que la división del territorio nacional en 300 distritos electorales, no sea el resultado de dividir la población total del país entre ese número de distritos, sino el resultado de dividir el número de ciudadanos inscritos en el Catálogo General de Electores entre el número de distritos, además de precisar en la ley secundaria que es obligación de la autoridad administrativa electoral federal llevar a cabo una redistribución una vez conocidos los resultados del último censo general del población (siempre que no se esté desarrollando un proceso electoral, en cuyo caso la redistribución se realizaría una vez concluido el mismo); esto último resulta necesario para evitar que sea discrecional la decisión del instituto electoral para determinar cuándo llevar a cabo una redistribución, pues suponiendo que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinara no realizar una redistribución que pudiera aplicar para el proceso electoral de 2012 una vez conocidos los resultados del Censo General del Población y Vivienda 2010 (como sucedió en 2002, cuando el Consejo General decidió no llevar a cabo una redistribución sino hasta concluido el proceso electoral de 2003, aún cuando ya contaban con la información necesaria para realizar una redistribución que pudiera aplicar para el proceso electoral de 2003<sup>79</sup>), llegaríamos entonces a esa elección con distritos basados en información del Censo de 2000, es decir, con desproporciones poblacionales entre los propios distritos aún mayores que las señaladas párrafos arriba.

## **2. Elección de diputados por el principio de representación proporcional**

En su primera incursión en el sistema electoral mexicano, el principio de representación proporcional distaba mucho de ser una verdadera representación proporcional. En el texto surgido de la reforma de 1977, el artículo 54

---

<sup>79</sup> *Idem.*

constitucional establecía, entre otras disposiciones, que solo tendrían derecho a diputados por este principio los partidos que no hubieren obtenido 60 o más triunfos de mayoría relativa, en tanto que el número de diputados que le habrían de ser asignados por representación proporcional, era tal que igualara su porcentaje de votación en cada circunscripción; es decir, que la asignación de diputados de representación proporcional se hacía sin tomar en cuenta el porcentaje de diputados obtenidos por el principio de mayoría relativa, por lo que en un escenario de real competencia electoral, pudo haber generado una sobrerrepresentación a favor de los partidos minoritarios, pero capaces de ganar diputaciones de mayoría.

Sin embargo, tal riesgo no fue considerado porque el diseño de estas reglas electorales no tenía por objeto generar una real competencia política, sino solo ceder espacios a la oposición en la conformación de la Cámara de Diputados. Además, los diputados electos por el principio de representación proporcional solo sumaban el 25% del total de los integrantes de la Cámara de Diputados, por lo que aún cuando todas estas curules desde luego eran ocupadas por diputados de la oposición, el partido mayoritario podía contar con 3/4 partes de esta Cámara, aún cuando su porcentaje de votación fuera menor al 75%.

La reforma constitucional de 1986 no solo incrementó de 100 a 200 el número de diputados electos por el principio de representación proporcional, sino que además estableció reglas que aseguraran la mayoría del partido en el poder en esta Cámara, como la denominada “cláusula de gobernabilidad”. En esta reforma, el artículo 54 constitucional continuaba señalando que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional estaba sujeta al porcentaje de votos obtenido por cada partido en cada circunscripción, sin importar sus triunfos de mayoría; pero además, establecía dos supuestos en los cuales se le asignaban al partido mayoritario tantos diputados por el principio de representación proporcional hasta obtener la mayoría absoluta de las curules: cuando el partido obtuviera 51% o más de la votación efectiva, pero el número de

triunfos de mayoría fuese menor a este porcentaje, se le asignarían tantas diputaciones por el principio de representación proporcional hasta llegar al 51% del total de curules; y si ningún partido obtuviere el 51% de la votación, ni ese porcentaje del total de las curules solo por el principio de mayoría relativa, se le asignarían por el principio de representación proporcional tantas curules hasta alcanzar la mayoría absoluta de los integrantes de la Cámara. Así que, aún con el incremento en el número de diputados electos por el principio de representación proporcional, las posibilidades de sobrerrepresentación y subrepresentación que consideraba la Constitución seguían siendo altas.

Una nueva reforma constitucional en materia electoral fue publicada en 1990<sup>80</sup>. En ésta, del artículo 54 se eliminó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional sin considerar el porcentaje de los triunfos por el principio de mayoría relativa, y se remitió a la ley la fórmula de asignación, considerando: 350 el tope máximo de curules por partido por ambos principios, un porcentaje de curules igual a su porcentaje de votación cuando ningún partido obtuviese el 35% de la votación (este es el único supuesto de proporcionalidad pura que consideraba la constitución), la garantía de mayoría absoluta de curules al partido que obtuviera el mayor número de triunfos de mayoría y al menos el 35% de la votación, y dos curules más por cada punto porcentual superior al 35% hasta un límite de 60% (“cláusula de gobernabilidad), y diputados de representación proporcional hasta igualar su porcentaje de votación a su porcentaje de curules al partido que obtuviera entre 60 y 70% de la votación.

Con la reforma constitucional en materia electoral de 1993<sup>81</sup>, el artículo 54 ya señalaba que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional sería adicional a las diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa, conforme a la votación nacional emitida; se disminuyó el tope máximo al que podía aspirar un partido por ambos principios, de 350 a 315; y se

---

<sup>80</sup> *Diario Oficial de la Federación*. 6 de abril de 1990.

<sup>81</sup> *Diario Oficial de la Federación*. 3 de septiembre de 1993.

garantizaba igual porcentaje de votación y porcentaje de curules al partido que obtuviera más del 60% de los votos, al tiempo que se le impedía a un partido obtener más de 300 curules (60%) si no obtenían 60% de la votación; además, una vez aplicadas estas reglas, la misma disposición establecía que el resto de las curules tenían que ser asignadas a los partidos con derecho a ello en proporción a sus respectivas votaciones nacionales. Tal redacción del artículo 54, aun cuando no garantizaba una representación proporcional real, se acercaba más a ésta.

La actual redacción del artículo 54 constitucional, en el que se establecen las bases para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, data de 1996<sup>82</sup>. Esta disposición señala que, para poder registrar sus listas regionales de candidatos por este principio, el partido deberá registrar candidatos de mayoría en al menos 200 distritos; tendrán derecho a que le sean asignados diputados por este principio los partidos que alcancen al menos el 2% de la votación total emitida en la circunscripción correspondiente; independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría obtenidas, a cada partido le serán asignados diputaciones por el principio de representación proporcional de acuerdo con su votación nacional emitida, según le corresponda en cada circunscripción plurinominal; se establece un límite de 300 diputaciones a las que puede acceder un partido por ambos principios; se establece un límite a la sobrerrepresentación de hasta el 8%, salvo cuando esta sobrerrepresentación sea consecuencia de los triunfos de mayoría; y una vez aplicadas estas reglas, las diputaciones de representación proporcional que resten de asignar se adjudicarán a los demás partidos con derecho a ello en cada circunscripción, en proporción directa con sus respectivas votaciones nacionales efectivas<sup>83</sup>.

---

<sup>82</sup> *Diario Oficial de la Federación*. 22 de agosto de 1996.

<sup>83</sup> Cabe señalar la diferencia en la aplicación del procedimiento de asignación cuando un partido está sobrerrepresentado en más de un 8% y cuando no se presenta tal sobrerrepresentación, tal como lo precisó el máximo tribunal en materia electoral en la siguiente Tesis: “*DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGLAS PARA SU ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONSIDERANDO LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA SOBRRERREPRESENTACIÓN.*—En las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que ningún partido político podrá contar con más de trescientos diputados por ambos principios, es decir, de mayoría relativa y de representación proporcional; asimismo, se dispone que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del

---

total de la cámara que exceda en ocho puntos al correlativo porcentaje de votación nacional emitida, si bien en el propio precepto constitucional se dispone que esta regla no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la cámara superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento. Al respecto, el legislador estableció un procedimiento detallado a efecto de poder hacer las asignaciones de diputados de representación proporcional, en el supuesto de que algún partido político se llegara a ubicar en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV o V del citado artículo 54, en el que se aprecian dos etapas o momentos en la asignación de las diputaciones de representación proporcional. En el primero, se asignan las diputaciones al partido político al que deba aplicarse alguna de las limitaciones de referencia y, posteriormente, una vez determinada la cantidad de curules que restan por asignar, se procede a realizar la asignación correspondiente a cada uno de los partidos políticos restantes. Dicho procedimiento cobra sentido, si se toma en cuenta que mediante la aplicación directa del cociente natural a la votación del partido político que se ubicara en alguna de las multicitadas limitaciones, podría tener como consecuencia que se obtuviera un número mayor al que realmente podría recibir, por lo cual las curules restantes necesariamente deben distribuirse entre los demás partidos políticos, por lo que se hace necesario tener claramente definido el número de diputados a asignar entre los demás partidos políticos, antes de proceder a ello. Pretender realizar la distribución de curules de representación proporcional de otra forma, es decir, haciendo la asignación a todos los partidos políticos en un solo momento, incluido obviamente el partido que se ubicara dentro de los supuestos de las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución federal, implicaría que este último recibiera, en forma artificial, un mayor número de curules a las que realmente tendría derecho, ya que éstas propiamente serían sobrantes, lo cual, a su vez, tendría como consecuencia una nueva asignación entre los restantes partidos políticos, que haría, por una parte, evidente la existencia de un segundo momento en la asignación, y acarrearía nuevas complejidades que derivarían de distribuir ahora un número muy reducido de diputaciones, pues serían sólo las sobrantes, puesto que la votación obtenida por los restantes partidos políticos ya se habría empleado en la asignación, lo que podría propiciar que no se diera una adecuada proporcionalidad entre el número de sufragios obtenidos y las correspondientes curules que se asignaran. Por otra parte, si ningún partido político se ubica en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución federal, el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional se realiza en un solo momento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se dispone que, una vez determinado el número de diputados que le corresponden a cada partido político, se debe dividir la votación total de cada circunscripción entre cuarenta, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas; posteriormente, la votación obtenida por un partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales, se debe dividir entre el cociente de distribución, y el resultado en números enteros, será el total de diputados que en cada circunscripción plurinomial se deben asignar por cada partido político o coalición; finalmente, si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se debe utilizar el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinomial cuente con cuarenta diputaciones. Si en el mecanismo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional algún partido político o coalición se llegare a ubicar en alguna de las bases o limitaciones previstas en el artículo 54, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral debe proceder a realizar tal asignación en dos momentos, esto es, en primer término, debe realizar la asignación de los diputados que correspondan al partido político o coalición que haya obtenido el mayor número de votos, siempre que se haya ubicado en los referidos supuestos, para posteriormente realizar la asignación a los restantes partidos políticos, conforme con lo previsto en los artículos 14, párrafo 2, y 15 del Código Electoral Federal. Sin embargo, si ninguno de los partidos políticos se ubica en los supuestos previstos en el artículo 54, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la asignación se debe realizar a todos los partidos políticos y coaliciones, a partir de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.” Tesis S3EL 052/2002, Recurso de reconsideración. SUP-REC-041/2000 y acumulados, *Revista Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, p.p 125-127, Sala Superior, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, p.p. 513-516.



Es así como desde 1997 y hasta la fecha, la Cámara de Diputados, para su conformación, si bien cuenta con más diputados electos por el principio de mayoría relativa (300) que por el principio de representación proporcional (200), en su integración final el criterio que se sigue es el de la proporcionalidad de votos y curules, con la importante salvedad de que permite una sobrerrepresentación de hasta 8%. Siendo así, podemos afirmar que la Cámara de Diputados del Poder Legislativo en el Estado mexicano se integra con un criterio de proporcionalidad, pero utilizando las dos fórmulas clásicas: el principio mayoritario y el principio proporcional.

**a) Procedimiento para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional**

Además de las bases contenidas en el artículo 54 constitucional, los artículos del 12 al 17 de la ley secundaria, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen las disposiciones particulares para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de las cuales se desprenden las siguientes definiciones:

Votación total emitida = total de votos depositados en las urnas

Votación nacional emitida = total de votos obtenidos por los partidos que rebasaron el umbral del 2% de la votación<sup>84</sup>

Cociente natural =  $\frac{\text{votación nacional emitida}}{200}$

Resto mayor de votos = remanente más alto entre los residuos de las votaciones de cada partido, luego de realizada la distribución de curules mediante el cociente natural

---

<sup>84</sup> Si bien el Código comicial señala que para obtener la votación nacional emitida se debe restar a la votación total emitida los votos por partidos que no obtuvieron el 2% de la votación, así como los votos nulos, y no establece que para obtener la votación total emitida se deben restar también los votos por candidatos no registrados, en la práctica esto sucede porque se asume que, en un ejercicio inverso, la votación total emitida es la suma de la votación obtenida por los partidos que hubiesen rebasado el umbral del 2% de la votación.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 13 de la norma electoral federal, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se basa en la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura. El procedimiento es desarrollado en los artículos 14, 15 y 16 del mismo Código:

1. Se determinarán los diputados que se le asignarán a cada partido, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural;
2. Se determinarán los diputados que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, en orden decreciente de los votos no utilizados;
3. Se deducirán las curules requeridas –hasta ajustarse a los límites establecidos– al partido que por ambos principios exceda de 300 diputados o al que su porcentaje de curules, con relación al total de éstas, exceda en 8 puntos porcentuales a su porcentaje de votación;
  - 3.1. hecho lo anterior, se le asignarán a este partido las curules que le correspondan por circunscripción de la siguiente manera:
    - 3.1.1. se obtendrá el cociente de distribución, que es el resultado de dividir el total de votos del partido entre las curules que le corresponden;
    - 3.1.2. los votos del partido por circunscripción se dividen entre el cociente de distribución, asignando así las curules por circunscripción;
    - 3.1.3. si quedaren curules por asignar, se utiliza el método del resto mayor;
  - 3.2. luego, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos de la siguiente manera:
    - 3.2.1. se obtendrá la votación nacional efectiva, que es la votación nacional emitida menos los votos del o los partidos que se encuentren en el supuesto del punto 3.
    - 3.2.2. la votación nacional efectiva se divide entre las curules por asignar, obteniendo así un nuevo cociente natural;
    - 3.2.3. la votación nacional efectiva se divide entre el nuevo cociente natural, obteniendo así el número de diputados por asignar a cada partido;

- 3.2.4. si aún quedaren curules por distribuir, se asignan conforme a los restos mayores de los partidos.
- 3.3. para asignar las curules que le corresponden a cada partido por circunscripción, se procede así:
  - 3.3.1. se obtendrá la votación efectiva por circunscripción, que es la votación nacional emitida menos los votos del o los partidos que se encuentren en el supuesto del punto 3, esto en cada una de las circunscripciones;
  - 3.3.2. la votación efectiva por circunscripción se divide entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción, obteniendo así el cociente de distribución de cada una de ellas;
  - 3.3.3. la votación efectiva de cada partido por circunscripción se divide entre el cociente de distribución, obteniendo así el número de curules por asignar a cada partido;
  - 3.3.4. si aún quedaren curules por distribuir, se utiliza el resto mayor de cada partido en cada circunscripción, hasta agotar las que le correspondan;
4. Si ningún partido se encontrara en el supuesto del punto 3, se procede así:
  - 4.1. Se divide la votación total de cada circunscripción entre cuarenta, para obtener el cociente de distribución;
  - 4.2. La votación obtenida por partido en cada circunscripción se divide entre el cociente de distribución, obteniendo así el número de curules por asignar a cada partido; y
  - 4.3. si aún quedaren curules por distribuir, se utilizaría el resto mayor de cada partido, hasta agotar las que le correspondan.

Finalmente, el artículo 17 de la norma electoral federal aclara que en todos los casos, para la asignación de diputaciones de representación proporcional se seguirá el orden establecido en las listas regionales registradas por los partidos.

Cabe precisar que el máximo tribunal del Estado mexicano ha procurado establecer con claridad los alcances normativos de las disposiciones que regulan el principio de representación proporcional, al tiempo que ha señalado los elementos mínimos que deben contener u orientar a tales disposiciones. Baste como ejemplo de lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

***MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.***

*La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.<sup>85</sup>*

***MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.*** *El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales*

---

<sup>85</sup> Tesis P./J. 69/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, VIII, noviembre de 1998, p. 189.

*tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.<sup>86</sup>*

Siendo así, y considerando la clasificación realizada en el capítulo primero de la presente investigación, podemos señalar que en México el principio de representación proporcional para la asignación de diputados se realiza a través de la fórmula del resto más elevado, basado en un cociente electoral y en la magnitud de los votos residuales de cada lista.

### **III. INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES**

#### **1. Elección de senadores por el principio de mayoría relativa**

En el texto original de la Constitución de 1917, el artículo 56 señalaba que la Cámara de Senadores se componía de 2 miembros por cada estado y 2 por el Distrito Federal, nombrados en elección directa, además, la legislatura de cada Estado sería la encargada de hacer la declaración del Senador electo por el voto mayoritario del respectivo estado. A su vez, el artículo 58 del mismo texto constitucional establecía que cada senador duraría en su encargo 4 años, y que

---

<sup>86</sup> Tesis P./J. 70/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, VIII, noviembre de 1998, p. 191.

esta cámara se renovarían por mitad cada 2 años. La misma reforma constitucional de 1933<sup>87</sup> que incrementó el periodo de los diputados de 2 a 3 años, y del Presidente de la República de 4 a 6 años, también modificó los artículos 56 y 58 constitucionales para establecer que los integrantes de esta Cámara durarían 6 años, periodo después del cual se renovarían en su totalidad; y además de eliminar la declaratoria de elección por parte de los congresos locales, agregó también la edad mínima para ocupar el cargo: 35 años, edad que fue modificada en 1972<sup>88</sup> para quedar en 30 años y en 1999<sup>89</sup> para quedar en 25 años.

La reforma constitucional en materia electoral de 1986<sup>90</sup> modificó también el artículo 56 para establecer nuevamente que esta Cámara se renovarían por mitad cada 3 años, por lo que un artículo transitorio del decreto señalaba que las segundas fórmulas electas en el proceso electoral de 1988, solo durarían 3 años. También reestableció que la legislatura de cada Estado, y la Diputación Permanente en el caso de los representantes del Distrito Federal, serían quienes hicieran la declaratoria del Senador electo por el voto mayoritario.

Pero estas disposiciones solo regularon la integración de las legislaturas LIV (1988) y LV (1991), pues en 1993<sup>91</sup> una nueva reforma al artículo 56 constitucional incrementó de 2 a 4 los senadores por cada estado y el Distrito Federal, “de los cuales tres serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría“. Agregaba que la senaduría de primera minoría le sería asignada a la fórmula de candidatos que encabezara la lista del partido que hubiese ocupado el segundo lugar en el número de votos de la respectiva entidad. La redacción del artículo regresaba a la renovación de la Cámara en su totalidad cada seis años, por lo que un artículo transitorio de este decreto disponía que en 1994 se elegirían dos senadores de mayoría y uno de primera minoría por entidad federativa, y que en 1997 se elegiría

---

<sup>87</sup> *Diario Oficial de la Federación*. 29 de abril de 1933.

<sup>88</sup> *Diario Oficial de la Federación*. 14 de febrero de 1972.

<sup>89</sup> *Diario Oficial de la Federación*. 29 de julio de 1999.

<sup>90</sup> *Diario Oficial de la Federación*. 15 de diciembre de 1986.

<sup>91</sup> *Diario Oficial de la Federación*. 3 de septiembre de 1993.

un senador de mayoría por entidad federativa que durarían tres años, para en 2000 hacer la renovación total de la Cámara.

## **2. Elección de senadores por el principio de representación proporcional**

No fue sino hasta la integración de la LVII Legislatura (1997) cuando al Senado mexicano llegó el principio de representación proporcional, consecuencia de la reforma constitucional en materia electoral de 1996<sup>92</sup>, de la cual se desprende la actual redacción del artículo 56 constitucional. Con esta reforma, por primera vez la constitución señala con precisión el número de integrantes del Senado: 128. De estos, en cada estado y el Distrito Federal 2 son electos por el principio de votación mayoritaria relativa y 1 asignado a la primera minoría, es decir, a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que por sí mismo hubiese ocupado el segundo lugar en número de votos de la respectiva entidad. Los 32 senadores restantes –dispone el mismo artículo– son electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conforme a las fórmulas y reglas establecidas en la ley.

### **a) Procedimiento para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional**

El artículo 18 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el procedimiento para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional, y señala la utilización de una fórmula de proporcionalidad pura conforme a lo siguiente:

Votación total emitida = total de votos depositados en las urnas

---

<sup>92</sup> *Diario Oficial de la Federación*. 22 de agosto de 1996.

Votación nacional emitida = total de votos obtenidos por los partidos que rebasaron el umbral del 2% de la votación<sup>93</sup>

$$\text{Cociente natural} = \frac{\text{votación nacional emitida}}{32}$$

Resto mayor de votos = remanente más alto entre los residuos de las votaciones de cada partido, luego de realizada la distribución de escaños mediante el cociente natural

El procedimiento descrito en el mismo artículo, es similar al establecido para la asignación de diputados –aunque con menos supuestos de excepción–:

1. Se dividirá el cociente natural entre la votación obtenida por cada partido, obteniendo así el número de escaños que le corresponden al partido; y
2. si aún quedasen escaños por repartir, éstos se asignan por el método del resto mayor, en orden decreciente.

El último párrafo del mismo artículo aclara que en la asignación de senadores por el principio de representación proporcional se seguirá el orden de los candidatos en las listas registradas por los partidos.

En suma, al igual que en el caso de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en México la asignación de senadores por el principio de representación proporcional se realiza a través de la fórmula del resto más elevado, basado en un cociente electoral y en la magnitud de los votos residuales de cada lista.

---

<sup>93</sup> Estamos ante una situación idéntica a la definición de “votación nacional emitida” en el caso de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, situación que ha sido ya explicada (véase nota 84).



#### **IV. CONCLUSIÓN**

El sistema electoral mexicano para la integración de las dos cámaras que conforman el poder legislativo, incorpora elementos tanto de los sistemas de mayoría como de los sistemas proporcionales, lo que pudiera darle la cualidad de sistema mixto; sin embargo, la asignación de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional tiene por objeto compensar los desequilibrios que puede generar la asignación de espacios solamente por el principio de mayoría, esto conforme a la aplicación de fórmulas basadas en un cociente electoral, por lo que en la integración final de ambas cámaras es el criterio de la proporcionalidad el que predomina, aún cuando sean más los diputados y senadores electos por el principio de mayoría (60% y 75% respectivamente). Pero aún con el predominio del criterio de proporcionalidad, las fórmulas de asignación distan mucho de generar una plena representación proporcional, tan es así que el propio texto constitucional prevé un límite a la sobrerrepresentación (8%). En realidad, la actual fórmula beneficia a los partidos que obtienen la mayor cantidad de triunfos por el principio de mayoría, pues éstos, que en consecuencia obtienen un alto porcentaje de la votación nacional emitida, son beneficiados mediante el cociente electoral, y la asignación que les corresponde luego de aplicar la fórmula, se suma a sus triunfos de mayoría, de modo tal que si no fuera por el límite a la sobrerrepresentación, el partido con el mayor número de triunfos de mayoría generalmente estaría sobrerrepresentado por encima de tal límite, a costa de la subrepresentación de los partidos con menos triunfos por el principio de mayoría.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS ESTATALES**

#### **I. EL PODER LEGISLATIVO EN LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN**

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la república representativa, democrática y federal en que se constituye el pueblo mexicano, está compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior<sup>94</sup>. A su vez, el artículo 41 constitucional precisa que el pueblo ejerce su soberanía, por una lado, por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por otro lado, por medio de los poderes de los estados (integrantes de la federación) en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos, respectivamente, por la Constitución federal y por las constituciones particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal. Por su parte, el artículo 115 señala en su primer párrafo que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

El artículo 116 de la misma norma suprema del Estado mexicano refiere que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. El mismo artículo establece que los poderes de los estados se organizarán conforme

---

<sup>94</sup> Para Serrano Migallón, resulta inconveniente que el texto constitucional refiera a un poder soberano de los Estados cuando la propia constitución limita el ámbito competencial de los Estados a las estipulaciones del Pacto Federal: “Este precepto habla de estados libres y *soberanos*, expresión desafortunada con la que se hace referencia a lo que es autonomía en su régimen interior, que en nada se equipara a la soberanía que corresponde al Estado mexicano como unidad”. Serrano Migallón, Fernando, *La Ley y su proceso*, México, Porrúa y Facultad de Derecho de la UNAM, 2007, p. 222.

a la constitución de cada uno de ellos, considerando que la elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Con relación a la integración de los órganos legislativos estatales, el propio artículo 116 constitucional establece en su fracción II que el número de curules que integren un congreso local será proporcional al número de habitantes del Estado, pero no podrá haber menos de 7 curules en estados con menos de 400 mil habitantes, menos de 9 curules en estados con menos de 800 mil habitantes y menos de 11 curules en estados con más de esa población. La misma disposición señala que las legislaturas de los estados se integrarán con diputados elegidos según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

## **II. INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES**

Con base en las referidas disposiciones constitucionales, analizaremos ahora los elementos característicos que conforman la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en la integración de los congresos locales de los estados de la federación<sup>95</sup>.

### **1. Aguascalientes<sup>96</sup>**

La Constitución Política del Estado de Aguascalientes establece en su artículo 17 Apartado A que el Congreso del estado estará integrado por 18 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa y 9 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de

---

<sup>95</sup> Para un análisis gráfico de los elementos característicos que conforman la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en la integración de los congresos locales de los estados de la Federación, véase Anexo 2.

<sup>96</sup> Para la elaboración de este apartado, fueron consultados la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado. La misma disposición señala las bases para la asignación de diputados de representación proporcional: el partido que aspire a diputados por este principio debe participar con candidatos de mayoría en al menos 14 distritos, y el umbral mínimo de votación para acceder a curules por este principio es de 2.5% de la votación emitida. De igual modo, refiere que solo los partidos con registro nacional pueden aspirar a curules por este principio.

El artículo 277 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala las hipótesis en que deben encontrarse los partidos para acceder a curules por el principio de representación proporcional. Además del umbral de 2.5% mínimo para acceder a curules por este principio, los partidos deberán participar con candidatos por el principio de mayoría en al menos 12 distritos, cantidad inferior a la establecida por la Constitución del Estado, que señala 14, por lo que, aplicando el principio de la jerarquía de normas, el número mínimo es de 14. El artículo 279 del Código referido, señala como 18 el número máximo de diputados al que puede aspirar un partido por ambos principios, en tanto que el artículo 193 de la misma norma establece que la lista de candidatos de los partidos por el principio de representación proporcional se integra, en los números ones, de los candidatos previamente registrados por el partido para este fin, en tanto que los números pares corresponden a los candidatos del mismo partido que contendieron por el principio de mayoría, que no obtuvieron el triunfo pero consiguieron los mejores porcentajes de votación en su distrito, en orden decreciente.

El artículo 278 refiere el procedimiento para la asignación de diputados por este principio, considerando:

Votación estatal emitida = votación total emitida – (votos por partidos que obtuvieron el 2.5% + votos nulos)

Porcentaje mínimo = 2.5% de la votación total emitida

Cociente electoral = suma de los porcentajes de la votación estatal obtenida por los partidos con derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional / 9

Cociente rectificado = (suma de los porcentajes de la votación estatal obtenida por los partidos con derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional – porcentajes utilizados para obtener curules) / 9

Resto mayor de votos = remanente de porcentajes, deducidos los utilizados en la asignación de curules, por el cociente rectificado

A los partidos que hayan obtenido el 2.5% o más de la votación total se les asignará una diputación; luego, se asignará una diputación adicional a cada uno de los partidos una vez deducido el 2.5% y que alcancen el cociente electoral; posteriormente, se asignará una diputación adicional a cada uno de los partidos cuyos porcentajes resultantes, una vez deducidos los porcentajes ya utilizados, contengan el cociente rectificado; y si aún quedaren curules por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.

## **2. Baja California<sup>97</sup>**

El artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala que el Congreso del estado se integra por 16 diputados electos por el principio de mayoría relativa y hasta 9 diputados electos por el principio de representación proporcional en una sola circunscripción estatal.

Es el artículo 15 de la propia constitución local el que refiere las bases para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y señala que para que los partidos tengan este derecho deben participar con candidatos a diputados de mayoría en al menos 8 distritos y haber obtenido al menos el 4% de la votación estatal emitida. A los partidos que cumplan con lo

---

<sup>97</sup> Para la elaboración de este apartado, fueron consultadas la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California.

anterior, se les asignará un diputado por este principio, y si aún restaran curules por asignar se procederá a lo siguiente:

Se obtendrá el porcentaje de votación de los partidos o coaliciones con derecho a curules por este principio, a través de un nuevo universo de votación en que se eliminan los votos de quienes no alcanzaron el umbral y los votos nulos o por candidatos no registrados; se multiplica este porcentaje por 25; a este resultado se le restan las diputaciones obtenidas por el principio de mayoría y la previamente asignada por el principio de representación proporcional; se asigna una curul por cada número entero obtenido en la anterior operación; y si aún restaren diputaciones por asignar, se otorgarían conforme a los restos mayores. Finalmente, esta misma disposición constitucional señala el límite de 16 curules a las que puede aspirar un partido por ambos principios.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California contiene en sus artículos 27, 28 y 29 las mismas disposiciones del artículo 15 de la Constitución local, en tanto que el artículo 30 de esta ley describe la integración de las listas finales de los partidos por este principio: en los números pares de la lista se ubican los candidatos previamente registrados por los partidos para este efecto, y en los números nones de la lista se ubican los candidatos de mayoría que no obtuvieron el triunfo, pero obtuvieron los porcentajes de votación más altos en comparación con el resto de los candidatos de mayoría del mismo partido, ordenándose en la lista de forma decreciente.

### **3. Baja California Sur<sup>98</sup>**

Es el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur la disposición que establece la conformación del Congreso del estado, integrado por 16 diputados electos por el principio de mayoría relativa y

---

<sup>98</sup> Para la elaboración de este apartado, fueron consultadas la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

hasta 5 diputados electos por el principio de representación proporcional en una sola circunscripción plurinominal que comprende todo el estado. Los partidos tendrán derecho a que se les asignen diputados por este principio cuando hayan registrado candidatos en al menos 8 distritos, hubiesen obtenido al menos el 2% de la votación para diputados de mayoría, y siempre que no hayan logrado más de 5 diputaciones de mayoría relativa.

El procedimiento de asignación, según se establece en el mismo precepto constitucional, es el siguiente: se asignará una diputación a todo aquel partido o coalición que tenga derecho a ello y no haya obtenido constancia de mayoría en ningún distrito electoral; si aún quedaran diputaciones por distribuir, éstas se otorgarán a los partidos o coaliciones que hayan logrado hasta 5 triunfos de mayoría relativa, sin que en ningún caso logren más de 6 diputaciones por ambos principios; y finalmente, se precisa que no podrán asignarse más de 4 diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos o coaliciones que no hayan obtenido diputación alguna de mayoría relativa.

La Ley Electoral del Estado de Baja California Sur refiere en su artículo 262 los conceptos requeridos en el procedimiento para la asignación de diputados de representación proporcional:

Votación estatal emitida = total de votos depositados en las urnas para la elección de diputados de mayoría relativa

Votación estatal válida = votación estatal emitida – (votos nulos + votos por candidatos no registrados + votos por partidos que no alcanzaron el 2% de la votación emitida)

Votación distrital válida = votación emitida en el distrito correspondiente – (votos nulos + votos por candidatos no registrados)

Porcentaje mínimo de asignación: 2% para los partidos y en el caso de coaliciones el 4% cuando se trate de dos partidos y hasta el 6% cuando la coalición esté integrada por tres o más partidos

Porcentaje relativo de asignación: 5% para los partidos y 8% para las coaliciones, respecto de la votación estatal válida

El artículo 263 de la misma ley describe el procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional: se otorgará en una primera ronda, una diputación a cada partido político o coalición que no haya obtenido ninguna constancia de mayoría relativa y tengan el porcentaje mínimo de asignación; en una segunda ronda se otorgará una diputación al partido político o coalición que haya obtenido de 1 a 5 constancias de mayoría relativa y tengan el porcentaje mínimo de asignación; si aún quedaren diputaciones por otorgar y de ser procedente una tercera, cuarta, quinta o sexta ronda de asignación, en cada una de ellas se otorgará una diputación a los partidos o coaliciones con derecho a ello, para lo que será necesario que mantengan el porcentaje relativo de asignación, una vez deducidos los porcentajes de votación por los que en cada caso se les haya otorgado diputaciones de representación proporcional; y en caso de que en una ronda de asignación el número de partidos o coaliciones con derecho a ello sea mayor que el de diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje de votación en orden descendente hasta agotarse.

El artículo 264 de la referida norma establece como límite para los partidos 6 curules por ambos principios, así como el límite de 4 curules de representación proporcional a los partidos que no hayan obtenido ningún triunfo de mayoría.

Finalmente, en su artículo 265 la multicitada ley refiere la manera en que se conforman las listas de representación proporcional: se determina qué candidatos de mayoría no obtuvieron el triunfo; se elabora una lista por partido de estos candidatos conforme a su porcentaje de votación válida en el distrito respectivo en orden descendente.



#### 4. Campeche<sup>99</sup>

Dispone el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Campeche que el Congreso estará integrado por 21 diputados electos según el principio de mayoría relativa y por 14 diputados que serán asignados según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal, para lo cual el territorio del estado se constituirá en una sola circunscripción. Cabe hacer mención que este mismo artículo establece que los diputados de representación proporcional no tendrán suplentes, pues sus vacantes serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista.

La misma disposición constitucional establece dos requisitos ineludibles para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional: acreditar que participan con candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos 14 distritos, y alcanzar al menos el 3% del total de la votación emitida en la circunscripción plurinominal. También se establece que ningún partido podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios, y un límite a la sobrerrepresentación de hasta 8% (salvo que tal sobrerrepresentación sea producto de los triunfos de mayoría).

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche desarrolla una fórmula muy parecida a la utilizada en la Constitución federal para la asignación de diputados federales de representación proporcional. Describe esta ley estatal en sus artículos 441 y 442 los elementos para el desarrollo del procedimiento de asignación:

Votación Total Emitida = la suma de todos los votos depositados en las urnas

---

<sup>99</sup> Para la elaboración de este apartado, fueron consultados la Constitución Política del Estado de Campeche y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

Votación Estatal Emitida = votación total emitida – (votos a favor de los Partidos que no hayan obtenido el 3% + votos nulos)

$$\text{Cociente natural} = \frac{\text{votación estatal emitida}}{14}$$

Resto mayor = remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido o coalición una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando hubiese aún diputaciones por distribuir

El artículo 446 desarrolla el procedimiento para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional: se determinarán las diputaciones de representación proporcional que le corresponden a cada partido conforme al cociente natural, y si aún hubiese diputaciones por distribuir, conforme al resto mayor. A su vez, los artículos 447 y 448 clarifican la asignación en los supuestos de sobrerrepresentación: se deducirán las curules excedidas hasta ajustarse a los límites legales, asignándose las curules excedentes a los demás partidos a través de un nuevo cociente de distribución generado por la “votación estatal efectiva”, para la obtención de ésta también se deducen de la votación estatal efectiva los votos de partidos sobrerrepresentados. Se procede a la distribución con este nuevo cociente y, de ser necesario, con los restos mayores.

## 5. Chiapas<sup>100</sup>

Señala el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas que el Congreso del estado se integrará con 24 diputados electos según el principio de mayoría relativa, y hasta por 16 diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Agrega además los requisitos necesarios para que un partido tenga derecho a la asignación de curules de representación proporcional: haber registrado candidatos de mayoría en al menos la mitad de los distritos, y haber obtenido al menos el 2% de la votación total válida en el estado

---

<sup>100</sup> Para la elaboración de este apartado fueron consultados la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

para la elección de diputados de mayoría. Finalmente, establece esta disposición que ningún partido tendrá derecho a que le sean reconocidos más de 24 diputados por ambos principios.

Por su parte el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas establece en su artículo 27 que el estado se divide en 24 distritos electorales e incluso refiere cuáles son los municipios que conforman cada uno de los distritos, por lo que en este estado es el legislador, y no la autoridad electoral, quien establece la conformación geográfica electoral, además de la existencia de una circunscripción que abarca todo el estado. Cabe resaltar, de igual modo, que el artículo 28 del mismo Código dispone que la representación proporcional tiene por objeto asegurar la pluralidad proporcional de los partidos en el seno del Congreso, proporcionalidad que debe mantenerse entre el porcentaje de la votación y el número de representantes que le corresponden.

El artículo 29 del mismo código señala los elementos para la aplicación de la fórmula de asignación:

Votación total emitida = votos totales depositados en las urnas

Votación válida emitida = votación total emitida – votos nulos

Votación válida efectiva = votación válida emitida – (votos de partidos que obtuvieron menos del 2% + votos por candidatos no registrados)

Votación válida ajustada = votación válida efectiva – votación del partido o coalición que supera las 24 curules

El artículo 32 del código electoral describe el procedimiento: se determina la votación válida efectiva de la elección; se establece el porcentaje de la votación válida efectiva que le corresponda a cada partido político; se divide el total de escaños por ambos principios que lo integran entre el porcentaje de votación válida efectiva de cada partido político o coalición total; a este resultado se resta el número de curules de mayoría obtenidas por el partido político; se asigna a cada

partido político las curules de representación proporcional, conforme al número por unidad entera que haya resultado; y en el caso de quedar Diputados por asignar, se distribuirán entre los partidos que tuviesen la fracción restante mayor, en orden decreciente.

Y el artículo 33 considera la hipótesis de que si durante el desarrollo del procedimiento de asignación, se determina que es el caso de aplicar a algún partido o coalición el límite establecido en la Constitución local, al partido o coalición cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 24, se le asignarán únicamente los escaños necesarios para ajustarlo al límite establecido. Las diputaciones restantes se asignarán a los demás partidos que no se ubiquen en este supuesto, conforme el siguiente procedimiento: se obtendrá la votación válida ajustada; se establecerá el porcentaje de la votación válida ajustada que le corresponda a cada partido; se precisará el número de diputados que debe tener cada partido o coalición, para que su nuevo porcentaje de representatividad en el Congreso del estado, sea lo más cercano a su porcentaje de la votación válida ajustada. En este caso, para determinar el nuevo porcentaje de representatividad no se tomarán en cuenta las diputaciones que ya fueron asignadas al partido o coalición al cual se le aplicó el límite previsto en la Constitución local, por lo que las mismas se restarán del total de escaños que integran al Congreso del estado; se restará a ese resultado el número de diputados obtenidos por cada partido o coalición según el principio de mayoría relativa; se asignará a cada partido los diputados de representación proporcional, conforme al número por unidad entera que haya resultado en la fracción anterior; y en el caso de quedar diputados por asignar, se distribuirán entre los partidos que tuviesen la fracción restante mayor, siguiendo el orden decreciente.

## 6. Chihuahua<sup>101</sup>

El artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua establece que el Congreso se compondrá de 33 diputados de los cuales 22 serán electos según el principio de mayoría relativa, y 11 por el principio de representación proporcional. Ningún partido podrá contar con más de 20 diputados por ambos principios, y en ningún caso un partido podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal emitida (salvo que sea consecuencia de los triunfos de mayoría).

La misma disposición constitucional señala que para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido deberá registrar una lista de 6 fórmulas de candidatos, la cual no podrá contener más del 70% de candidatos de un mismo género. Sólo se asignarán diputaciones de representación proporcional a los partidos que postularon candidatos de mayoría relativa en 14 ó más distritos electorales uninominales y hayan alcanzado cuando menos el 2% de la votación estatal válida emitida.

Las diputaciones de representación proporcional –refiere el mismo precepto constitucional– se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida. En una primera ronda, se asigna una diputación a cada partido que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido que haya obtenido más del 7% y hasta el 10% de la votación. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido que haya obtenido más del 10% y hasta el 20% de la votación. Si aún

---

<sup>101</sup> Para la elaboración de este apartado fueron consultadas la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido que haya obtenido más del 20% de la votación. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

Finalmente, establece la constitución que las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos para tal efecto y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido que no obtuvieron el triunfo.

Por lo que hace a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, ésta define en su artículo 15 los elementos para la asignación de diputados de representación proporcional:

Votación total emitida = suma total de los votos depositados en las urnas para diputados de mayoría relativa en el Estado

Votación estatal emitida = votación total emitida – (votos por candidatos no registrados + votos nulos + votos por los partidos que obtuvieron menos del 2% de la votación)

Finalmente, los artículos 16 y 17 de la misma ley, solo retoman el contenido del artículo 40 de la constitución del estado.

## **7. Coahuila<sup>102</sup>**

El artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza estipula que el Congreso del estado se renovará en su totalidad cada 3

---

<sup>102</sup> Para la elaboración de este apartado fueron consultados la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

años y se integrará con 16 diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con 9 diputados electos bajo el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley reglamentaria entre aquellos partidos que obtengan cuando menos el 2% de la votación válida emitida en el estado para la elección de diputados.

El artículo 35 de la propia constitución local refiere las bases para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional: solo habrá una circunscripción plurinominal y el número máximo de curules al que puede aspirar un partido por ambos principios será de 16.

A su vez, el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 16 que para tener derecho al registro de candidatos por el principio de representación proporcional, cada partido deberá registrar al menos 9 fórmulas de candidatos de mayoría relativa, en tanto que el artículo 18 del mismo código señala las bases para la asignación de diputados de representación proporcional: se asigna una curul a cada partido que hubiere obtenido al menos el 2% de la votación válida emitida; si aún restaren diputaciones por asignar, se empleará un cociente natural, sumando el total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones de representación proporcional (luego de descontar la votación utilizada en el procedimiento anterior) dividido entre el número de diputaciones pendientes por asignar, otorgando tantas curules como número de veces contenga su votación el cociente natural; y si aún restaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán mediante resto mayor.

La misma disposición señala que solo habrá una circunscripción para todo el estado, que ningún partido puede aspirar a más de 16 curules por ambos principios; y establece un límite a la sobrerrepresentación de hasta 16%, salvo que tal sobrerrepresentación sea producto de sus triunfos de mayoría.

## 8. Colima<sup>103</sup>

El artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima establece que el Congreso se integra por 16 diputados electos según el principio de mayoritaria relativa y por 9 diputados electos según el principio de representación proporcional. La conformación de los distritos se señala en el Código de la materia (artículo 20), por lo que es el Congreso quien los define, en tanto que la circunscripción plurinominal comprende todo el estado. Cabe destacar que este mismo precepto establece que los diputados electos por representación proporcional no tendrán suplentes, por lo que la vacante de éstos es cubierta por el candidato de partido que siga en el orden de la lista plurinominal.

El mismo artículo constitucional dispone los requisitos para que un partido participe en la asignación de diputados por este principio: participar con candidatos de mayoría en al menos la mitad de los distritos y alcanzar el umbral de 2% de la votación emitida.

El Código Electoral del Estado de Colima señala en su artículo 301 el concepto de votación efectiva: resultado de deducir de la votación total las votaciones de los partidos que no alcanzaron el umbral del 2% y los votos nulos. El número máximo de curules al que puede aspirar un partido por ambos principios es de 15, y el tope de sobrerrepresentación es de 10%, salvo que la sobrerrepresentación sea producto de los triunfos de mayoría.

Los artículos 302 y 303 del mismo cuerpo normativo hacen referencia al procedimiento para la asignación de curules por este principio:

Cada diputado representa el 4% de la integración del Congreso; si al sumar el porcentaje de votación de un partido más 10 puntos la suma excede en por lo

---

<sup>103</sup> Para la elaboración de este apartado fueron consultados la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el Código Electoral del Estado de Colima.



menos 2.0 puntos al mayor múltiplo de 4 contenido en ella, se asignará un diputado por dicha fracción decimal<sup>104</sup>. El resto de las curules se distribuyen considerando:

---

<sup>104</sup> Esta disposición dio lugar a una tesis del tribunal electoral federal por considerar que la misma excedía los límites de sobrerrepresentación: “LÍMITES PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (Legislación de Colima).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 301, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Colima, por una parte, y la establecida en el diverso 302, fracción I, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, en relación con los principios consagrados en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a la conclusión de que en ningún caso se pueden rebasar los límites de sobrerrepresentación establecidos en el artículo citado en primer término, a pesar de que el artículo 302, fracción I, segundo párrafo, del ordenamiento citado permite otorgar un diputado más después de cumplir los requisitos ahí referidos. En efecto, del análisis de los artículos en lo que importa, se destaca que en el artículo 301, párrafo cuarto del código electoral estatal, ningún partido político podrá tener una cantidad de diputados que representen un porcentaje total del Congreso que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva. Por otro lado, el artículo 302, fracción I, segundo párrafo del ordenamiento citado establece que para la asignación de los diputados por representación proporcional cada diputado representa, para lo dispuesto en esta fracción, el 4% de la integración del Congreso. Si al sumar el porcentaje de votación de un partido más 10 puntos la suma excede en por lo menos 2 puntos al mayor múltiplo de 4 contenido en ella, se asignará un diputado por dicha fracción decimal. De lo anterior se debe concluir que la aplicación de la norma citada en último término, al asignar una diputación adicional, eventualmente podría rebasar el tope establecido en el artículo 301, párrafo cuarto, del multicitado ordenamiento legal. Ante este conflicto de normas, si bien la Sala Superior asumió otro criterio, posteriormente resolvió que la norma establecida en el artículo 302, fracción I, segundo párrafo, conforme al principio de proporcionalidad, no tiene el alcance de ir más allá de las bases previstas por el legislador para el reparto de diputaciones plurinominales, entre ellas, el tope de sobrerrepresentación contenido en el artículo 301, párrafo cuarto, mencionado, por lo cual la primera norma no constituye excepción de la segunda, y se agregó que si el legislador hubiera querido establecerlo así, lo habría asentado expresamente, es decir, que en la configuración gramatical del enunciado que contiene la regla jurídica relativa a la sobrerrepresentación se hubieran utilizado expresiones tales como a excepción de, salvo, o alguna otra similar que denotara evidentemente la intención del legislador en el sentido de incorporar una excepción. El cambio se debió a que la nueva solución se acerca más a los principios que rigen la norma que el anterior criterio, pues en ella se estima que en ningún caso debe rebasarse el límite de sobrerrepresentación establecido por el legislador en el párrafo cuarto del artículo 301 del código electoral local, porque conduciría a una mayor desproporción a favor del partido mayoritario. Esta interpretación es más congruente con la exigencia del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal, el cual ordena que los Congresos de los estados deben integrarse por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, lo cual tiene como fin lograr que la votación recibida por los partidos políticos contendientes se refleje lo mejor posible en la integración de las legislaturas respectivas, pues cuando las reglas existentes parecen estar o están en conflicto con los principios que las justifican o con otros del sistema, se pueden utilizar éstos como directriz interpretativa, para ajustar las reglas. Ciertamente, en un sistema mixto, donde imperan los principios, tanto de representación proporcional como de mayoría relativa, se llegan a incluir disposiciones de enlace entre ellos, encaminadas a que no se produzca un desequilibrio en la composición del órgano legislativo, de manera que alguna fuerza contendiente desnaturalice la mixtura en la práctica, al llevar a que predomine de manera excesiva el principio de mayoría relativa; entre estas reglas están, por ejemplo, la fijación de límites a la sobrerrepresentación de los partidos políticos, especialmente al mayoritario o la implantación de mecanismos para garantizar que la distribución de las curules por ambos principios no resulte demasiado desproporcionada al porcentaje de votación de cada partido. En este sentido, al adoptarse la postura de que en ningún caso pueden rebasarse los límites de sobrerrepresentación, ni siquiera al aplicar la norma establecida para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a favor del partido mayoritario, se está más cerca o menos alejado del principio de mayor proporcionalidad, que constituye el ideal que se pretende alcanzar, razón por la cual las normas

Votación de asignación, que es el resultado de deducir de la votación efectiva, el número de votos obtenidos por los partidos en los distritos en que triunfaron y los del partido al que se le hubiere aplicado lo referido en el párrafo anterior.

Cociente de asignación, es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de diputaciones por repartir.

Resto mayor, que es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido, después de haber participado en la distribución de diputaciones mediante el cociente de asignación.

Se asignarán a cada partido tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación; si después de aplicarse el cociente de asignación quedan diputaciones por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos.

## 9. Durango<sup>105</sup>

El artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango refiere que el Congreso del Estado se integrará con 30 diputados, de los cuales 17 serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa en

---

*interpretadas deben entenderse en el sentido de que la asignación de diputados de representación proporcional, al partido mayoritario, invariablemente tienen como tope su porcentaje total de votación más 10 puntos, y que, aun cuando ésta exceda en por lo menos 2 puntos el mayor múltiplo de 4 contenido en ella, no podrá asignársele un diputado adicional por dicha fracción, porque eso implicaría rebasar incluso el margen de sobrerrepresentación previsto por el legislador consistente en 10 puntos más del porcentaje de votación, y traería como consecuencia el incumplimiento del principio de la mayor proporcionalidad posible, al incrementar aún más el margen de sobrerrepresentación del partido mayoritario y eso llevaría a garantizarle una representación en el Congreso, mayor al límite impuesto imperativamente.”* Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-398/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaría: Mónica Cacho Maldonado. Nota: Esta tesis interrumpe el criterio contenido en la relevante número S3EL 130/2002, publicada en la obra *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, p.p. 734-735, con el rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ESTABLECE DOS TOPES DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR ESTE PRINCIPIO. Sala Superior, tesis S3EL 028/2004. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, p.p. 684-687.

<sup>105</sup> Para la elaboración de este apartado fueron consultadas la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley Electoral para el Estado de Durango.

distritos electorales uninominales (la conformación de los distritos de mayoría se establece en la Ley Electoral para el Estado de Durango, en su artículo 13, por lo que es el propio Congreso del estado el que define esta división), y 13 que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del estado. El mismo artículo establece que los partidos registrarán del total de sus candidatos, a por lo menos un representante de la población duranguense migrante del estado.

De igual modo, este precepto constitucional refiere las bases para la asignación de diputados de representación proporcional: el partido deberá registrar candidatos de mayoría en al menos 12 distritos; requerirá obtener cuando menos el umbral del 2.5% de la votación total emitida; y ningún partido podrá contar con más de 17 curules por ambos principios.

La Ley Electoral para el Estado de Durango señala en sus artículos 294 a 298 el procedimiento para la asignación de diputados de representación proporcional:

De acuerdo con la votación efectiva en la circunscripción plurinominal, se asignarán los diputados electos conforme a este principio, entendiendo por votación efectiva el resultante de deducir de la votación total emitida de los partidos, las votaciones de aquellos que no hayan alcanzado el 2.5% de la votación en el estado, los votos emitidos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Cada uno de los partidos que hubieren alcanzado el 2.5% de la votación total emitida de la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a un diputado por la vía de representación proporcional; del total de la votación efectiva se deducirá la votación obtenida por el partido ganador. La fórmula para hacer las asignaciones se integra con los siguientes elementos:

Votación efectiva = votación total emitida – (votación de partidos que no alcanzaron el 2.5% + votos emitidos a favor de candidatos no registrados + votos nulos)

Porcentaje mínimo = el 2.5% de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal

Por cociente rectificado = resultado de dividir la votación efectiva menos la sumatoria de la votación requerida para alcanzar el porcentaje mínimo de todos los partidos que lo alcancen, así como la del partido que más votos haya obtenido, entre el número de las curules no repartidas, después de deducir las asignaciones que se hicieron mediante el porcentaje mínimo

Votación efectiva de la circunscripción plurinominal = resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 2.5% de la votación de la circunscripción, los votos nulos y los votos emitidos a favor de candidatos no registrados

Resto mayor de votación = remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido. El resto mayor podrá utilizarse si aún hubiere curules por repartir, aún en el caso de que un partido político no hubiere participado en la distribución de diputados por cociente rectificado por no haberlo alcanzado

Efectuada la distribución mediante el porcentaje mínimo, se procede a obtener el cociente rectificado, si aún hubiere curules por asignar; obtenido el cociente rectificado se asignará a cada partido tantas curules, como el número de veces contenga su votación dicho cociente, siempre y cuando queden por asignarse, iniciando por el partido que haya obtenido el mayor porcentaje de votación; si después de aplicarse el cociente rectificado quedan curules por repartir, éstas se distribuirán por el método de resto mayor.

## 10. Guanajuato<sup>106</sup>

La Constitución Política para el Estado de Guanajuato establece en su artículo 42 que el Congreso del Estado estará integrado por 22 Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales (la conformación de los distritos es aprobada por el Congreso, a propuesta de la autoridad electoral administrativa), y 14 Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas.

El artículo 44 constitucional dispone las bases para la asignación de diputados de representación proporcional: los partidos deberán participar con candidatos de mayoría en al menos 15 distritos. Las listas de los partidos se conforman, de manera alternada por grupos de 3, por los candidatos previamente registrados por los partidos para este efecto, y los candidatos de mayoría que no ganaron pero obtuvieron los más altos porcentajes de votación de entre los candidatos de mayoría que postuló el propio partido.

La primera distribución de curules por este principio es de 2 de éstas para los partidos que no hubieren logrado ningún triunfo de mayoría y que hubiesen obtenido entre el 2% y el 3% de la votación total emitida. Las 12 curules restantes serán asignadas a los partidos cuyo porcentaje de la votación obtenida hubiere sido cuando menos el 3% de la votación total válidamente emitida, de modo que la suma de sus diputados, por ambos principios, representen el porcentaje más aproximado posible al que de la votación total válidamente emitida, hubiesen obtenido en la elección. En ningún caso un partido político podrá contar con más de 25 diputados por ambos principios. La misma disposición señala que cuando 1 o las 2 curules de la primera distribución no pueda realizarse, se procederá a adjudicar una diputación al partido que hubiere obtenido la mayor votación y alcanzado la mayoría de los distritos uninominales; aún cuando con ello rebase la

---

<sup>106</sup> Para la elaboración de este apartado fueron consultados la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

relación de porcentaje entre la votación obtenida y el número de curules por ambos principios; y en el supuesto de que el partido no tenga la mayoría relativa de los miembros del Congreso, se le podrán asignar hasta las 2 diputaciones.

Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato señala en su artículo 281 el procedimiento para la asignación de las 12 curules (luego de la asignación de las 2 primeras), sujeto a la siguiente fórmula:

$$PD = \frac{100 \times s}{36}$$

$$PV = \frac{100 \times v}{T}$$

$$D = PV - PD$$

Donde

PD es el porcentaje de la suma de diputados de un partido por ambos principios respecto a 36.

s es la suma de los diputados de un mismo partido por ambos principios.

PV es el porcentaje de la votación de un partido respecto al total de la votación válidamente emitida.

v es el número de votos que obtuvo un partido.

T es el total de votación válidamente emitida.

D es la diferencia calculada para cada partido entre su porcentaje de Diputados respecto a 36 y su porcentaje de la votación válidamente emitida.

El total de la votación válidamente emitida se obtiene restando de la votación total emitida, los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados.

El procedimiento para asignar las diputaciones, señala el propio artículo 281 del código comicial, es el siguiente:

I. A cada uno de los partidos se les calculará, en cada paso, la diferencia “D” entre el porcentaje de la votación obtenida “PV” y el porcentaje que representa la suma de sus Diputados por ambos principios “PD”, respecto a los 36 diputados que representan el total del Congreso del estado;

II. Se asignará una diputación por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos que teniendo una votación igual o mayor al 3% no hayan obtenido ninguna diputación de mayoría relativa.

En el caso de fórmulas comunes que hayan obtenido la mayoría relativa, esa diputación se entenderá obtenida por el partido político por el que se haya manifestado el candidato al momento de su registro.

III. Se asignará una diputación por el principio de representación proporcional al partido político cuya diferencia “D” sea la mayor;

IV. Se repite el paso anterior hasta agotar el total de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

## **11. Guerrero<sup>107</sup>**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece en su artículo 29 que el Congreso del estado se compondrá por 28 diputados de mayoría relativa, electos conforme al número de distritos, y por 18 diputados de representación proporcional, y agrega que en ningún caso un partido podrá contar con más de 28 diputados por ambos principios.

El artículo 37 Bis de la propia constitución local señala las bases para la asignación de los diputados de representación proporcional: habrá una sola circunscripción plurinominal que será el territorio del estado; tendrán derecho a participar en la asignación de diputados por este principio los partidos que

---

<sup>107</sup> Para la elaboración de este apartado fueron consultadas la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

participen con candidatos en al menos la mitad más uno de los distritos y alcancen cuando menos el 3% de la votación estatal emitida; el porcentaje máximo de sobrerrepresentación proporcional es de 8%, salvo que tal sobrerrepresentación sea producto de los triunfos de mayoría.

Por su parte, la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero describe en su artículo 15 los elementos requeridos para el procedimiento de asignación:

Votación estatal emitida = total de votos depositados en las urnas

Votación estatal válida = votación total emitida – (votos por partidos que no alcanzaron el 3% de la votación + votos nulos)

Votación estatal ajustada = votación estatal válida – votos por el partido que obtuvo más de 28 curules por ambos principios

Porcentaje mínimo de asignación = 3% de la votación estatal emitida

Cociente natural = 
$$\frac{\text{votación estatal válida}}{\text{Curules por repartir después de asignadas las de porcentaje mínimo}}$$

Resto mayor de votos = remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la distribución de diputados mediante el porcentaje mínimo de asignación y cociente natural

El procedimiento de asignación se señala en el artículo 17 de la referida ley: se asignará una diputación a cada partido que alcance el porcentaje mínimo de asignación de la votación estatal emitida; se procederá a obtener el cociente natural, y una vez obtenido se asignará a cada partido tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural; si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones.



Si fuere el caso que a un partido le correspondieran más de 28 curules, se procederá a asignar las diputaciones excedidas a los partidos o coaliciones que tengan derecho: se obtendrá la votación estatal ajustada y se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural; la votación estatal ajustada obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de diputados a asignar a cada partido; y si quedasen diputaciones por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.

## **12. Hidalgo<sup>108</sup>**

La Constitución Política del Estado de Hidalgo dispone en su artículo 29 que el Congreso se integra con diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal en 18 distritos electorales, y diputados de representación proporcional, cuyo número no se establece sino hasta la norma secundaria. Así, la Ley Electoral del Estado de Hidalgo refiere en su artículo 14 que el Congreso del Estado se integra con 18 Diputados de mayoría y 12 de representación proporcional.

A su vez, el artículo 248 de la ley secundaria establece las bases para la asignación de diputados por este principio: para tener derecho a la asignación, los partidos deberán registrar fórmulas de candidatos de mayoría en cuando menos 12 distritos y haber obtenido al menos el 3% del total de la votación estatal emitida (total de votos depositados en las urnas, distinto de la votación válida efectiva, que es el resultado de restar a la votación estatal emitida, los votos nulos, los emitidos a favor de candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no hubiesen alcanzado el 3% de la votación estatal emitida); no podrá participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional el partido político que obtenga 18 triunfos en distritos uninominales; en ningún caso, un

---

<sup>108</sup> Para la elaboración de este apartado fueron consultadas la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que represente más del 57% del total de la legislatura. Esta base no se aplicará al partido político que obtenga triunfos en todos los distritos uninominales.

Se otorgará una curul a cada partido que hubiese obtenido, por lo menos, el 3% de la votación válida efectiva en la elección de diputados por el principio de representación proporcional; se asignarán las curules restantes a los partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con la votación válida efectiva que hubieren obtenido, conforme a la fórmula siguiente (artículo 249 de la ley electoral):

Porcentaje mínimo = 3% de la votación válida efectiva en la elección de diputados

Cociente de distribución = (votación válida efectiva – el total de votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el porcentaje mínimo) / número de curules pendientes de repartir, que se obtiene después de haber deducido, de las doce curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo

Cociente rectificado = (votación válida efectiva – total de votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el porcentaje mínimo) / número de diputados por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las 12 curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las asignadas al partido al que se le hubiese aplicado el límite de curules máximas a que puede aspirar

Resto mayor de votos = remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la división de curules, aplicando el cociente de distribución o, en su caso, el cociente rectificado

De las 12 diputaciones por repartir, se otorgará una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo; para las curules que queden por distribuir, se aplicará un cociente de distribución, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada partido político; y si aún quedaren

diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a que partido corresponden;

En el supuesto de que algún partido político alcanzara 18 triunfos por el principio de mayoría relativa, no podrá participar en la asignación de diputados. En el caso de que algún partido alcanzara un número de diputados por ambos principios que excediera del 57% del total de la Legislatura, sólo le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta llegar al límite del 57%. Una vez hecha la asignación al partido que se hubiere ubicado en el supuesto mencionado, se asignarán las curules pendientes de repartir, entre los demás partidos políticos así: se asignará una curul a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo; para las curules que queden por asignar, se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político; y si aún quedaren diputaciones por asignar se utilizará el resto mayor.

### **13. Jalisco<sup>109</sup>**

La Constitución Política del Estado de Jalisco refiere en su artículo 18 que el Congreso del estado se compondrá de 20 diputados electos por el principio de mayoría relativa y 19 electos según el principio de representación proporcional. Cabe destacar que solo los candidatos de mayoría son electos en fórmulas compuestas por un propietario y un suplente. La propia constitución dispone que para la elección de los diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá el territorio del estado en una sola circunscripción o en varias circunscripciones plurinominales (aunque el artículo 16 de la ley secundaria aclara que los candidatos por el principio de representación proporcional, serán electos mediante el sistema de la circunscripción plurinominal única que es el territorio del Estado). De igual modo, este cuerpo normativo establece las bases para la

---

<sup>109</sup> Para la elaboración de este apartado fueron consultados la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

elección de diputados de representación proporcional: un partido, para participar en la asignación, deberá participar con candidatos en al menos las 2 terceras partes de los distritos y alcanzar cuando menos el 3.5% de la votación total emitida. En ningún caso un partido podrá contar con un número de diputados por ambos principios que exceda el 60% de representación en el Congreso del estado; y los partidos políticos podrán postular simultáneamente a candidatos por ambos principios, siempre que el partido que los postule no exceda el límite de 25% de candidaturas simultáneas, con relación al total de diputados de mayoría que deban integrar el Congreso.

Por su parte, los artículos 15 y 21 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco definen los elementos requeridos para la aplicación de la fórmula de asignación:

Votación Total Emitida = suma de todos los sufragios emitidos en la elección correspondiente

Votación Válida = votación total emitida – (votos nulos + candidatos no registrados)

Votación Efectiva = votación válida – votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecidos por el Código para tener derecho a participar en el proceso de asignación de diputados de representación proporcional

Votación para asignación de representación proporcional = votación efectiva – votos del partido que obtuvo la mayoría en la elección correspondiente

Votación obtenida = votos del partido en la elección correspondiente

Cociente natural = votación para asignación de curules de representación proporcional / el número de diputaciones no repartidas, después de deducir las asignaciones que se hicieron al partido con más votos

Resto mayor = remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones de cada partido

El artículo 17 de la misma ley señala que los diputados que correspondan a cada partido conforme al principio de representación proporcional, serán asignados alternativamente, 2 entre los candidatos registrados en la lista de representación proporcional y 1 de los candidatos de cada partido político no electo bajo el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta; que la lista que registren los partidos se integrará con un máximo de 70% de candidatos de un mismo género en grupos de 3; y que los partidos sólo podrán postular simultáneamente candidatos a diputados por ambos principios hasta un 25% en relación al total de diputados de mayoría.

El artículo 19 de ley de marras establece que al partido que tenga el porcentaje más alto de la votación efectiva, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional hasta alcanzar el número total de diputados que resulte equivalente al porcentaje de su votación obtenida, adicionándole 5 puntos porcentuales; y que ningún partido político o coalición tendrá derecho a que se le reconozcan más de 23 diputados; es decir, que la ley secundaria garantiza una sobrerrepresentación de 5% al partido más votado en el estado.

Del número de diputados asignables en la circunscripción plurinominal, se deducirán el número de diputados por el principio de representación proporcional que ya fueron asignados al partido político o coalición que tuvo el porcentaje más alto de la votación efectiva. Obtenido el cociente natural, se asignarán a cada partido tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente; y si después de aplicarse el cociente natural, quedan diputaciones por asignar, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos, incluyéndose a aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural.

## 14. México<sup>110</sup>

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala en su artículo 39 que la legislatura del estado se integra por 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.

Con relación a los diputados de representación proporcional, el propio texto constitucional establece las bases para la asignación: se constituirán hasta 3 circunscripciones electorales en el Estado, integradas cada una por los distritos electorales determinados en la ley; para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, un partido deberá acreditar la postulación de candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y obtener el porcentaje mínimo de votación que marca la ley.

A su vez, el Código Electoral del Estado de México refiere en su artículo 21 que el porcentaje mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional debe ser de 1.5% de la votación válida emitida en el Estado en la elección de diputados de mayoría.

El artículo 22 de la misma ley dispone la conformación de una sola circunscripción que comprende todo el territorio del estado. El mismo artículo señala que cada partido, sin importar si participa coaligado, deberá registrar una lista de 8 candidatos de representación proporcional, de los cuales hasta 4 podrán ser también candidatos de mayoría.

El artículo 264 del mismo cuerpo normativo establece la imposibilidad para la asignación de diputados por este principio a los partidos que: hubiesen obtenido el 51% o más de la votación válida emitida y que su número de constancias de

---

<sup>110</sup> Para la elaboración de este apartado fueron consultados la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México.

mayoría relativa sea igual o mayor a ese porcentaje de votación; hubiesen obtenido menos del 51% de la votación válida emitida y que sus constancias de mayoría sea igual o mayor a 38; o hubiesen obtenido menos del 1.5% de la votación válida emitida.

El artículo 261 de la ley comicial estatal señala que a cada partido le serán asignadas las diputaciones de representación proporcional necesarias para que su porcentaje de curules en total sea igual al porcentaje de su votación válida efectiva, a través del siguiente procedimiento: se determina la votación válida efectiva de la elección; se establece el porcentaje de la votación válida efectiva que le corresponda a cada partido político, de acuerdo al número total de votos que haya obtenido (independientemente de haber postulado candidaturas comunes, o haber integrado alguna coalición); se precisa el número de diputados que debe tener cada partido, para que su porcentaje de representatividad en la legislatura, sea lo más cercano a su porcentaje de la votación válida efectiva; se resta a ese resultado el número de diputados obtenido por cada partido según el principio de mayoría relativa; se asigna a cada partido los diputados de representación proporcional, conforme al número por unidad entera que haya resultado de lo anterior; y en caso de quedar diputados por asignar, se distribuirán entre los partidos que tuviesen la fracción restante mayor, siguiendo el orden decreciente.

Por su parte, el artículo 267 del mismo código refiere que la asignación de diputados de representación proporcional que corresponda a cada partido, se hará alternando el orden de los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos y el orden de los candidatos de mayoría del mismo partido que no triunfaron, pero que obtuvieron el porcentaje de votación más alto en su distrito en comparación con los candidatos de mayoría de su propio partido en el resto de los distritos, la asignación inicia con la lista previamente registrada por los partidos para este efecto.

## 15. Michoacán<sup>111</sup>

La Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo estipula en su artículo 20 que el Congreso del estado se integra por 24 diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 16 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal. En el artículo 21 de la propia constitución se señala que ningún partido podrá contar con más de 24 diputados electos mediante ambos principios.

Cabe hacer notar que el Código Electoral del Estado de Michoacán establece en su artículo 69 la conformación de cada uno de los 24 distritos de mayoría, por lo que es el legislador ordinario quien decide cómo se conforman éstos.

La propia ley comicial del estado señala en su artículo 70 que para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos deben acreditar que: participaron con candidatos a diputados de mayoría en por lo menos 12 distritos y obtuvieron cuando menos el 2% de la votación estatal emitida; refiere la misma disposición que ningún partido podrá tener una cantidad de diputados por ambos principios que represente del total de la Cámara un porcentaje que exceda en más de 10 puntos, su porcentaje de la votación estatal emitida, salvo cuando tal exceso sea producto de los triunfos de mayoría.

El procedimiento para la asignación de diputados por este principio se describe en el artículo 71 del mismo cuerpo normativo, el cual define, primero, los conceptos requeridos:

---

<sup>111</sup> Para la elaboración de este apartado fueron consultados la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y el Código Electoral del Estado de Michoacán.



Votación Estatal Emitida = suma de todos los votos depositados en la votación de diputados por el principio de representación proporcional

Votación Estatal Válida = votación estatal emitida – (votos nulos + votos para candidatos no registrados + votos para partidos que no obtuvieron el umbral del 2% de la votación)

Votación Estatal Efectiva = votación estatal válida – (votos para partidos que hubieren obtenido más de 24 curules por ambos principios + votos para partidos sobrerrepresentados en más de un 10%)

Cociente Natural =  $\frac{\text{votación estatal válida}}{\text{curules a distribuir}}$

Cociente Natural Rectificado = votación estatal efectiva / curules a distribuir, cuando existiere sobrerrepresentación o algún partido obtuviere más de 24 diputaciones

Resto Mayor = votos que restan a los partidos luego de haber utilizado parte de su votación para cubrir el cociente natural o rectificado en la asignación de diputados

El procedimiento es el siguiente: se determina la cantidad que corresponda a cada partido, dividiendo su votación entre el cociente natural; si aún quedan diputaciones por distribuir se procede a la asignación entre los partidos, por resto mayor, iniciando en forma decreciente hasta agotarlas. Si algún partido obtiene más de 24 curules o tiene una sobrerrepresentación de 10% o más, únicamente se le asignarán las diputaciones hasta ese límite y se procede a determinar el cociente natural rectificado; se asignan a cada partido tantas diputaciones como el cociente natural rectificado contenga su votación válida, y en caso de que aún faltaren diputaciones por distribuir, se asignan por resto mayor.

## 16. Morelos<sup>112</sup>

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos dispone en su artículo 24 que el Congreso del estado se integra por 18 diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por 12 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. Agrega además que todo partido que alcance por lo menos el 3% del total de la votación emitida en la circunscripción, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados de representación proporcional, y que ningún partido podrá contar con más de 18 diputados por ambos principios.

El Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos contiene la conformación de los distritos electorales de mayoría, por lo que es el Congreso del Estado quien decide la manera en que éstos se dividen.

El mismo código señala en su artículo 15 que los partidos, para aspirar a diputados de representación proporcional, deberán registrar candidatos en al menos 12 distritos, además de alcanzar el umbral del 3% de la votación estatal emitida. Establece un límite a la sobrerrepresentación de hasta 8 puntos porcentuales, salvo que tal sobrerrepresentación sea producto de sus triunfos de mayoría.

Describe la misma disposición los siguientes elementos:

Votación estatal emitida = votos depositados en las urnas

Votación estatal efectiva = votación estatal efectiva – (votos nulos + votos por candidatos no registrados)

Cociente natural =  $\frac{\text{votación estatal efectiva}}{12}$

---

<sup>112</sup> Para la elaboración de este apartado fueron consultados la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Resto mayor = remanente mayor de votos que no utilice cada partido después de la asignación por cociente natural

La asignación se realiza mediante la aplicación de una fórmula en la que se considera el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden de los candidatos en las listas respectivas de cada partido. Se asigna un diputado a cada partido que hubiese alcanzado por lo menos el 3% de la votación estatal efectiva; en una segunda asignación, se distribuyen tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello; y si aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se reparten en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido.

## **17. Nayarit<sup>113</sup>**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit señala en su artículo 26 que el Congreso del estado se integra por 18 diputados electos por mayoría relativa y hasta 12 diputados electos por representación proporcional; y que la demarcación territorial de los 18 distritos electorales es aprobada por el Congreso, a propuesta de la autoridad electoral administrativa. En su artículo 27, la constitución local dispone que para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional los partidos deberán registrar candidatos de mayoría en al menos las 2 terceras partes de los distritos, así como haber obtenido al menos el 2% de la votación total. Finalmente, esta disposición establece que ningún podrá contar con más de 18 diputados por ambos principios.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit refiere en su artículo 23 un requisito más para participar en la asignación de diputados de representación proporcional: haber registrado listas para esta elección de hasta 12 candidatos. Esta misma

---

<sup>113</sup> Para la elaboración de este apartado fueron consultadas la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

disposición señala que los partidos podrán presentar esta lista con un número de 6 ciudadanos que ocuparan los números pares de la lista total y los 6 restantes, corresponderán a los números impares de la lista, mismos que serán cubiertos por el organismo electoral, una vez realizada la elección, con los candidatos de mayoría relativa registrados por el partido respectivo, que no hayan alcanzado el triunfo de mayoría relativa y los cuales serán ordenados en forma decreciente conforme al porcentaje de votos obtenidos en relación directa al total de votos computados en la elección distrital respectiva; pero una vez registrada la lista de candidatos por alguna de las anteriores opciones, el partido no podrá optar por otra.

El artículo 24 del mismo cuerpo normativo establece el procedimiento para la asignación de diputados por este principio, describiendo los elementos de la fórmula:

Votación total estatal = total de votos depositados en las urnas

Votación estatal emitida = suma de los votos a favor de los partidos políticos que hayan obtenido cuando menos el 2.0% de la votación total estatal;

Cociente de unidad =  $\frac{\text{votación estatal emitida}}{12}$

Votación estatal ajustada = votación estatal emitida – votos por el partido que hubiese obtenido más de 16 curules

Cociente de asignación =  $\frac{\text{votación estatal ajustada}}{\text{curules que restaren por asignar}}$

Resto mayor = remanente de votos más alto obtenido por cada partido después de aplicar el cociente de unidad o de asignación

El procedimiento es el siguiente: se obtiene el cociente de unidad (salvo el caso de que algún partido político haya obtenido el triunfo por mayoría en la totalidad de los distritos electorales, en cuyo caso, se restarán los votos obtenidos por dicho partido y se calculará el cociente de asignación) y a continuación, se determinará el número de diputados que le corresponda a cada partido político,

según el número de veces que contenga su votación dicho cociente de unidad (o de asignación, de ser el caso); se procederá a realizar las asignaciones de diputados de representación proporcional a cada partido político según corresponda, y si aún existieran diputaciones pendientes por asignar, estas se asignarán de acuerdo al resto mayor de sus votaciones.

Si realizado el procedimiento anterior, algún partido rebasara las 18 curules, se le asignará ese número límite y se le deducirán las diputaciones excedentes, procediéndose a asignar de nueva cuenta la totalidad de las diputaciones después de restar las asignadas al referido partido así: se deducirán de la votación estatal emitida los votos del partido político al que se le hubiese aplicado el referido límite, al resultado de esta operación se le denomina votación estatal ajustada; la votación estatal ajustada se divide entre el número de diputaciones por asignar y se asignan a cada partido las que les correspondan; si aún existieran diputaciones por asignar, estas, se asignarán de acuerdo al resto mayor de cada partido; y si después de aplicar el resto mayor, quedaren todavía pendientes diputaciones por asignar, estas se declararán vacantes.

## **18. Nuevo León<sup>114</sup>**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León estipula en su artículo 46 que el Congreso se compondrá por 26 diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales, y hasta 16 diputados electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la ley. Agrega además que a ningún partido se le podrán asignar más de 26 diputaciones por ambos principios, y que a ningún partido se le podrán asignar más de 14 diputaciones por el principio de representación proporcional.

---

<sup>114</sup> Para la elaboración de este apartado fueron consultadas la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

A su vez, la Ley Electoral del Estado de Nuevo León refiere en su artículo 158 la conformación de los distritos electorales, por lo que es el Congreso quien decide los límites de los mismos. En su artículo 211, esta ley señala las bases para la asignación de diputados de representación proporcional: tendrán derecho a participar de la asignación los partidos que obtengan el 1.5% de la votación total emitida en el estado; y no hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. El partido que hubiere obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría participará de la asignación de la representación proporcional hasta completar un máximo de 26 diputados.

Los elementos para la aplicación de la fórmula de asignación se establecen en el artículo 213 y son los siguientes:

Porcentaje Mínimo = 1.5% de la votación total emitida

Cociente Electoral = (votación efectiva – votos utilizados para el efecto del porcentaje mínimo) / curules que faltan por repartir

Votación efectiva = votaciones obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones de representación proporcional

Resto Mayor = remanente más alto después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral

La fórmula de asignación se describe en los artículos 214 y 215 en los siguientes términos: mediante el porcentaje mínimo, se distribuyen la primera y segunda curules a todo aquel partido cuya votación contenga 1 o 2 veces dicho porcentaje; para las curules que queden por distribuir se empleará el Cociente Electoral. En esta forma se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al cociente electoral; y si después de aplicar el cociente electoral quedaren curules por repartir, éstas se asignarán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados. Si en la

aplicación de los diferentes elementos de asignación, algún partido o coalición hubiere alcanzado 26 diputaciones, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación a efecto de seguir la repartición de las diputaciones restantes entre los demás partidos.

## **19. Oaxaca**<sup>115</sup>

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca señala en su artículo 33 que el Congreso del estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal. La misma disposición establece las bases para la asignación de diputados de representación proporcional: el partido deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría en por lo menos 12 distritos; deberá alcanzar por lo menos el 1.5% de la votación total emitida; la representación proporcional garantizará –establece el texto constitucional– que a los partidos les sean asignados el número de curules que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal emitida. Contradictoriamente, el propio texto constitucional establece que los partidos políticos tendrán derecho a que les sean reconocidos hasta 25 diputados por ambos principios, pero que el número máximo de Diputados por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido, deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación estatal emitida, más el 16%, salvo que tal sobrerrepresentación sea producto de sus triunfos de mayoría.

Por su parte, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca describe en su artículo 255 los elementos para

---

<sup>115</sup> Para la elaboración de este apartado fueron consultados la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electoral del Estado de Oaxaca.

la aplicación de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional:

Votación total emitida = suma de los votos depositados en las urnas

Votación estatal emitida = votación total emitida – (votos por partidos que no obtuvieron el 1.5% de la votación total emitida + votos nulos)

El artículo 256 describe la fórmula de asignación: se suman los votos de los partidos que hubieren alcanzado el 1.5% de la votación total emitida y se divide entre el número de curules a repartir por este principio para obtener un cociente electoral que será aplicado al partido mayoritario hasta alcanzar el número de curules que legalmente le corresponda en la representación proporcional de acuerdo con su votación estatal obtenida; luego se volverán a sumar los votos de los partidos minoritarios con derecho a la representación proporcional y se dividirá el resultado entre el número de curules a repartir para obtener un segundo cociente electoral, que será aplicado tantas veces como éste se contenga en las votaciones de cada uno de ellos. Se asignarán a cada partido tantas diputaciones como veces contenga su votación el cociente electoral. Si quedaren diputaciones por repartir, se asignará a cada partido, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de ellos, en el procedimiento anterior.

Cabe hacer mención que el artículo 155 tercer párrafo de la norma electoral local señala la posibilidad que tienen los partidos para registrar una lista de candidatos por el principio de representación proporcional, o señalar que su lista por este principio se conforma por los candidatos de mayoría que, sin obtener el triunfo, obtengan para su partido la votación más alta en el distrito que contendieron, en comparación con las votaciones obtenidas por los candidatos de mayoría del mismo partido en los demás distritos.



## 20. Puebla<sup>116</sup>

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, dispone en su artículo 33 que el Congreso del estado estará integrado por 26 diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y hasta 15 diputados electos por el principio de representación proporcional, conforme al procedimiento establecido en el Código de la materia. El artículo 35 del mismo ordenamiento establece las bases para la asignación de diputados de representación proporcional: el partido que aspire deberá participar con candidatos de mayoría en al menos las 2 terceras partes de los distritos y alcanzar cuando menos el 2% del total de la votación emitida. La primera diputación le será asignada a la fórmula de candidatos del partido que, por sí mismo, haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección de diputados por el principio de mayoría, en las asignaciones subsecuentes, a que tuvieren derecho los partidos, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes. Un partido solo puede aspirar hasta 26 diputados por ambos principios.

Por su parte, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla describe en su artículo 318 los elementos de la fórmula de asignación:

Votación Total = el total de los votos depositados en las urnas

Votación Emitida = votación total – (votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el 2% + votos a favor de los candidatos no registrados + votos nulos)

Porcentaje Mínimo = 2% de la Votación Total emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa

Cociente Electoral = Votación Emitida / número de curules a repartir

---

<sup>116</sup> Para la elaboración de este apartado fueron consultados la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Resto Mayor = remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, después de haber aplicado el cociente electoral

Los artículos 320 y 321 del mismo Código describen el procedimiento para la asignación de diputados por este principio: la primera asignación que corresponda a cada partido con derecho a participar en la elección por este principio, recaerá en la fórmula de candidatos del propio partido a diputados por el principio de mayoría relativa, que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio por sí misma y haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección; esta asignación consumirá el número de votos equivalente al 2% de la votación total. Luego, se asignará un diputado adicional a cada uno de los partidos cuya votación emitida menos los votos utilizados en la asignación de porcentaje mínimo, contenga el cociente electoral. En caso de que alguno de los partidos alcance el límite de 26 diputados por ambos principios, se asignarán las diputaciones correspondientes, restando el total de la votación del partido que se encuentre en este supuesto y la votación utilizada en las asignaciones a otros partidos, el resultado de la operación anterior, constituirá una nueva votación emitida, que será dividida entre el número de diputaciones por repartir, obteniendo así un nuevo cociente electoral, que deberá aplicarse en las subsecuentes asignaciones.

## **21. Querétaro<sup>117</sup>**

La Constitución Política del Estado de Querétaro dispone en su artículo 16 que el Poder Legislativo se integra por 15 diputados según el principio de mayoría relativa y 10 según el principio de representación proporcional.

Por su parte, La Ley que Reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro, cuerpo normativo vigente que establece las disposiciones normativas de carácter

---

<sup>117</sup> Para la elaboración de este apartado fueron consultadas la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley que reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

sustantivo en materia electoral en el Estado, señala en su artículo 11 la conformación de los distritos de mayoría, por lo que es el legislador ordinario quien decide sobre la manera en que se integran estos distritos.

La misma ley, en su artículo 154 refiere que tendrán derecho a participar en la primera asignación de diputados por el principio de representación proporcional los partidos que hubieren alcanzado por lo menos el 3% del total de la votación emitida válida en el estado en la elección de diputados de mayoría. Después de esta primera asignación, si aún quedaran diputaciones de representación por asignar, podrán participar en las siguientes todos aquellos partidos que hayan alcanzado por lo menos el 3% del total de la votación emitida válida. Cuando un partido haya alcanzado 16 curules, no podrá seguir participando en las asignaciones posteriores y su resultante de asignación seguirá integrado en el desarrollo de la fórmula.

El artículo 156, por su parte, señala que la fórmula para la asignación de diputados de representación proporcional, una vez hecha la primera asignación con base en el mínimo del 3% del total de la votación emitida válida, se integra con los siguientes elementos:

Votación emitida válida = votación total emitida en el Estado – votos nulos obtenidos

Votación obtenida por cada partido

Votación efectiva = votación emitida válida de los partidos – votos por partidos que no alcanzaron el 3% de la votación emitida válida en el Estado

Curules por asignar = número de curules que no han sido repartidas

Resultante de asignación = (votación obtenida por cada partido) (curules por asignar / votación efectiva. Una vez obtenido el resultante de asignación, se entenderá que la parte entera forma el resultado de enteros y la parte fraccionaria, el diferencial de representación

Y el artículo 157 describe la aplicación de la fórmula de asignación: Para la primera asignación se determina el total de la votación emitida válida sumando los cómputos distritales correspondientes a esta elección, a cada partido que haya alcanzado el 3% del total de la votación emitida válida en el estado se le asignará una curul. Para las siguientes asignaciones se determina el número de curules por asignar y se obtiene el resultante de asignación para cada partido, formado por el resultado de enteros y el diferencial de representación proporcional; se asigna a cada partido tantas curules como su resultado de enteros; las curules por asignar se distribuirán con base en el resultado del diferencial de representación, asignándose una de ellas a cada partido, en orden decreciente del valor numérico.

## **22. Quintana Roo<sup>118</sup>**

La Constitución Política del Estado de Quintana Roo estipula en su artículo 52 que la legislatura del estado se integra con 15 diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y con 10 diputados electos según el principio de representación proporcional. Por su parte, el artículo 54 de la propia constitución local establece que la elección de los 10 diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases siguientes: el partido que aspire deberá participar con candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos 8 de los distritos electorales y haber alcanzado por lo menos el 2% de la votación total emitida en el territorio del estado, además de que ningún partido podrá tener más del 60% de los integrantes de la legislatura por ambos principios.

Por su parte, la Ley Electoral de Quintana Roo señala en su artículo 240 el procedimiento para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional: a todos los partidos que han obtenido por lo menos el 2% del total de la votación estatal emitida, se le asignará una diputación; en tanto que la fórmula

---

<sup>118</sup> Para la elaboración de este apartado fueron consultadas la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y la Ley Electoral de Quintana Roo.

para asignar las curules restantes, se conforma de 2 elementos, cociente electoral y resto mayor. Después de restada de la votación efectiva (que es la que resulta de deducir de la votación estatal emitida los votos nulos y los votos por partidos que no alcanzaron el 2%) la utilizada para la asignación de curules a los partidos que obtuvieron el 2% de la votación estatal emitida, el total de votos que representa esta votación ajustada se divide entre el número de curules a repartir en el cociente que resulte, y se asignan a los partidos tantas diputaciones como número de veces contenga su volumen el cociente electoral obtenido. Si después de aplicar el cociente electoral, aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

Esta misma disposición establece que ningún partido podrá tener más de 15 diputados por ambos principios, y que en ningún caso un partido podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en 16 puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, salvo que tal sobrerrepresentación sea producto de sus triunfos de mayoría.

### **23. San Luis Potosí<sup>119</sup>**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí señala en su artículo 42 que el Congreso del estado se integra con 15 diputados electos por mayoría relativa y hasta 12 diputados electos según el principio de representación proporcional. El artículo 44 del mismo cuerpo normativo refiere que el máximo de diputados por ambos principios, que pueda alcanzar un partido es de 15.

---

<sup>119</sup> Para la elaboración de este apartado fueron consultadas la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

El Artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece el procedimiento para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional de la siguiente manera: se obtiene la votación efectiva, que resulta de deducir de la votación válida emitida, los votos de los partidos y coaliciones que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida, los de los partidos que no postularon candidatos a diputados en al menos 10 distritos, los votos por candidatos no registrados, y los obtenidos por candidatos comunes que no cuenten a favor de ninguno de los partidos que los postularon; se asignarán diputados por este principio solo a los partidos que registraron candidatos en cuando menos 10 distritos y hayan obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida; en ningún caso un partido podrá exceder de 8 puntos porcentuales su representación por ambos principios.

Se asigna un diputado a cada uno de los partidos que hayan obtenido por lo menos el 3% de la votación total válida emitida; las diputaciones pendientes de asignar se distribuirán entre los partidos que tengan derecho, aplicando la fórmula integrada por los siguientes elementos:

Cociente natural = votación efectiva / número de diputaciones pendientes de asignar.

Resto mayor = remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural.

Se determinan los diputados que se asignarían a cada partido, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, y los que se distribuirán por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos en la asignación de curules.

Si algún partido queda sobrerrepresentado o rebasa el límite constitucional de curules a los que se tiene derecho, le serán deducidos el número de diputados

de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, conforme a la proporción de votos no utilizados por los partidos en las diversas asignaciones, atendiendo al entero y resto mayor. Si fuese el caso, se eliminará del cociente al partido que haya obtenido el porcentaje constitucional máximo de curules, dejando al resto de los partidos con derecho, para lo cual se tendrá que obtener un nuevo cociente en los mismos términos.

## **24. Sinaloa<sup>120</sup>**

La Constitución Política del Estado de Sinaloa dispone en su artículo 24 que el Congreso del estado se integrará con 40 diputados, 24 de ellos electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 16 electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votada en la circunscripción plurinominal. Agrega la misma disposición que para la elección de los 16 diputados de representación proporcional el territorio del estado se podrá dividir de 1 a 3 circunscripciones. Señala también que para que un partido participe en la asignación de diputados de representación proporcional deberá acreditar que participa con candidatos a diputados de mayoría en por lo menos 10 distritos. Precisa que todo partido que alcance entre el 2.5% y el 5% de la votación estatal emitida para la elección de diputados en el estado, tendrá derecho a que se le asigne un diputado de representación proporcional, y que en ningún caso un partido podrá contar con más de 24 diputados por ambos principios, o con un número de curules que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, salvo que tal sobrerrepresentación sea consecuencia de sus triunfos de mayoría.

---

<sup>120</sup> Para la elaboración de este apartado fueron consultadas la Constitución Política del Estado de Sinaloa y la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Sinaloa señala en su artículo 4º. la delimitación de los distritos electorales, por lo que es el Congreso del estado el encargado de establecer la manera en que estos se conforman. El artículo 8º. del mismo ordenamiento refiere la conformación de una sola circunscripción, que corresponde al total del territorio del estado.

El artículo 11 de la propia ley electoral describe los elementos que contendrá la fórmula de asignación:

Votación Estatal Emitida = total de los votos depositados en las urnas para la elección de diputados por el principio de representación proporcional de todos los partidos, deducidos los votos nulos y los de los candidatos no registrados

Porcentaje Mínimo = elemento mediante el cual se asigna la primera curul a cada partido que por sí solo haya obtenido mínimo el 2.5 y máximo el 5% de la votación estatal emitida para diputados

Votación Efectiva = suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que hayan alcanzado una votación mayor al porcentaje mínimo

Valor de Asignación = número de votos que resulta de dividir la votación efectiva de todos los partidos políticos, entre el número de diputados de representación proporcional que se vayan a repartir

Cociente Natural = votación efectiva de cada partido / valor de asignación

Valor de Asignación Ajustado = (votación efectiva – votación del partido que hubiese alcanzado el límite máximo de curules) / número de curules que queden por asignar después de aplicar el cociente natural

Cociente Ajustado = votación efectiva de cada partido político que no haya alcanzado el límite máximo de curules / valor de asignación ajustado

Resto Mayor = remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos anteriores



En tanto que el artículo 12 de la misma ley describe la fórmula: se asigna una diputación de representación proporcional a cada partido que haya obtenido el porcentaje mínimo; luego continúa la distribución de las curules restantes distribuyéndoseles a aquellos partidos que no se les haya asignado diputados mediante el porcentaje mínimo. Se obtiene el valor de asignación, mediante la suma de la votación efectiva de todos los partidos políticos que obtuvieron más del 5% de la votación y se divide entre el número de diputados de representación proporcional que queden por repartir; se obtiene el cociente natural, el cual indica el número de diputados de representación proporcional que a cada partido se le asignará; se determina si es de aplicar a algún partido los límites máximos de curules a los que tiene derecho, para lo cual al partido cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 24 o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en 10 puntos porcentuales a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de curules necesarios hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones todavía excedentes a los demás partidos que no se ubiquen en estos supuestos, esto mediante la aplicación del valor de asignación y el cociente ajustados. Si aún quedasen curules por repartir, se asignarán aplicando los restos mayores.

## **25. Sonora<sup>121</sup>**

La Constitución Política del Estado de Sonora dispone en su artículo 31 que el Congreso del Estado estará integrado por 21 diputados electos por el principio de mayoría relativa en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputados electos por el principio de representación proporcional. El artículo 32 de la propia constitución local refiere las bases para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional: tendrán derecho a que le sean asignados diputados por este principio los partidos que obtengan al menos el 3% o más de la

---

<sup>121</sup> Para la elaboración de este apartado fueron consultados la Constitución Política del Estado de Sonora y el Código Electoral para el Estado de Sonora.

votación total emitida y hayan registrado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en el número de distritos que señale la ley.

El Código Electoral para el Estado de Sonora establece en su artículo 176 que es el Congreso del estado el encargado de conformar los distritos de mayoría. El artículo 298 del mismo código señala que tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional los partidos que hubiesen registrado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos 15 distritos.

El artículo 174 del mismo código comicial señala que se asignará un diputado de representación proporcional de manera directa a cada partido que haya obtenido el 3% o más del total de la votación estatal emitida para la elección de diputados; si aún quedaren diputaciones por asignar, hasta 5 de éstas se asignarán por el sistema de minoría; y si aún quedaren diputaciones por asignar, éstas serán distribuidas mediante el sistema de cociente mayor. El mismo artículo señala que salvo las curules que se asignan por el sistema de minoría, la demás se realizarán mediante un sistema de listas de 3 fórmulas a diputados por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos; en el caso de que se agote la lista y aún hubiere curules por asignar, éstas se le asignarán de entre sus candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que no hubieren obtenido el triunfo en sus respectivos distritos, que no se les hubiere asignado una diputación por minoría y que hubieren obtenido la mayor votación de entre los perdedores en la totalidad de distritos en la elección de diputados por el principio de mayoría. Finalmente, este mismo artículo establece que los partidos, alianzas entre partidos o las coaliciones no podrán tener por ambos principios un número de diputados locales equivalente a las 2 terceras partes o más del total de diputados que deban integrar la legislatura.

El artículo 300 del mismo cuerpo normativo refiere que el límite a la sobrerrepresentación de un partido en el Congreso será de hasta 8%, en tanto que

el artículo 301 señala que una vez determinados los partidos con derecho a participar en la asignación de los diputados de minoría, se asignarán dichas diputaciones a las fórmulas de aquellos partidos que, sin haber obtenido el triunfo en sus respectivos distritos, tengan el mayor porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en sus distritos.

El artículo 302 señala el procedimiento para la asignación de diputados por este principio, para lo cual describe los elementos que componen la fórmula:

Votos computables de cociente = votos válidos emitidos a favor de los partidos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, que tienen derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional

Cociente natural = número total de votos computables de cociente / número máximo de diputados que pueden integrar el Congreso del estado

Entero de cociente = número total de votos válidos de cada partido / cociente natural, no se consideran las fracciones

Enteros de representación = entero de cociente – número de diputados asignados por el sistema de mayoría, por el sistema de minoría y la primera asignación de representación proporcional correspondiente a los partidos que hubiesen obtenido al menos el 3% de la votación

Votos de cociente = (entero de cociente de cada partido) \* (cociente natural)

Residuo de cociente = número de votos totales válidos obtenidos por cada partido – cantidad obtenida como votos de cociente de dicho partido

El mismo artículo describe la aplicación de la fórmula: se asigna a cada partido tantos diputados de cociente electoral como enteros de representación tengan; la asignación se realiza por rondas y en orden descendente, correspondiendo la primera asignación al partido que tenga el mayor número de enteros de representación y así sucesivamente hasta agotarlos. Si después de

haber efectuado las operaciones descritas en el presente artículo aún quedaren diputaciones de cociente por asignar, éstas se distribuirán en orden descendente iniciando con los partidos conforme a su respectivo residuo de cociente.

## **26. Tabasco<sup>122</sup>**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco dispone en su artículo 12 que el Congreso se compone por 35 representantes populares, de los cuales 21 diputados son electos por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional. El mismo cuerpo normativo establece en su artículo 14 que para la elección de los diputados de representación proporcional se constituirán 2 circunscripciones electorales plurinominales. De igual modo, esta disposición señala la bases para la elección de diputados por este principio: el partido deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría en por lo menos las 2 terceras partes de los distritos y alcanzar una votación de al menos 2% del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales. Finalmente, este artículo refiere que en ningún caso, un partido podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios, además de que ningún partido podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, salvo que tal sobrerrepresentación sea consecuencia de sus triunfos de mayoría.

La Ley Electoral del Estado de Tabasco establece en su artículo 19 los distritos que comprende cada municipio, por lo que es el legislador ordinario quien decide sobre la conformación de los distritos electorales. En su artículo 20, la ley secundaria dispone que la demarcación de las dos circunscripciones será determinada por el Consejo Estatal.

---

<sup>122</sup> Para la elaboración de este apartado fueron consultadas la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Los artículos 22, 23, 24 y 25 de la misma ley describen el procedimiento para la aplicación de la fórmula: las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos con derecho a ello, atendiendo el orden decreciente del porcentaje de votación emitida por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida. En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación estatal emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido que haya obtenido más del 10% y hasta el 18% de la votación. Si aún quedaren diputaciones por asignar en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido que haya obtenido más del 18% hasta el 26% de la votación. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido que haya obtenido más del 26% y hasta el 34% de la votación. Si aún quedaran diputaciones por asignar en una quinta ronda se otorgará otra diputación a cada partido que haya obtenido más del 34% de la votación. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, ésta se otorgará por ronda de asignación, de una en una y en orden de mayor a menor del porcentaje de votación obtenida por los partidos hasta agotar su totalidad.

Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido, se asignan alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de lista previamente registrada por los partidos y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de votación válida obtenida en cada circunscripción por cada partido. Iniciándose el otorgamiento para el caso de los partidos que hayan obtenido el 2% de la votación estatal emitida, la asignación correspondiente de la circunscripción donde el partido respectivo hubiere alcanzado la mayor votación y en los porcentajes subsecuentes la distribución se realizará alternando las circunscripciones de donde se haya efectuado la primera distribución.

Si a un partido el número de diputados asignados por ambos principios le excede de 22, o su porcentaje de curules del total de la cámara exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos que no se ubiquen en estos supuestos.

## **27. Tamaulipas<sup>123</sup>**

La Constitución Política del Estado de Tamaulipas estipula en su artículo 26 que el Congreso del estado se integrará por 22 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y con 14 diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, votadas en una circunscripción que constituye todo el estado. El artículo 27, por su parte, refiere que la asignación de los 14 diputados de representación proporcional se realiza conforme a las siguientes bases: el partido que aspire, deberá acreditar que participó con candidatos de mayoría en al menos las 2 terceras partes de los distritos; a todos los partidos que hubiesen obtenido al menos el 1.5% del total de la votación estatal emitida, se le asignará un diputado; ningún partido podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios, ni tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva, salvo que tal sobrerrepresentación sea consecuencia de sus triunfos de mayoría.

El Código Electoral para el Estado de Tamaulipas describe en su artículo 24 las bases para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional: a todos los partidos que hayan obtenido por lo menos el 1.5% del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación; la fórmula para

---

<sup>123</sup> Para la elaboración de este apartado fueron consultados la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene los siguientes elementos:

Cociente electoral = (votación efectiva – votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 1.5% de la votación estatal emitida) / diputaciones pendientes por repartir

Resto mayor = remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones previas

Votación efectiva = votación estatal emitida – (votos nulos + votos de partidos que no hayan alcanzado el 1.5 %)

Con el cociente electoral se asignarán a los partidos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido. Si aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores.

## **28. Tlaxcala<sup>124</sup>**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala dispone en su artículo 32 que el Congreso del Estado estará integrado por 32 diputados; 19 según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 13 electos según el principio de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. El artículo 33 del mismo ordenamiento establece las bases para la asignación de diputados de representación proporcional: el partido que aspire deberá participar con candidatos en al menos 13 distritos y obtener cuando menos el 3.25% de la votación total válida en la circunscripción; en ningún caso un partido podrá contar con más de 19 diputados por ambos principios; la fórmula se basa en los métodos de cociente electoral y resto mayor, en una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán diputaciones a cada partido político

---

<sup>124</sup> Para la elaboración de este apartado fueron consultados la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

tantas veces como su votación contenga dicho cociente, y agotada la primera ronda, y si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor y se asignará una diputación a cada partido político, hasta donde alcance y no quedare ninguna diputación por asignar. La asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para el partido político cuyo porcentaje de diputaciones, con respecto a la totalidad de los integrantes del Congreso del estado, exceda en más de 6.25% a su porcentaje de votación válida.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala describe en su artículo 402 el procedimiento ya referido en el texto constitucional.

## **29. Veracruz<sup>125</sup>**

La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es la única constitución local en México que no establece el número de integrantes del Congreso del estado, pues solo señala en su artículo 21 que éste se compondrá de diputados elegidos por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales, y de diputados elegidos por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado; en un porcentaje de 60 y 40, respectivamente; de acuerdo a la fórmula establecida en la ley. Agrega que en caso de que el Congreso se integre por menos de 50 diputados, al partido mayoritario no podrán asignársele más de 4 diputados por el principio de representación proporcional, y en caso de que el Congreso se integre por 50 diputados o más, al partido mayoritario no podrá asignársele más de 5 diputados por este principio<sup>126</sup>, y que en ningún caso el

---

<sup>125</sup> Para la elaboración de este apartado fueron consultados la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>126</sup> El Tribunal Electoral federal consideró necesario definir el concepto de partido mayoritario establecido en la constitución local: "*PARTIDO MAYORITARIO. PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS*



Congreso se integrará por más de 60 diputados, además de que ningún partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, mayor al número total de distritos electorales uninominales.

El Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave estipula en su artículo 13 que el Congreso del Estado se integra por 30 diputados electos por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales; y por 20 diputados electos por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado.

---

*DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (Legislación de Veracruz-Llave).—La interpretación del artículo 206, fracción X, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Veracruz, conforme a los artículos 52, 54 y 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conduce a determinar que la expresión partido mayoritario utilizada para limitar el acceso de cierto partido a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, corresponde solamente al partido político o coalición que llegue a obtener, por lo menos, la mayoría absoluta de la integración total del Congreso del Estado, y no al ganador de más curules por mayoría relativa o al de mayor votación. En efecto, la Ley Fundamental constriñe a los Estados a adoptar los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el sistema de elección de diputados, pero cada entidad los puede desarrollar y adaptar a sus necesidades específicas, para hacerlos funcionales. En el Estado de Veracruz, el artículo 21 de la Constitución local, en sus dos últimos párrafos, establece que si la integración del Congreso es de 50 diputados o más, al partido mayoritario no podrán asignársele más de 5 diputados por el principio de representación proporcional, por su parte, el último párrafo de la fracción X del artículo 206 del código electoral local, prevé la misma barrera legal, consistente en que, en ningún caso al partido mayoritario se le podrán asignar más de 5 diputados por dicho principio. Esta expresión partido mayoritario, admite varias interpretaciones para su aplicación en este contexto, a saber: a) El partido político o coalición que obtenga mayor número de curules de mayoría relativa, b) El que haya obtenido el mayor número de votos, y c) El que haya obtenido, por lo menos, la mayoría absoluta de la integración total de la legislatura, sólo con sus triunfos de mayoría relativa. Para resolver cuál de esas interpretaciones debe prevalecer, resulta adecuado el método de la interpretación conforme, el cual favorece a la última posibilidad mencionada, en vista de que la primera interpretación llevaría a un resultado contrario a los principios de la proporción, pues el partido considerado como mayoritario se vería considerablemente subrepresentado en relación con alguno de los minoritarios, es decir, se propiciaría excesiva sobrerrepresentación de estos, y a la misma situación sustancial conduciría la segunda; por lo tanto, ninguna de estas dos interpretaciones se orientan hacia la proporcionalidad prevista constitucionalmente, por lo que no se deben adoptar como contenido y significado de la expresión partido mayoritario; en cambio, la tercera forma de interpretación resulta más acorde con los principios de proporcionalidad en la representación, pues en cualquier hipótesis produce resultados en mayor consonancia con la votación obtenida por cada uno de los contendientes y su representación en el órgano legislativo. Además, sólo bajo esa interpretación cobra razón de ser y coherencia la limitante establecida en el artículo 206, fracción X, último párrafo, del código electoral local, pues lo que se trata de evitar es precisamente la sobrerrepresentación en el Congreso.” Tesis S3EL 016/2005, Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-318/2004 y acumulado, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, p.p. 744-745.*

A su vez, el artículo 255 del mismo código comicial describe el procedimiento para la asignación de diputados de representación proporcional: se sumarán los votos de los partidos que, habiendo alcanzado al menos el 2%, tienen derecho a participar en la asignación de diputados por representación proporcional, el resultado de esta suma se dividirá entre el número de curules a repartir por representación proporcional, para obtener un factor común, que será aplicado a la lista registrada por el partido mayoritario, hasta alcanzar el número de curules que legalmente le correspondan en la representación proporcional, de acuerdo con la votación que éste obtuviera; hecho lo anterior, se volverán a sumar los votos de los partidos políticos minoritarios con derecho a la representación proporcional, y se dividirá el resultado entre el número de curules a repartir, para obtener un factor común, que será aplicado tantas veces como este factor se contenga en la votación de cada uno de ellos; se le asignarán a cada partido tantas diputaciones como veces contenga su votación el factor común de mayoría o minoría, según el caso; si quedaren diputaciones por repartir, se asignarán una a cada partido, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de ellos en el procedimiento anterior; y en ningún caso al partido mayoritario se le asignarán más de 5 diputados por este principio.

### **30. Yucatán<sup>127</sup>**

La Constitución Política del Estado de Yucatán señala en su artículo 20 que el Congreso del estado se compondrá de 25 diputados, de los cuales, 15 serán electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional; y agrega que los partidos políticos tendrán derecho a que se les reconozca hasta 15 diputados, sumando los de mayoría relativa y los de representación proporcional. El artículo 21 del mismo cuerpo normativo estipula que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional el partido deberá acreditar que participa con candidatos en la

---

<sup>127</sup> Para la elaboración de este apartado fueron consultadas la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

totalidad de los distritos electorales uninominales y haber obtenido el 2% o más de la votación emitida en el estado.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece en su artículo 294 que previamente a la asignación de los diputados de representación proporcional, el Consejo General procederá a integrar una lista de 10 candidatos en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el 2% o más de la votación emitida en el Estado, aplicado el siguiente procedimiento: se tendrá por lista preliminar la integrada por los 5 candidatos de representación proporcional previamente registrada por cada partido; elaborará una segunda lista con los 5 candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su propio partido, excluyendo a los que hubieran ganado la elección, y la lista definitiva se integrará alternando uno a uno, a los relacionados en las listas preliminares, iniciando con el primero de la lista previamente registrada.

El artículo 295 de la misma ley describe los elementos que contiene la fórmula para la asignación de diputados de representación proporcional:

Porcentaje mínimo = 2% del total de la votación emitida en el estado

Cociente de unidad = votación estatal emitida / diputaciones que quedaren por repartir después de asignar diputados mediante porcentaje mínimo

Resto Mayor = remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, una vez hecha la asignación de diputados mediante porcentaje mínimo y cociente de unidad.

Votación emitida = el total de los votos depositados en las urnas

Votación estatal emitida = votación emitida – (votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el 2% + votos alcanzados por los candidatos independientes + votos nulos)

El artículo 296 de la propia ley comicial refiere el procedimiento para la asignación de diputados por este principio: a los partidos que alcancen el porcentaje mínimo del 2% del total de la votación emitida en el estado, se les asignará un diputado; luego se procederá a obtener el cociente de unidad; posteriormente se asignarán a cada partido tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente, y si quedaren diputaciones por repartir, se asignarán por resto mayor.

### **31. Zacatecas<sup>128</sup>**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas dispone en su artículo 51 que la legislatura del estado se integra con 18 diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por 12 diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas plurinominales votadas en una sola circunscripción electoral. De éstos últimos, 2 deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales.

El artículo 52 de la propia constitución local señala que para la asignación de diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los 2 que tengan la calidad de migrantes, los que serán asignados a los 2 partidos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Se aplica una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por un cociente natural y el resto mayor. Ningún partido podrá tener más de 18 diputados por ambos principios. La misma disposición refiere que para que un partido o coalición tenga derecho a participar en la asignación de diputados por

---

<sup>128</sup> Para la elaboración de este apartado fueron consultadas la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

el principio de representación proporcional, deberá acreditar: que participa con candidatos cuando menos en 13 distritos y que obtuvo por lo menos 2.5% de la votación total efectiva en el Estado. Al partido que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva y cumplido con las bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que en ningún caso podrá exceder de 18 diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la legislatura superior a 8% respecto de su votación efectiva (incluyendo aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante), salvo cuando el partido obtenga, por el principio de mayoría relativa, el triunfo en los 18 distritos uninominales. En este caso, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría. Las diputaciones por el principio de representación proporcional que resten, y una vez que se ajuste la votación estatal efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones, con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece en su artículo 5º. las definiciones para la comprensión del contenido de la propia ley, de las cuales vale hacer mención de las siguientes:

Cociente Natural: Resultado de dividir, la votación efectiva correspondiente entre el número de cargos que por el principio de representación proporcional se vayan a asignar, en cada caso

Resto Mayor: Remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, una vez hechas las asignaciones correspondientes mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiere diputaciones por distribuir

Votación Estatal Efectiva: Resultado de restar a la Votación Total Efectiva, los votos de los partidos que no alcanzaron el 2.5% de esta votación y los votos de los partidos que no postularon candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal

Votación Total Efectiva:  $\text{Votación Total Emitida} - \text{votos nulos}$

Votación Total Emitida: Suma de todos los votos depositados en las urnas

El artículo 25 de la misma ley secundaria señala que cada partido podrá solicitar se registre una lista de candidatos, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa, la lista no deberá contener más del 60% de candidaturas propietarias de un mismo género; las listas de los partidos deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante, que ocupará el último lugar de la lista; la asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos que logren en su favor, respectivamente los mayores porcentajes de votación estatal efectiva. Si un partido obtiene por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.

El procedimiento para la asignación de diputados por este principio se describe en el artículo 26 de la propia ley comicial: se determinará la votación estatal efectiva; al partido que hubiere participado con candidatos, cuando menos en 13 distritos y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con 8 puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de 18 diputados del mismo (incluyendo aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante); en ningún caso el porcentaje de representación para integrar la legislatura, podrá ser inferior al porcentaje que tal partido o coalición obtuvo en la votación estatal efectiva.

Las diputaciones que resten después de asignar las que correspondan al partido que se encuentre en el supuesto anterior, y una vez que se ajuste la Votación Estatal Efectiva, se asignarán a los demás partidos con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales. Se determinarán los diputados que se asignarán al partido con la mayor votación estatal efectiva. Se procederá a efectuar una división simple del porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado para efectos de asignación de diputados por este principio, entre el factor 3.333, a fin de determinar el número de diputados que le serán asignados. De resultar un número compuesto por enteros y fracciones, deberá elevarse al entero inmediato mayor; se ajustará la votación estatal efectiva, restándole la votación total del partido que obtuvo la mayor votación y los votos que representaron triunfos por el principio de mayoría en los distritos de los partidos que participan en la asignación; el resultado obtenido se dividirá entre el número de curules a asignar para obtener el cociente natural. Las diputaciones de representación proporcional se asignarán a los partidos con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas; y si aún quedaren curules por repartir se utilizará el método de resto mayor.

El mismo artículo establece que para la asignación de las fórmulas de candidatos con carácter migrante, el Consejo General aplicará, al caso de cada uno de los dos partidos que hubiesen obtenido, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal efectiva, los criterios siguientes: si tuviere derecho a la asignación de 2 diputados, el primero será, el que ocupe tal lugar en la lista estatal registrada, y el segundo, el candidato con carácter migrante; si tuviere derecho a la asignación de 3 diputados el primero y el segundo serán, el primero y segundo de la lista estatal registrada, y el tercero, el candidato con carácter migrante; si tuviere derecho a la asignación de 4 diputados el primero, segundo y tercero serán, el primero, segundo y tercero de la lista estatal registrada, y el cuarto, el candidato con carácter migrante; o si tuviere derecho a la asignación de 5 diputados, el primero, segundo, tercero y cuarto serán, el primero, segundo,

tercero y cuarto de la lista estatal registrada, y el quinto, el candidato con carácter migrante.

### **III. CONCLUSIÓN**

Si bien en la integración de los congresos locales podemos encontrar reglas diversas para cada estado, como el porcentaje de diputados electos por cada principio (que va desde casi la paridad en el caso de Jalisco –donde 51% son electos por mayoría relativa y 49% por representación proporcional– hasta el dominio absoluto del principio de mayoría en el caso de Baja California Sur – donde el 76% son electos por este principio y solo el 24% por el principio de representación proporcional–), o la asignación de diputados de representación proporcional por rondas (una curul a cada partido que hubiere alcanzado un determinado porcentaje de votación; en 19 estados, al menos la primera asignación de curules de representación proporcional por partido se realiza a través de este sistema), existe una tendencia generalizada para la aplicación de reglas similares a las que la Constitución federal establece para la conformación de la Cámara de Diputados.

En efecto, 21 estados guardan una proporción 60 – 40 en los principios de asignación; 13 estados replican el umbral del 2% de votación emitida que requiere un partido para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional; 27 estados establecen que el número máximo de curules a las que puede aspirar un partido por ambos principios es igual al número de diputaciones de mayoría; y la gran mayoría de los estados requieren de un cociente electoral para determinar el número de curules al que tiene derecho un partido por el principio de representación proporcional.

Pero a pesar de esta tendencia, debemos llamar la atención sobre aquellas reglas locales que atentan contra la proporcionalidad en la conformación de los



congresos locales, tales como la posibilidad de una sobrerrepresentación de hasta el 16% en Coahuila y Quintana Roo; un umbral de votación para participar en la asignación de diputados de representación proporcional del 4% en Baja California; o la “garantía” de la sobrerrepresentación al partido mayoritario en Guanajuato, Jalisco y Zacatecas.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,**  
**SU NATURALEZA JURÍDICA Y SU INTEGRACIÓN**

**I. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, AUTORIDAD LOCAL DEL DISTRITO  
FEDERAL**

El artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa cuáles son las partes integrantes de la federación, y hace referencia a cada uno de los 31 estados que la conforman; al final de su único párrafo, la misma disposición señala al Distrito Federal también como parte integrante de la federación.

Pero es el artículo 44 de la propia norma suprema del Estado mexicano el que se refiere a la naturaleza jurídica del Distrito Federal<sup>129</sup>, pues en esta disposición se establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 44.- La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.*

Tenemos entonces que el Distrito Federal es parte integrante de la federación, conjuntamente con 31 estados, pero en tanto que la naturaleza jurídica de estos últimos está descrita en los artículos 40, 41, 115 y 116 constitucionales, el propio cuerpo normativo supremo del Estado mexicano –en términos del referido artículo 44, además del 122, ambas disposiciones constitucionales– excluye al Distrito Federal del carácter de estado.

---

<sup>129</sup> El propio artículo 122 de la Constitución federal precisa en su primer párrafo que la naturaleza jurídica del Distrito Federal está definida en el artículo 44 del mismo ordenamiento.

En efecto, el artículo 44 constitucional le adjudica la denominación de Distrito Federal a la Ciudad de México, y con este carácter le otorga la calidad de capital de los Estados Unidos Mexicanos en tanto que es sede de los Poderes de la Unión. Lo anterior es así porque de la propia lectura de esta disposición constitucional se desprende que si la Ciudad de México perdiera la calidad de capital<sup>130</sup> del Estado mexicano, es decir, que los poderes federales se trasladaran a otro lugar, entonces esta ciudad se erigiría en un nuevo estado de la federación, denominado *Valle de México*.

A decir de Jaime Cárdenas, el Distrito Federal debe ser entendido como sede de lo poderes federales y como gobierno local. Comprendido como gobierno local, lo importante es su organización democrática, sus relaciones de participación y comunicación con sus habitantes, y la calidad de los servicios públicos que preste; y como sede de los poderes federales, reviste especial importancia para su estudio el análisis de los principios que pueden ensamblarse íntimamente con el resto de los principios y valores constitucionales del estado federal<sup>131</sup>.

Si en el contenido del propio texto constitucional se establece el tratamiento singular al Distrito Federal, distinto al del resto de las partes integrantes de la federación (los 31 estados), es en este mismo cuerpo normativo en donde se señala la organización jurídico – política de la Ciudad de México, en su artículo 122.

El artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –cuya redacción es una de las más largas del texto constitucional– establece en

---

<sup>130</sup> El Diccionario de la Lengua Española establece como la tercera acepción de la palabra *capital* la siguiente: “dicho de una población: Principal y cabeza de un Estado, provincia o distrito”. Real Academia Española, *op. cit.*, nota 5, p. 438.

<sup>131</sup> Cárdenas Gracia, Jaime, “Comentario al artículo 122”. *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Miguel Ángel Porrúa y Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión LVIII Legislatura, 2003, Tomo XI, p. 654.

su primer párrafo que el gobierno del Distrito Federal estará a cargo de los poderes federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local<sup>132</sup>. Luego, en su segundo párrafo señala que las autoridades locales del Distrito Federal<sup>133</sup> son la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia. El Jefe de Gobierno –continúa esta misma disposición– tiene a su cargo el ejecutivo y la administración pública en la entidad, en tanto que el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura ejercen la función judicial del fuero común.

Con relación a la distribución de competencias entre los poderes federales y las autoridades locales, la misma disposición constitucional refiere apartados. En el apartado A señala que corresponde al Congreso de la Unión legislar en lo relativo al Distrito Federal (con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa); expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión y las demás disposiciones señaladas en la propia Constitución. En el apartado B establece que al Presidente de la República corresponde iniciar leyes ante el Congreso (relativas al Distrito Federal); proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno, enviar anualmente al Congreso la propuesta de los montos de endeudamiento requeridos para el financiamiento del presupuesto de egresos de la Ciudad, previa propuesta del Jefe de Gobierno sometida a la consideración del Presidente; la facultad reglamentaria de las leyes que expida el Congreso respecto al Distrito Federal; y las demás señaladas por la Constitución. En el apartado C se dispone cuál debe ser el contenido del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (la regulación de las competencias y atribuciones de las autoridades locales).

---

<sup>132</sup> Esta disposición hace una diferencia sustancial entre el Distrito Federal y los Estados integrantes de la Federación, pues estos últimos son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, según lo establece el artículo 40 constitucional.

<sup>133</sup> De una interpretación sistemática y funcional de los párrafos primero, segundo y sexto del artículo 122 constitucional, podemos concluir que el órgano reformador de la Constitución denominó indistintamente a los órganos de gobierno del Distrito Federal –los cuales, conjuntamente con los Poderes Federales, son los encargados del gobierno de la Ciudad de México– como “órganos de carácter local” o “autoridades locales del Distrito Federal” para referirse a la Asamblea Legislativa, al Jefe de Gobierno y al Tribunal Superior de Justicia.

Respecto de las facultades de la Asamblea Legislativa, la fracción V de la Base Tercera del Apartado C del referido artículo 122 señala las siguientes: expedir su ley orgánica; aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal; revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la entidad de fiscalización del Distrito Federal de la Asamblea Legislativa; nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión

La misma disposición señala la atribución que tiene la Asamblea para legislar en las siguientes materias: hacienda pública, presupuesto, contabilidad y gasto público, entidad de fiscalización, electoral, administración pública local, civil, penal, derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado, registro público de la propiedad y de comercio, protección civil, justicia cívica, faltas de policía y buen gobierno, servicios de seguridad prestados por empresas privadas, prevención y readaptación social, salud y asistencia social, previsión social, planeación del desarrollo, desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, preservación del medio ambiente y protección ecológica, vivienda, construcciones y edificaciones, vías públicas, tránsito y estacionamientos, adquisiciones y obra pública, explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio de la ciudad, prestación y concesión de servicios públicos, transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, cementerios, fomento económico y protección al empleo, desarrollo agropecuario, establecimientos mercantiles, protección de animales, espectáculos públicos, fomento cultural cívico y deportivo, función social educativa, y tribunales encargados de la función judicial del fuero común y de lo Contencioso Administrativo.

En el apartado D del artículo 122 constitucional se establece que el Ministerio Público será presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado

en los términos señalados en el Estatuto; el apartado E refiere que en el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente, lo dispuesto por la fracción VII del artículo 115, es decir, que la policía preventiva acatará las órdenes que el Presidente le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El apartado F establece que la Cámara de Senadores (o en sus recesos la Comisión Permanente) podrá remover al Jefe de Gobierno por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión y el orden público en la ciudad. El apartado G señala la posibilidad de que municipios con la federación o con el Distrito Federal suscriban convenios para la creación de comisiones metropolitanas para la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con la entidad. Finalmente, el apartado H establece que las prohibiciones y limitaciones que la Constitución establece para los estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal.

Pero las disposiciones constitucionales que establecen la naturaleza jurídica y la organización jurídico – política del Distrito Federal, no siempre fueron las que en la actualidad se encuentran vigentes. En el texto original de la Constitución de 1917, el artículo 44 establecía que “El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General”, por lo que no se señalaba expresamente su carácter de sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, así como su denominación de Ciudad de México. Tales agregados a esta disposición constitucional datan de 1993<sup>134</sup>. De igual modo, la regulación del Distrito Federal establecida en el texto original de la Constitución de 1917 no estaba contemplada en el artículo 122, como en la actualidad, sino como una atribución del Congreso de la Unión señalada en el artículo 73 fracción VI. Esta disposición refería la facultad del Congreso para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y territorios, sometiéndose a las bases siguientes: la división del Distrito Federal en Municipalidades gobernadas por

---

<sup>134</sup> *Diario Oficial de la Federación*. 25 de octubre de 1993.

Ayuntamientos de elección directa; la designación del Gobernador del Distrito Federal por el Presidente de la República; el nombramiento de Magistrados y Jueces de primera instancia por el Congreso de la Unión; y el Ministerio Público del Distrito Federal a cargo del Procurador General, quien sería nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

El 20 de agosto de 1928 fueron publicados dos decretos que modificaron la fracción VI del artículo 73; en el primero se reformaba la Base Cuarta para agregar que el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal sería hecho por el Presidente y sometido a la aprobación de la Cámara de Diputados, en tanto que los jueces de primera instancia, menores y correccionales serían nombrados por el Tribunal Superior de Justicia<sup>135</sup>; y en el segundo se reformaban las bases Primera, Segunda y Tercera para establecer que el gobierno del Distrito Federal estaría a cargo del Presidente, quien lo ejercería a través del órgano u órganos determinados en la ley, por lo que esta reforma eliminó las Municipalidades gobernadas por Ayuntamientos y la figura de Gobernador del Distrito Federal<sup>136</sup>.

Con relación al régimen jurídico – político del Distrito Federal, luego de la reforma de 1928 la Constitución no sufrió modificaciones durante largo tiempo. En el marco de la reforma constitucional en materia electoral de 1977, hubo un tímido intento por hacer abierta la participación ciudadana en la toma de decisiones de gubernamentales para el Distrito Federal, pues una modificación a la base Segunda de la fracción VI del artículo 73 estableció que “los ordenamientos legales y los reglamentos que la ley determinen, serán sometidos al referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular, conforme al procedimiento que la misma señale”<sup>137</sup>. En la práctica, esta reforma en muy poco contribuyó a la democratización de la vida pública en la Ciudad de México.

---

<sup>135</sup> *Diario Oficial de la Federación*. 20 de agosto de 1928.

<sup>136</sup> *Diario Oficial de la Federación*. 20 de agosto de 1928.

<sup>137</sup> *Diario Oficial de la Federación*. 6 de diciembre de 1977.

En agosto de 1987 fue publicada una de las reformas que comenzaron a modificar la estructura jurídico – política de la Ciudad, aquella que creó la Asamblea de Representantes del Distrito Federal<sup>138</sup>. Esta modificación al artículo 73 fracción VI bases 2ª., 3ª., 4ª. y 5ª., estableció la creación de la Asamblea de Representantes como un órgano de representación ciudadana, cuyas facultades más relevantes serían: dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno en materia de educación, salud y asistencia social; abasto y distribución de alimentos, mercados y rastros; establecimientos mercantiles; comercio en la vía pública; recreación, espectáculos públicos y deporte; seguridad Pública; protección civil; servicios auxiliares a la administración de justicia; prevención y readaptación social; uso del suelo; regularización de la tenencia de la tierra, establecimiento de reservas territoriales y vivienda; preservación del medio ambiente y protección ecológica; explotación de minas de arena y materiales pétreos; construcciones y edificaciones; agua y drenaje; recolección, disposición y tratamiento de basura; tratamiento de aguas; racionalización y seguridad en el uso de energéticos; vialidad y tránsito; transporte urbano y estacionamientos; alumbrado público; parques y jardines; agencias funerarias, cementerios y servicios conexos; fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; turismo y servicios de alojamiento; trabajo no asalariado y previsión social y acción cultural.

La misma disposición atribuía a la Asamblea de Representantes la facultad de citar a servidores públicos para que informaran sobre el desarrollo de los servicios y la ejecución de obras; convocar a consulta pública; aprobar los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia que hiciera el Presidente de la República; expedir el Reglamento para su Gobierno Interior; iniciar ante el Congreso de la Unión, leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal; recibir de la autoridad designada por el Presidente de la República un informe anual en el que manifieste el estado que guarde la administración del Distrito Federal.

---

<sup>138</sup> *Diario Oficial de la Federación*. 10 de agosto de 1987.



De igual modo, esta disposición constitucional estableció que la Asamblea se integraría por 40 representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por 26 representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Los representantes a la Asamblea serían electos cada 3 años. Lo relativo a cubrir las vacantes, la asignación de representantes de representación proporcional, la materia contencioso electoral y los requisitos de elegibilidad, se sujetaría a los procedimientos señalados en la Constitución para la elección de diputados federales. Además, la Asamblea de Representantes calificaría la elección de sus miembros, a través de un Colegio Electoral que se integraría por todos los presuntos representantes, y sus resoluciones eran definitivas e inatacables.

Una adición en 1990 al artículo 73 fracción VI Base 3ª de la Constitución federal<sup>139</sup> agregó las bases a las que se sujetaría la elección de los 26 representantes según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal: el partido aspirante debía registrar candidatos por mayoría en todos los distritos uninominales del Distrito Federal y alcanzar al menos el 1.5% del total de la votación emitida para la lista de la circunscripción plurinominal; cumpliendo lo anterior, le sería asignados representantes por el principio de representación proporcional. La fórmula de asignación se establecería en la ley tomando en cuenta las reglas establecidas en la Constitución para la Cámara de Diputados y las siguientes: ningún partido político podría contar con más de 43 representantes electos mediante ambos principios; y al partido político que obtuviera el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el 30% de la votación en el Distrito Federal le sería otorgada la constancia de asignación por el número suficiente de representantes

---

<sup>139</sup> *Diario Oficial de la Federación*. 6 de abril de 1990. Este decreto también reformó el artículo 41 constitucional para establecer que la organización de las elecciones federales sería una función realizada por un organismo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, además creó un tribunal autónomo que sería órgano jurisdiccional en materia electoral.

para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea (disposición conocida popularmente como “cláusula de gobernabilidad”).

Una reforma constitucional en 1993<sup>140</sup> modificó sustancialmente el contenido del artículo 73 fracción VI, pues ésta disposición ahora establecía solamente la facultad del Congreso “para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes”. Las demás disposiciones en materia del Distrito Federal fueron trasladadas al artículo 122, artículo que hasta entonces mantenía el texto original de 1917 y que señalaba el deber de los Poderes de la Unión para proteger a los estados contra toda invasión o violencia exterior (este texto fue remitido al artículo 119). Esta modificación al artículo 122 generó el cambio en la denominación del Título Quinto de la Constitución federal, el cual paso de denominarse “De los Estados de la Federación” a denominarse ahora “De los Estados de la Federación y del Distrito Federal”.

Con la reforma de 1993, el artículo 122 estableció que el gobierno del Distrito Federal estaría a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerían por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal. Al Congreso de la Unión correspondería expedir el Estatuto de Gobierno, en el que se determinarían la distribución de atribuciones de los Poderes de la Unión en materia del Distrito Federal, así como de los órganos de gobierno locales (La Asamblea de Representantes, el Jefe del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia), además de las bases para la organización y facultades de estos últimos; las bases para la organización de la administración pública local y las bases para la integración, por medio de elección directa en cada demarcación, de un consejo de ciudadanos que intervendrían en la gestión, supervisión, evaluación y consulta de programas de la administración pública. Al Presidente de la República correspondería nombrar al Jefe del Distrito Federal, aprobar el nombramiento o

---

<sup>140</sup> *Diario Oficial de la Federación*. 25 de octubre de 1993.

remoción que hiciera el Jefe del Distrito Federal del Procurador General del Justicia, mantener el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del encargado de la materia, enviar al Congreso la propuesta de montos de endeudamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal, iniciar leyes y decretos ante la Asamblea y la facultad de veto de las leyes aprobadas por la Asamblea.

Con relación a la elección de los integrantes de la Asamblea de Representantes, esta disposición agregaba la exclusividad de los partidos nacionales para participar en estas elecciones, y disminuía de 43 a 41 el número máximo de representantes a los que podía aspirar un partido por ambos principios; las demás disposiciones sobre este tema permanecían en los mismos términos del texto del artículo 73 fracción VI Base 3ª de 1990. A la Asamblea se le incrementaron atribuciones, tales como expedir su ley orgánica; aprobar el presupuesto de egresos para el Distrito Federal, revisar la cuenta pública del año anterior; expedir la ley orgánica de los tribunales de justicia locales y del tribunal de lo contencioso administrativo, así como legislar en las materias en las que antes solamente dictaba mandos, ordenanzas y bandos.

Con relación al Jefe del Distrito Federal, el artículo 122 constitucional de 1993 establecía que éste sería designado por el Presidente de la República de entre los asambleístas, diputados federales o senadores electos en el Distrito Federal que pertenecieran al partido que tuviera mayoría en la Asamblea de Representantes; el nombramiento sería ratificado por la Asamblea, de no aprobarse el Presidente haría una segunda propuesta, y de no aprobarse, el Senado designaría. El Jefe del Distrito Federal duraría hasta seis años. Este procedimiento de designación del Jefe del Distrito Federal nunca entró en vigor porque el artículo Quinto Transitorio de este Decreto señalaba que el nombramiento en estos términos se realizaría en diciembre de 1997, pero en 1996 esta disposición fue nuevamente modificada.

Respecto de la función judicial y el ministerio público, esta disposición constitucional no establecía modificaciones sustanciales. Finalmente, el propio artículo 122 agregaba la posibilidad de suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas.

En el marco de la denominada reforma al Poder Judicial del Presidente Zedillo, en 1994<sup>141</sup> fue modificado nuevamente el artículo 122 fracción VII, relativa a la función judicial, que entre otros puntos, dispuso la creación del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

La reforma constitucional en materia electoral y del Distrito Federal de 1996<sup>142</sup> derogó la fracción VI del artículo 73, que desde 1917 hacía referencia a las atribuciones que en materia del Distrito Federal correspondían al Congreso de la Unión. A partir de entonces toda la regulación del Distrito Federal quedó contenida en el artículo 122 constitucional, el cual fue modificado en su totalidad para quedar en los términos de la redacción vigente, salvo por cuatro adiciones posteriores, una de 2007<sup>143</sup> que, en el marco de una nueva reforma constitucional en materia electoral, eliminó la exclusividad que tenían los partidos con registro nacional para participar en las elecciones locales en el Distrito Federal; una de 2008<sup>144</sup> en materia de fiscalización por el que se le dotó de autonomía técnica y de gestión a la entidad de fiscalización de la Asamblea Legislativa; una de 2009<sup>145</sup> para que los órganos de gobierno incorporen en su proyectos de presupuesto los tabuladores desglosados de las remuneraciones de los servidores públicos, que deben sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 constitucional; y una de 2010<sup>146</sup>, en materia de integración y atribuciones del Consejo de Judicatura del Distrito Federal.

---

<sup>141</sup> *Diario Oficial de la Federación*. 31 de diciembre de 1994.

<sup>142</sup> *Diario Oficial de la Federación*. 22 de agosto de 1996.

<sup>143</sup> *Diario Oficial de la Federación*. 13 de noviembre de 2007.

<sup>144</sup> *Diario Oficial de la Federación*. 7 de mayo de 2008.

<sup>145</sup> *Diario Oficial de la Federación*. 24 de agosto de 2009.

<sup>146</sup> *Diario Oficial de la Federación*. 27 de abril de 2010.

## II. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Actualmente, el artículo 122 constitucional señala en su tercer párrafo que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen la propia Constitución y el Estatuto de Gobierno.

En su apartado C Base Primera, el mismo artículo constitucional dispone en sus primeras tres fracciones la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En su primera fracción señala que los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada 3 años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41<sup>147</sup>, 60<sup>148</sup> y 99<sup>149</sup> constitucionales.

La segunda fracción de la referida disposición señala que los requisitos para ser diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para

---

<sup>147</sup> La base quinta del artículo 41 constitucional establece que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, y señala la manera en que éste se conforma.

<sup>148</sup> El artículo 60 de la Constitución federal dispone que el organismo público encargado de la organización de las elecciones, declarará la validez de las elecciones, otorgará las constancias respectivas a las fórmulas que hubiesen obtenido mayoría de votos, y hará la declaración de validez y la asignación de diputados federales según el principio de representación proporcional, actos que podrán ser impugnados ante las correspondientes salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>149</sup> El artículo 99 de la norma suprema del Estado mexicano hace referencia al Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, así como su integración y funcionamiento en Sala Superior y salas regionales. Señala también las impugnaciones que le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable.

ser diputado federal<sup>150</sup>, y que serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51<sup>151</sup>, 59<sup>152</sup>, 61<sup>153</sup>, 62<sup>154</sup>, 64<sup>155</sup> y 77 fracción IV<sup>156</sup> de la propia Constitución.

A su vez, la fracción tercera establece la denominada “cláusula de gobernabilidad”, al disponer que al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el 30% de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

---

<sup>150</sup> El artículo 55 constitucional establece los requisitos para ser diputado federal: ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos; tener 21 años cumplidos el día de la elección; ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de 6 meses anteriores a la fecha de ésta (la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular); no estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos 90 días antes de ella; no ser titular de alguno de los organismos a los que la Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección; no ser Ministro de la Suprema, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, 3 años antes del día de la elección; los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos; los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos 90 días antes del día de la elección; no ser Ministro de algún culto religioso, y no estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59 constitucional.

<sup>151</sup> El artículo 51 constitucional dispone que la Cámara de Diputados se compone de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años, además, por cada propietario se elegirá un suplente.

<sup>152</sup> Esta disposición señala la imposibilidad de la reelección inmediata de los diputados federales.

<sup>153</sup> El artículo 61 refiere que los legisladores federales son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y que jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

<sup>154</sup> El artículo 62 constitucional establece que los legisladores federales no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los que disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva.

<sup>155</sup> Esta disposición constitucional refiere que los legisladores federales que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso, no tendrán derecho a la dieta por el día que falten.

<sup>156</sup> La fracción IV del artículo 77 señala que cada Cámara, sin la intervención de la otra, podrá expedir convocatoria, dentro del término del 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por el principio de mayoría, salvo que tal vacante ocurra en el año final del ejercicio del legislador.

Por otra parte, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal señala en su artículo 37 la forma en que se integra la Asamblea Legislativa. Del amplio texto contenido en esta disposición estatutaria destacamos lo siguiente:

- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integra por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional.
- Los diputados a la Asamblea Legislativa son electos cada 3 años y por cada propietario se elige un suplente. La Asamblea puede expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por mayoría relativa. Las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, son cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva.
- Los requisitos para ser diputado a la Asamblea Legislativa son los mismos que para ser diputado federal, pero además agrega los siguientes: no ser Procurador General de la República o Procurador General de Justicia del Distrito Federal, miembro del Consejo de la Judicatura Federal o del Distrito Federal, titular de dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la administración pública del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, 90 días antes de la elección.
- Las bases para la elección de diputados por el principio de representación proporcional son las siguientes: un partido, para obtener el registro de su lista de candidatos por este principio, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría en los 40 distritos uninominales (los partidos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta 5 fórmulas de candidatos por ambos principios); la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura determinará el número de diputados que corresponda a cada partido por este principio; el partido político que por sí solo alcance

por lo menos el 2% del total de la votación emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

- Las listas de fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional de los partidos se integran de la siguiente manera: la lista definitiva de candidatos por este principio será integrada en 2 momentos por 2 listas parciales, la lista "A" y la lista "B". La lista "A" contiene las fórmulas de candidatos previamente registradas por los partidos para este efecto, estas fórmulas ocuparán los lugares noes de la lista definitiva. La lista "B" se integra una vez realizado el cómputo distrital y declarada la validez de las elecciones de diputados de mayoría, por los 13 candidatos de cada partido que no obtuvieron el triunfo, pero obtuvieron los mejores porcentajes de votación para su partido en su distrito, en comparación con el resto de los candidatos de mayoría de su propio partido; estos 13 candidatos se integran en la lista definitiva en los lugares noes en orden decreciente conforme al porcentaje de votación obtenido en sus distritos. Si alguna fórmula apareciera en ambas listas parciales, se le otorgará el lugar en el que esté mejor posicionada, y el lugar que deje vacante será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista "A".
- Ningún partido podrá contar con más de 40 diputados electos por ambos principios.
- Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el 30% de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea; para el caso de que los partidos tuviesen igual número de constancias de mayoría y por lo menos el 30% de la votación, a aquel que obtuviese la mayor votación le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.
- De no aplicarse los supuestos anteriores, en ningún caso un partido podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que represente



un porcentaje del total de la Asamblea Legislativa que exceda en 3 puntos a su porcentaje de votación total emitida, salvo que esta sobrerrepresentación sea consecuencia de sus triunfos de mayoría.

- Los diputados a la Asamblea no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato como suplentes.
- Los diputados propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la federación, de los estados o del Distrito Federal por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Asamblea Legislativa, pero entonces cesarán en sus funciones mientras dure su nueva ocupación. La misma regla observarán los diputados suplentes cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición es castigada con la pérdida del carácter de diputado.

Por lo que hace al Código Electoral del Distrito Federal, el artículo 8º. establece que los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal serán electos cada tres años mediante el principio de mayoría relativa en distritos uninominales y por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas en una sola circunscripción. El artículo 11 del mismo cuerpo normativo refiere en su fracción I que las elecciones de diputados de mayoría relativa se verificarán en los 40 distritos locales uninominales, y en su fracción II que la elección de diputados de representación proporcional, se realizará mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial, la cual abarca todo el territorio del Distrito Federal.

Con relación a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el artículo 95 fracción XV establece que es atribución de la autoridad administrativa electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la determinación de la división del territorio del Distrito Federal en los

distritos electorales uninominales, y conforme lo dispone el artículo 116 fracción VIII, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral el formular, con base en los estudios que realice, el anteproyecto de dictamen relativo a la división del Distrito Federal en distritos electorales uninominales y del ámbito territorial de los mismos, el cual se debe elaborar atendiendo a criterios de carácter técnico, geográficos, demográficos y procurando equilibrar el número de electores por distrito. Una vez elaborado, en términos del artículo 102 fracción VI, el proyecto es revisado y presentado al pleno del Consejo por la Comisión de Organización y Geografía Electoral.

El artículo 202 de la misma ley dispone que el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales que determinará el Consejo General del instituto electoral local, deberá considerar los criterios siguientes: se dividirá el número de habitantes de acuerdo al último Censo General de Población y Vivienda entre el número de distritos electorales uninominales; se procurará que las delegaciones abarquen distritos completos; se procurará considerar aspectos geográficos, de vías de comunicación y socioculturales; la forma de los distritos deberá responder al criterio de compacidad; y la diferencia de población respecto de un distrito y otro, no podrá ser su variación mayor o menor de 15%.

Con relación a la elección de diputados por el principio de representación proporcional, el artículo 12 de la misma ley comicial local señala los 3 requisitos que deben satisfacer los partidos para participar en la asignación de diputados por este principio: registrar candidatos por el principio de mayoría en los 40 distritos, registrar una lista con la mitad del número total de diputados a elegir por este principio, y obtener al menos el 2% de la votación total emitida en la circunscripción.

El artículo 13 del mismo cuerpo normativo define los conceptos que se requieren para la aplicación de la fórmula de asignación:

Votación total emitida = total de votos depositados en las urnas en la circunscripción

Votación efectiva = votación total emitida – (votos por partidos que no obtuvieron el umbral del 2% de la votación total emitida + votos nulos)

Cociente natural =  $\frac{\text{votación efectiva}}{\text{Diputaciones por asignar}}$

Votación ajustada = votación efectiva – votos por el partido favorecido por la “cláusula de gobernabilidad”

Cociente de distribución =  $\frac{\text{votación ajustada}}{\text{Diputaciones por asignar}}$

Resto mayor = remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido

El artículo 14 de la misma ley electoral local establece tanto los requisitos que se deben cumplir para la aplicación de la fórmula de asignación, como las propias reglas para el procedimiento de asignación:

Requisitos:

- Ningún partido podrá contar con más de 40 diputados.
- Al partido o coalición que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el 30% de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea. Si 2 partidos tuviesen igual número de constancias de mayoría relativa y por lo menos 30% de la votación, a aquel que obtuviese la mayor votación le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.
- Salvo el anterior supuesto, ningún otro partido podrá contar con una sobrerrepresentación mayor a 3%, salvo que ésta sea consecuencia de los triunfos de mayoría.

Reglas en el procedimiento de asignación:

- Con base en las 26 diputaciones de representación proporcional o con las que se encuentren pendientes de distribuir (en caso de que se hubiere aplicado la “cláusula de gobernabilidad”), se calculará el cociente natural y se determinará el número de diputaciones que corresponderían a cada partido, conforme al número de veces que su votación se contenga en el cociente, aplicando, en su caso, el resto mayor;
- Se determinará si de acuerdo con la distribución calculada, algún partido queda sobrerrepresentado en más de 3%; si fuere el caso, al partido sobrerrepresentado le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional necesarios hasta que se ajuste al límite respectivo, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos que no se ubiquen en ese supuesto, esto a través de una nueva distribución con las diputaciones pendientes de asignar entre los demás partidos, con base en el cociente de distribución y, en su caso, el resto mayor.

El mismo artículo 14 describe en su fracción IX la manera en que se integran las listas de candidatos de los partidos por este principio:

- Se ordenará una lista de los candidatos de un partido que hubiesen contendido por el principio de mayoría relativa y que no hubieren obtenido el triunfo; el orden de prelación de esta lista será determinado, en orden descendente, por el resultado de restar el porcentaje de votación obtenida por el candidato, menos el porcentaje de votación obtenido por el partido en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el mismo distrito en la elección ordinaria inmediata anterior. Para este efecto, si una coalición que había contendido en la elección inmediata anterior ya no hubiese contendido como tal en el último proceso electoral, o si en el último proceso electoral contendió una coalición que no había sido conformada en

la elección inmediata anterior, se sumarán o restarán, según sea el caso, los porcentajes de votaciones estipulados en los convenios de coalición correspondientes.

- Se intercalará esta lista con la lista de candidatos por el principio de representación proporcional registrada por el partido, empezando por esta última.

Cabe hacer mención que en sesión celebrada el 27 de mayo de 2008, con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 58/2008 y sus acumuladas 59/2008 y 60/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 14, fracción IX, inciso a), párrafo primero, de la ley en comento, en la porción normativa que dice "...de restar el porcentaje de votación obtenida por el candidato, menos el porcentaje de votación obtenido por el partido o coalición en la elección ordinaria inmediata anterior". De igual modo, la Corte declaró la invalidez de los incisos a), c) y d) de la fracción IX del mismo artículo 14. Para mayor ilustración de las disposiciones declaradas inválidas por el máximo órgano jurisdiccional del Estado mexicano, transcribiremos a continuación la fracción IX del artículo 14 del Código Electoral del Distrito Federal, destacando con negritas las disposiciones declaradas inválidas:

*"Artículo 14. ...*

*I a VIII. ...*

*IX. Para la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente manera:*

- a) Se ordenará una lista de los candidatos de un Partido Político o Coalición que hubiesen contendido por el principio de mayoría relativa y que no hubieren obtenido el triunfo; el orden de prelación de esta lista será determinado, en orden descendente, por el resultado **de restar el porcentaje de votación obtenida por el candidato, menos el porcentaje de votación obtenido por el Partido o Coalición en la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa en el mismo distrito en la elección ordinaria inmediata anterior.***

**Para efectos del párrafo anterior, si una Coalición que había contendido en la elección inmediata anterior ya no hubiese contendido como tal en el último proceso electoral, o si en el último proceso electoral contendió una Coalición que no había sido conformada en la elección inmediata anterior, se sumarán o restarán, según sea el caso, los porcentajes de votaciones estipulados en los convenios de Coalición correspondientes.**

- b) Se intercalará la lista a la que se refiere el inciso a) de esta fracción con la lista de candidatos por el principio de representación proporcional registrada por el Partido o Coalición, empezando por esta última.**
- c) En el caso de Partidos Políticos que contiendan por primera vez, la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan solamente se realizará conforme a la lista registrada para este fin.**
- d) Para efectos del inciso a) de esta fracción, si de un proceso electoral a otro se hubiese llevado a cabo una redistribución, serán computados los resultados de la elección inmediata anterior correspondientes a las secciones electorales que conforman el nuevo distrito.**

X. ...”

Finalmente, el mismo artículo 14 refiere en su fracción X que las vacantes de miembros propietarios de la Asamblea Legislativa electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido o coalición que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

Con relación a los requisitos de elegibilidad, el artículo 223 de la misma ley comicial local dispone que los partidos podrán registrar hasta 3 fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa que contiendan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en un mismo proceso electoral. Agrega que en el supuesto de que alguna de estas 3 fórmulas tenga derecho a que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por

aparecer en las 2 listas parciales, será considerada en la que esté mejor posicionada.

El artículo 224, por su parte, agrega que del total de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que postulen los partidos, en ningún caso podrán registrar más de 70% de candidatos propietarios de un mismo género, y en este caso, los suplentes podrán ser de cualquier género; tratándose del 30% restante el suplente tendrá que ser del mismo género que el propietario (esta disposición no aplica para las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo). El mismo artículo señala que en las listas de representación proporcional que presenten los partidos no podrán registrarse más del 54% de candidatos propietarios de un mismo género y se garantizará que en los primeros 5 lugares de las listas haya 2 candidaturas de género distinto, cuyo suplente tendrá que ser del mismo género que el propietario. Finalmente, este precepto establece que al partido o coalición que incumpla con lo preceptuado por este artículo se le negará el registro de la candidatura o candidaturas correspondientes.

### **III. CONCLUSIÓN**

El trato diferenciado que, en términos del ejercicio pleno de los derechos político – electorales, ha dado el órgano reformador de la Constitución a los ciudadanos del Distrito Federal desde 1917 a la fecha, generó que no fuera sino hasta 1988 cuando éstos pudieron elegir a los integrantes de un órgano de representación popular con limitadas facultades legislativas; que hasta 1997 pudieran elegir al titular de la administración pública local, y hasta 2000 a una autoridad administrativa más cercana al ámbito local denominado “Jefe Delegacional”; pero que a la fecha sigan sin tener el derecho pleno de elegir, como el resto de los ciudadanos del país, al titular del Ejecutivo local, a un congreso local y a un ayuntamiento, situación que genera, al mismo tiempo, la limitación en la toma de

decisiones administrativas locales, y la centralización de las mismas, atentando inminentemente contra la división de poderes y el modelo federal que definen la estructura jurídico – política del Estado mexicano. Y por lo que hace a la conformación de órgano legislativo local, es de resaltar que la Asamblea Legislativa sigue la tendencia mencionada para el caso de la conformación de los congresos locales, y es que la mayoría de las reglas se basan en el modelo descrito por la propia Constitución para el caso de la Cámara de Diputados: relación 60 – 40 de los principios de asignación (mayoría relativa y representación proporcional), umbral de votación del 2% para participar en la asignación de curules de representación proporcional, número máximo de curules al que puede aspirar un partido igual a número de curules de mayoría; y vale destacar, finalmente, dos elementos singulares en la integración de la Asamblea Legislativa, uno que acerca bastante a la proporcionalidad y otro, que paradójicamente, la aleja en gran medida: el primero es el límite de hasta 3% a la sobrerrepresentación (salvo que ésta sea el producto de triunfos de mayoría), y el segundo, la existencia de la “cláusula de gobernabilidad”.



## **CAPÍTULO QUINTO**

### **EL PROBLEMA DE LA IMPRECISIÓN NORMATIVA EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

Desde que la organización de las elecciones locales en el Distrito Federal, así como la resolución de los medios de impugnación en la materia, son actos que competen a las autoridades electorales locales, la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional no ha estado exenta de inconformidades que han sido resueltas incluso por la autoridad electoral jurisdiccional federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, en los procesos electorales de 2000, 2003, 2006 y 2009, distintos actores controvirtieron la asignación de diputados por este principio realizada por la autoridad electoral administrativa local. Referiremos brevemente los actos impugnados y las resoluciones de las autoridades electorales jurisdiccionales, tanto local como federal, en cada uno de estos casos.

#### **I. INTEGRACIÓN DE LA II LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (2000)**

##### **1. Cómputo de la elección y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional**

En el proceso electoral de 2000, el Instituto Electoral del Distrito Federal informó de los siguientes resultados obtenidos el 2 de julio de aquel año para la elección de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa que integrarían la II Legislatura:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TRIUNFOS EN DISTRITOS ELECTORALES	VOTACIÓN EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
COALICIÓN ALIANZA POR EL CAMBIO	21	1'531,891	<b>35.2054%</b>
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	0	961,263	<b>22.0914%</b>
PARTIDO DEL TRABAJO	0	75,227	<b>1.7288%</b>
PARTIDO DE CENTRO DEMOCRÁTICO	0	65,441	<b>1.5039%</b>
PARTIDO AUTÉNTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA	0	36,291	<b>0.8340%</b>
DEMOCRACIA SOCIAL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	0	211,727	<b>4.8658%</b>
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	19	1'347,367	---
PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA	0	5,676	---
VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN	0	125	---
TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR EL CANDIDATO COMÚN	0	1'353,168	<b>31.0979%</b>
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA	0	13,020	---
PARTIDO ALIANZA SOCIAL	0	8,907	---
VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN	0	15	---
TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR EL CANDIDATO COMÚN	0	21,942	<b>0.5041%</b>
VOTOS EN BLANCO	0	33,648	<b>0.7732%</b>
VOTOS NULOS	0	60,695	<b>1.3948%</b>
TOTAL	40	4'351,293	<b>100.00%</b>

Vistos los anteriores resultados, el instituto electoral local asumió que la Coalición “Alianza por el Cambio” (conformada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México), al haber obtenido el mayor número de constancias de mayoría y más del 30% de la votación en el Distrito Federal, le correspondía la asignación de las curules suficientes por el principio de representación proporcional para alcanzar la mayoría absoluta en la Asamblea Legislativa<sup>157</sup>, por lo que la propia autoridad electoral administrativa local realizó la siguiente asignación de diputados a la Asamblea Legislativa:

Alianza por el Cambio			Partido de la Revolución Democrática		Partido Revolucionario Institucional	Democracia Social	TOTAL
VIA	Asignación	Distribución	Asignación	Distribución	Asignación	Asignación	
MR	21	PAN 14/ PVEM 7	19	PRD 18/ PCD1	0	0	40
RP	13	PAN 10/ PVEM 3	7	PRD 2/PCD 1/PT 1/ CD1/PSN 1/ PAS 1	5	1	26
TOTAL	34	PAN 24/ PVEM 10	26	PRD 20/ PCD 2/PT 1/CD 1/PSN 1/PAS 1	5	1	66

## 2. Medios impugnativos interpuestos ante la autoridad jurisdiccional electoral local

Esta resolución del instituto electoral local fue controvertida ante el tribunal electoral local por el Partido de la Revolución Democrática<sup>158</sup> por considerar contrario a lo establecido en el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción tercera, de la Constitución federal, que a la Coalición “Alianza por el Cambio” se le

<sup>157</sup> Además de lo señalado en los artículos 122 constitucional y 37 del Estatuto de Gobierno, la autoridad administrativa electoral local basó su decisión en el contenido del tercer párrafo del artículo 47 del Código Electoral del Distrito Federal (vigente entonces y hoy en día abrogado), que establecía: “A la coalición de Diputados a la Asamblea Legislativa le serán asignados el número de Diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda, como si se tratara de un solo Partido Político”.

<sup>158</sup> Recurso de Apelación TEDF-REA-053/2000.

aplicara a su favor la denominada “cláusula de gobernabilidad”, pues esta Coalición no podía ser considerada como un partido que “por sí mismo” hubiese alcanzado al menos el 30% de la votación en la circunscripción local y el mayor número de constancias de mayoría, al tiempo que argumentaba el actor que él sí había alcanzado por sí mismo ambos requisitos para que se aplicara a su favor esta regla de la “cláusula de gobernabilidad”.

Al resolver el referido medio de impugnación, el órgano jurisdiccional electoral local declaró infundado el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional realizada por el instituto electoral local, entre otros motivos, por considerar que la Coalición “Alianza por el Cambio” sí cumplía con los requisitos para que aplicara a su favor la “cláusula de gobernabilidad”, pues la frase “partido político por sí mismo”, contenida en el texto constitucional, no podía ser interpretada en el sentido de que prohíbe la asignación de diputados de representación proporcional para alcanzar la mayoría de la Asamblea Legislativa a favor de una coalición; “sino que se encuentra orientada a impedir que para obtener tal beneficio se sumen las votaciones y/o las constancias de mayoría obtenidas por dos o más fuerzas políticas”, es decir, “que el único sentido que puede atribuirse a la frase “partido político por sí mismo”, es que prohíbe la suma de los votos obtenidos por las distintas fuerzas políticas cuando éstas postulen candidaturas comunes, mas no en el caso de que dos o más partidos hayan participado coaligados en el proceso electoral”<sup>159</sup>.

### **3. Medios impugnativos interpuestos ante la autoridad jurisdiccional electoral federal**

Esta sentencia del tribunal electoral local fue nuevamente impugnada por los partidos de la Revolución Democrática y Democracia Social<sup>160</sup> ante la

---

<sup>159</sup> *Ibidem*.

<sup>160</sup> Juicios de Revisión Constitucional. SUP-JRC-311/2000 y SUP-JRC-312/2000 acumulados.

autoridad jurisdiccional electoral federal, argumentando una indebida interpretación de las normas jurídicas vigentes aplicables al caso concreto, particularmente los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción III constitucional y 37, párrafo sexto, inciso b) del Estatuto de Gobierno, además de tergiversar y vulnerar principios constitucionales. *Grosso modo*, en la sentencia recaída a estos medios impugnativos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró:

- Que la inclusión de la “cláusula de gobernabilidad” para el Distrito Federal obedeció al propósito del Constituyente Permanente de garantizar el debido funcionamiento de los órganos parlamentarios, a fin de que la fuerza política mayoritaria, representada por un partido político, pudiese gobernar;
- Que el Constituyente Permanente consideró que una mayoría conformada por un grupo parlamentario proveniente de un mismo instituto político, garantizaba el cumplimiento del principio fundamental tutelado por la norma, ya que en todo momento estableció que la regla de asignación a la fuerza mayoritaria sería aplicada a favor de partidos políticos que alcanzaran la mayor votación;
- Que en la reforma de 1993, la expresión “por sí mismo” se vinculó con el sistema de designación del Jefe del Distrito Federal, por parte del Presidente de la República, quien tenía la obligación de nombrarlo de entre cualquiera de los representantes a la Asamblea, diputados federales o senadores electos en el Distrito Federal, que pertenecieran al partido político que por sí mismo hubiera obtenido el mayor número de asientos en la Asamblea de Representantes;
- Que el propósito de la cláusula de gobernabilidad no sólo tiene objetivos o fines electorales, sino fundamentalmente orgánicos, ya que prevé la forma en que debe integrarse el órgano parlamentario, esto es, la frontera de la cláusula de gobernabilidad no se encuentra en el proceso electoral, sino que trasciende a la conformación del órgano deliberativo.

- Que gramaticalmente la locución “por sí mismo”, puede considerarse como sinónima de “por sí solo”, esto es, hace referencia a algo obtenido o realizado en forma individual, con exclusión de alguien más; por lo que al relacionársele con el sustantivo “partido político”, se debe considerar que se está calificando la forma en cómo este último obtuvo el mayor número de constancias de mayoría relativa y la votación requerida.
- Que la coalición de partidos políticos se constituye del acuerdo de dos o más de ellos con el fin de postular candidatos, así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido, de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral, de tal forma que una vez cumplido el objeto temporal de su unión, desaparecen de la vida jurídica. En estas condiciones, toda vez que las coaliciones no cuentan entre sus objetivos el de conformar una unidad de gobierno después de los resultados de la elección, pues incluso cabe la posibilidad de que se integre con partidos que obedezcan a principios y postulados ideológicos diferentes, resulta que en caso de obtener la mayoría de votos en la elección para la integración de un órgano parlamentario, la garantía de conformar un gobierno homogéneo no puede asimilarse a la que se produce como efecto de un partido político por sí solo.

Por lo anterior, el órgano jurisdiccional electoral federal consideró inaplicables en el caso concreto los artículos 122, Base Primera, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 37, párrafo sexto, inciso b), del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal<sup>161</sup>, por lo que realizó una nueva asignación de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de

---

<sup>161</sup> Esta resolución dio origen a la Tesis identificada bajo el rubro “*CLÁUSULA DE GOVERNABILIDAD. SÓLO BENEFICIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y NO A LAS COALICIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)*”. Registro No. 920837, Instancia: Sala Superior, Tercera Época, Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo VIII, P.R. Electoral, Página: 92, Tesis: 68, Tesis Aislada, Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-311/2000 y acumulado.-Democracia Social, Partido Político Nacional y Partido de la Revolución Democrática.-9 de septiembre de 2000.-Mayoría de cinco votos.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y José de Jesús Orozco Henríquez.-Engrose: Leonel Castillo González. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 43-44, Sala Superior, tesis S3EL 020/2001.

representación proporcional, quedando la nueva distribución de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL DE DIPUTADOS	MENOS DIPUTADOS UNINOMINALES	DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
COALICIÓN ALIANZA POR EL CAMBIO	25	21	4
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	16	0	16
DEMOCRACIA SOCIAL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	3	0	3
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA	22	19	3
TOTAL	66	40	26

## II. INTEGRACIÓN DE LA III LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (2003)

### 1. Cómputo de la elección y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

En el proceso electoral de 2003, el Instituto Electoral del Distrito Federal informó de los siguientes resultados obtenidos el 2 de julio de aquel año para la

elección de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa que integrarían la III Legislatura<sup>162</sup>:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>TRIUNFOS EN DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES</b>	<b>VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA</b>	<b>PORCENTAJE SOBRE LA VOTACIÓN TOTAL</b>
<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	<b>3</b>	<b>738,358</b>	<b>25.07%</b>
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	<b>---</b>	<b>339,614</b>	<b>11.53%</b>
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	<b>37</b>	<b>1,276,206</b>	<b>43.34%</b>
<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	<b>---</b>	<b>40,749</b>	<b>1.38%</b>
<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	<b>---</b>	<b>256,589</b>	<b>8.71%</b>
<b>CONVERGENCIA</b>	<b>---</b>	<b>51,126</b>	<b>1.74%</b>
<b>PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA</b>	<b>---</b>	<b>14,465</b>	<b>0.49%</b>
<b>PARTIDO ALIANZA SOCIAL</b>	<b>---</b>	<b>10,495</b>	<b>0.36%</b>
<b>MÉXICO POSIBLE</b>	<b>---</b>	<b>70,955</b>	<b>2.41%</b>
<b>PARTIDO LIBERAL MEXICANO</b>	<b>---</b>	<b>16,230</b>	<b>0.55%</b>
<b>FUERZA CIUDADANA</b>	<b>---</b>	<b>20,411</b>	<b>0.69%</b>
<b>VOTOS EN BLANCO</b>	<b>---</b>	<b>26,563</b>	<b>0.90%</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>---</b>	<b>82,964</b>	<b>2.82%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>40</b>	<b>2,944,725</b>	<b>100%</b>

Con base en estos resultados, el Instituto Electoral local aprobó la siguiente asignación de curules por el principio de representación proporcional: Partido

<sup>162</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ACU-683-03.



Acción Nacional 14, Partido Revolucionario Institucional 6, Partido Verde Ecologista de México 5, Partido México Posible 1.

## **2. Medios impugnativos interpuestos ante la autoridad jurisdiccional electoral local**

Inconformes con esta asignación, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática interpusieron medios impugnativos ante la autoridad electoral jurisdiccional local<sup>163</sup>. El segundo argumentaba que fue excluido, sin fundamento ni motivación alguna, de la asignación de diputados por este principio, aún cuando cumplía con los requisitos de ley para participar en la asignación. Por su parte, Acción Nacional alegaba la ilegalidad del procedimiento utilizado para la aplicación de los criterios de asignación de las curules de representación proporcional, pues afirmaba que lo correcto habría sido que la responsable señalara que calculó el cociente natural considerando la totalidad de integrantes a la Asamblea, y no solo considerando las curules a repartir por este principio, y que una aplicación en ese sentido de la fórmula de asignación, le habría significado a este partido 15 diputaciones de representación proporcional.

El tribunal electoral local consideró que, en efecto, el Partido de la Revolución Democrática fue ilegalmente excluido de la asignación de curules por el principio de representación proporcional, pues sí cumplía con los requisitos legales y no existía prohibición legal alguna que le impidiera contar con diputados por este principio, pues la única limitante es que ningún partido puede contar con más del 63% de los integrantes de este órgano legislativo, situación que resulta inaplicable en este caso. Siendo así, y una vez que el tribunal consideró el derecho de ese partido para participar en la asignación, este órgano jurisdiccional revocó el acuerdo del instituto electoral local y realizó una nueva asignación en los siguientes términos:

---

<sup>163</sup> Recursos de Apelación TEDF-REA-102/2003 y TEDF-REA-103/2003 acumulados.

PARTIDO	DIPUTADOS ASIGNADOS POR APLICAR LIMITE MÁXIMO	DIPUTADOS POR COCIENTE NATURAL	DIPUTADOS POR RESTO MAYOR	TOTAL DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
Partido Acción Nacional	0	11	1	12
Partido Revolucionario Institucional	0	5	0	5
Partido de la Revolución Democrática	4	0	0	4
Partido Verde Ecologista de México	0	4	0	4
México Posible	0	1	0	1
Totales	4	21	1	26

### 3. Medios impugnativos interpuestos ante la autoridad jurisdiccional electoral federal

Inconformes con la sentencia de la autoridad jurisdiccional electoral local, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Acción Nacional promovieron ante el órgano jurisdiccional electoral federal medios impugnativos en contra de esta sentencia<sup>164</sup>. El primero de estos, señalaba en su escrito de demanda que, como consecuencia de la asignación de diputados de representación proporcional al Partido de la Revolución Democrática, le fueron asignados al partido actor menos diputados por este principio, generando en su perjuicio subrepresentación, situación contradictoria con los preceptos constitucionales relativos al sistema de representación proporcional y a las bases generales para su aplicación, pues resta presencia a las minorías.

El Partido Verde Ecologista de México alegó, por su parte, la inconstitucionalidad de otorgar al Partido de la Revolución Democrática diputados

<sup>164</sup> Juicios de Revisión Constitucional Electoral. Expedientes: SUP-JRC-276/2003, SUP-JRC-277/2003 y SUP-JRC-278/2003 acumulados.

por este principio, pues éste ya contaba con la mayoría absoluta en la Asamblea por sus triunfos de mayoría, que sumados a las curules asignadas por representación proporcional, le generaría en su beneficio una sobrerrepresentación de más de 19 puntos porcentuales. Y Acción Nacional, por su parte, argumentó que sólo en el caso de la “cláusula de gobernabilidad” es que el artículo 37 del Estatuto de Gobierno prevé la posibilidad de asignar diputaciones plurinominales, y no así en el supuesto del límite máximo, por lo que resultaba ilegal la asignación de diputaciones plurinominales realizado con base en esta última hipótesis.

El tribunal electoral federal plasmó en su dictamen recaído a este medio impugnativo que la legislación electoral para el Distrito Federal acoge como principio un sistema mixto de representación mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, conforme a la cual la obtención de curules, por ambos principios, debe guardar una correlación lo más próxima o cercana posible, con el número de votos obtenidos por los partidos políticos, por lo que la sobrerrepresentación sólo debe permitirse en aquellos supuestos que estrictamente deriven de las propias disposiciones que regulan el respectivo sistema electoral, y que las únicas excepciones que se derivan de la propia ley en materia de sobrerrepresentación, son cuando ésta es producto de triunfos exclusivos de mayoría y cuando se aplica la “cláusula de gobernabilidad”, la cual “atiende a una particular y específica preocupación del legislador de garantizar la estabilidad y eficacia de las actividades legislativas”; y conforme al procedimiento señalado en la norma –continúa el juzgador–, se debe determinar primero “la asignación de diputaciones de representación proporcional que pudieran corresponder al partido que se perfila mayoritario y en la aptitud de alcanzar tal límite, para establecer si éste es de aplicarse y, por ende, excluirlo de la asignación, además de que no refiere el parámetro que de inicio parece haberse omitido, y que no puede ser otro que la votación obtenida por el partido mayoritario, lo que vendría a salvaguardar los principios de representatividad y pluralidad... además, debe tenerse presente que se trata de un límite de

representación, precisamente para hacer vigentes tales principios, y no así de un premio al partido mayoritario, a modo que gozara, cualesquiera que fuera su votación, de una asignación adicional, en una clara distorsión de la fórmula y, a más de ello, en una vulneración a la proporcionalidad, generando “desproporcionalidad” y desvirtuando no sólo el sistema acogido, sino incluso deslegitimando la asignación misma, al adulterar la representación emanada directamente de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en la elección, es decir, no es otra “cláusula de gobernabilidad”<sup>165</sup>.

Siendo así, el tribunal de mérito resolvió revocar la asignación realizada por la responsable y hacer una nueva asignación de diputados por este principio en la que el Partido de la Revolución Democrática ya no participaría, quedando ésta de la siguiente manera: Partido Acción Nacional 13, Partido Revolucionario Institucional 7, Partido Verde Ecologista de México 5, Partido México Posible 1.

### **III. INTEGRACIÓN DE LA IV LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (2006)**

#### **1. Cómputo de la elección y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional**

En el proceso electoral de 2006, el Instituto Electoral del Distrito Federal informó de los siguientes resultados obtenidos el 2 de julio de aquel año para la elección de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa que integrarían la IV Legislatura<sup>166</sup>:

---

<sup>165</sup> Sentencia recaída a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral con números de expediente SUP-JRC-276/2003 y SUP-JRC-277/2003 y SUP-JRC-278/2003 acumulados. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>166</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ACU-321-06.

<b>PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES</b>	<b>VOTACIÓN</b>
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	<b>1,192,845</b>
COALICIÓN UNIDOS POR LA CIUDAD	<b>609,583</b>
COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS	<b>2,384,121</b>
NUEVA ALIANZA	324,021
ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA	182,214
VOTOS NULOS	84,034
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>4,776,818</b>

Con base en estos resultados, y considerando que, de los 40 distritos uninominales, la Coalición “por el Bien de Todos” obtuvo el triunfo en 36 distritos, en tanto que el Partido Acción Nacional ganó 4, el Consejo General del instituto electoral local realizó la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional de la siguiente manera: Partido Acción Nacional 12, Coalición Unidos por la Ciudad 8, Partido Nueva Alianza 4 y a Alternativa Socialdemócrata y Campesina 2<sup>167</sup>.

## **2. Medios impugnativos interpuestos ante la autoridad jurisdiccional electoral local**

En desacuerdo con esta distribución, el Partido Acción Nacional y la Coalición “Por el Bien de Todos” impugnaron la asignación de dichas diputaciones, ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal<sup>168</sup>. La Coalición “Por el Bien de Todos” afirmaba que le correspondían diputaciones por el principio de representación proporcional, pero en la sentencia respectiva, el tribunal local desestimó este argumento porque, por las diputaciones obtenidas por mayoría

<sup>167</sup> *Ibidem*.

<sup>168</sup> Juicios Electorales TEDF-197/2006 y TEDF-199/2006 acumulados.

relativa, esta coalición excedía el límite de sobrerrepresentación, pues 36 diputaciones equivalen al 54.54% del total de los integrantes de la Asamblea Legislativa, en tanto que la votación que obtuvo la elección es del 49.91%, o sea, entre ambos porcentajes existe una diferencia de 4.63 puntos porcentuales, superior al margen de sobre-representación señalado, por lo que el tribunal electoral local decidió confirmar esa parte del acuerdo del instituto, por estimar que se encontraba ajustado a derecho (en contra de esta decisión, la coalición mencionada omitió promover medio de impugnación alguno).

Por su parte, el Partido Acción Nacional argumentaba en su escrito de demanda que la legislación aplicable no dejaba lugar a dudas respecto al procedimiento que debía seguir la responsable para asignar las diputaciones de representación proporcional, “aún cuando por su aplicación estricta pudieran generar márgenes de sobre-representación o de sub-representación de los partidos en disputa, y precisamente previendo esas cuestiones, el legislador ordinario estableció un margen máximo de sobre-representación de tres puntos a su porcentaje de votación. Es decir, si al aplicar estrictamente la fórmula se obtiene un resultado que está dentro de los márgenes legales, la autoridad está compelida a respetar ese resultado, pues se ajusta a la hipótesis jurídica contenida en la norma, haciendo prevalecer los principios de legalidad y certeza en materia electoral... y pretender añadir cualquier regla o principio distintos a la fórmula de asignación en cuestión resulta ilegal, por más altos valores que se pretendan alcanzar”, como lo hizo la responsable al quitarle una diputación por este principio al partido actor argumentando la subrepresentación de la Coalición Unidos por la Ciudad “atendiendo a un principio de proporcionalidad pura”.

El tribunal electoral local coincidió con la argumentación vertida en su demanda por el Partido Acción Nacional, por lo que la sentencia dictada por esta autoridad electoral local modificó el acuerdo del instituto electoral local para asignar una diputación de representación proporcional más al Partido Acción

Nacional, para un total de 13 y deducir una a la Coalición “Unidos por la Ciudad”, que quedó con 7.

### **3. Medios impugnativos interpuestos ante la autoridad jurisdiccional electoral federal**

Inconforme con la resolución emitida por la autoridad electoral jurisdiccional, la Coalición “Unidos por la Ciudad” interpuso un medio impugnativo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>169</sup>, alegando entre otros argumentos, los siguientes:

- que la proporcionalidad pura debe ser aplicada a fin de lograr el mayor grado de identidad entre los votos obtenidos y las curules a otorgar, para garantizar la pluralidad política en la integración de los órganos legislativos, con lo cual se evita la sobrerrepresentación y la subrepresentación;
- que en la aplicación de dicho principio, para la asignación de las diputaciones de representación proporcional debe restarse la votación con la cual se obtuvieron las diputaciones de mayoría relativa, porque esos votos ya se encuentran representados en el órgano legislativo, por lo que se debe deducir la votación obtenida por el PAN en las 4 diputaciones de mayoría relativa;
- que los métodos de interpretación de la ley: gramatical, sistemático y funcional permiten privilegiar el cumplimiento del principio en cuestión, por encima de las reglas que lo norman;
- que el artículo 13 del código electoral local ordena, en la primera parte de su párrafo inicial, la asignación de diputados de representación proporcional conforme a la proporcionalidad pura; por tanto, a la interpretación de tal precepto debe hacerse conforme a los artículos constitucionales que cita, los cuales favorecen la aplicación del principio referido en su esencia;
- que la asignación a la que finalmente llegó el instituto electoral local, no es contraria a la ley, pues respeta de manera irrestricta la proporcionalidad

---

<sup>169</sup> Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-315/2006.

pura, ya que aunque tomó en cuenta conceptos como "cociente puro", "votación rectificada" y "cociente rectificado", el trasfondo sigue siendo el mismo, con lo cual todos los actores con derecho a esta clase de diputaciones, quedan con una proporción muy cercana al porcentaje que representan sus votos.

El órgano jurisdiccional electoral federal, al resolver el medio impugnativo referido, consideró inatendible la pretensión de la parte actora, en términos, generales, por las siguientes consideraciones:

- Cada legislación regula el grado en que es admisible acercarse a la proporcionalidad pura, a través de los preceptos que establecen los pasos que deben seguirse en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional. La ley debe acatarse y, por tanto, los preceptos que prevén las fórmulas de asignación de diputados por este principio deben ser observados escrupulosamente, puesto que de lo contrario se infringiría el principio de legalidad;
- El principio de proporcionalidad pura *per se* no es absoluto, no implica que se rija libremente para la integración de los órganos legislativos, pues ello conllevaría incluso la inexistencia de diputados de mayoría, porque para conformar al órgano legislativo se debería atender sólo al "costo" en votos por diputado, para lograr la congruencia y proporcionalidad entre la votación obtenida por algún partido, con los escaños que le sean asignados en los órganos legislativos. Al existir la elección de mayoría relativa, prácticamente imposibilita que los partidos políticos minoritarios puedan lograr al ciento por ciento, la equivalencia de sus votos en escaños o curules en los órganos legislativos; finalidad que incluso se ve diezmada, porque entre las reglas de asignación, que son constitucionalmente permitidas, se establecen algunas como la conocida cláusula de gobernabilidad, o como la del límite de sobre-representación. Parte de esas bases incluso se precisan en la Jurisprudencia intitulada "MATERIAL ELECTORAL, EL PRINCIPIO



DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS"<sup>170</sup>.

- El principio de proporcionalidad no es de aplicación directa y absoluta, sino que se encuentra sujeto a un conjunto de bases generales, las cuales deben ser tenidas en cuenta en su conjunto, en todos los casos en que deba realizarse la asignación referida, porque no puede comprenderse el principio de representación proporcional, atendiendo a una sola de éstas o dejando de aplicar alguna. En la diversa jurisprudencia cuyo rubro es "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"<sup>171</sup>, incluso se establece que, si bien debe atenderse al pluralismo político como la finalidad esencial del principio en comento, las legislaciones locales pueden libremente establecer la forma en la cual han de aplicarlo, siempre y cuando se observen las bases generales constitucionales. Por el contrario, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Estatuto de Gobierno y en el código electoral de este último, se prevé categóricamente que el principio de proporcionalidad pura se sujete invariablemente al conjunto de reglas dadas para ese efecto en el último de los ordenamientos legales referidos.

Siendo así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió confirmar la sentencia emitida por el tribunal electoral local por el que se les asignaron, por el principio de representación proporcional, al Partido Acción Nacional 13 diputaciones, a la Coalición Unidos por la Ciudad 7, al Partido Nueva Alianza 4 y a Alternativa Socialdemócrata y Campesina 2 curules.

---

<sup>170</sup> Jurisprudencia P./J.70/98, *Semanario Judicial de la Federación*, t. VIII, noviembre de 1998, p. 191.

<sup>171</sup> Jurisprudencia P./J.69/98, *Semanario Judicial de la Federación*, t. VIII, noviembre de 1998, p. 189.

#### IV. INTEGRACIÓN DE LA V LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (2009)

##### 1. Cómputo de la elección y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

En el proceso electoral de 2009, el Instituto Electoral del Distrito Federal informó de los siguientes resultados obtenidos el 5 de julio de aquel año para la elección de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa que integrarían la V Legislatura<sup>172</sup>:

PARTIDO POLÍTICO	TRIUNFOS EN DISTRITOS DE MAYORÍA	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	PROCENTAJE SOBRE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
Partido Acción Nacional	9	603,850	19.75%
Partido Revolucionario Institucional	0	489,722	16.02%
Partido de la Revolución Democrática	28	784,433	25.66%
Partido del Trabajo	1	316,818	10.36%
Partido Verde Ecologista de México	0	277,771	9.09%
Convergencia	0	73,150	2.39%
Nueva Alianza	0	114,941	3.76%
Partido Socialdemócrata	0	73,603	2.41%
Votos nulos	-	322,823	10.56%
Candidatura común	2	-	-
Total	40	3,057,127	100%

<sup>172</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ACU-934-09.

Con base en lo anterior, el Consejo General del instituto electoral local aprobó la siguiente asignación de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional<sup>173</sup>: Partido Acción Nacional 5, Partido Revolucionario Institucional 8, Partido del Trabajo 5, Partido Verde Ecologista de México 4, Convergencia 1, Nueva Alianza 2 y Partido Socialdemócrata 1.

## **2. Medios impugnativos interpuestos ante la autoridad jurisdiccional electoral local**

Inconformes con esta distribución de curules por el principio de representación proporcional, los partidos Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza, Socialdemócrata y Acción Nacional presentaron ante el tribunal electoral local diversos medios impugnativos para controvertir el acuerdo del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprobó la asignación de diputados por este principio<sup>174</sup>, cada uno de estos partidos solicitaba se le asignara un diputado más por este principio.

El Partido Socialdemócrata alegó que, para respetar la proporcionalidad pura y el derecho de las minorías a la representación, se debió revisar el procedimiento de asignación para que se les otorgara una curul más. El Partido Verde Ecologista de México argumentó que conforme a la asignación realizada por la autoridad electoral administrativa local quedaba subrepresentado, en tanto que Acción Nacional quedaba sobrerrepresentado, por lo que se generaba inequidad, argumentación coincidente con los partidos Convergencia y Nueva Alianza.

Por su parte, el Partido Acción Nacional argumentó que una inadecuada aplicación del procedimiento de asignación les había restado 3 diputaciones en un solo acto porque la responsable pretendió eliminar en la mayor medida posible la

---

<sup>173</sup> *Idem.*

<sup>174</sup> Juicio Electoral TEDF-JEL-078/2009, y sus acumulados TEDF-JEL-079/2009, TEDF-JEL-081/2009; TEDF-JEL-082/2009 y TEDF-JEL-083/2009.

sobrerrepresentación de este partido, contraviniendo el texto legal que señala que en caso de existir tal sobrerrepresentación, se le quitarán las curules necesarias al partido sobrerrepresentado hasta quedar en los márgenes permitidos por la propia ley (sobrerrepresentación inferior al 3%), por lo que se le debieron restar solo 2 curules y no 3 para quedar con una sobrerrepresentación de 2.99%, dentro del límite permitido por la misma ley.

En el dictamen recaído al juicio electoral referido y sus acumulados, la autoridad electoral jurisdiccional local resolvió modificar la asignación realizada por el instituto electoral local, restando una curul al Partido Revolucionario Institucional y asignando una curul más al Partido Acción Nacional, argumentado, entre otras, las siguientes consideraciones:

- Los actores, parten de una concepción falsa al considerar que por preverse en el Estatuto de Gobierno y el Código Electoral el principio básico de "proporcionalidad pura" para la asignación de diputados por representación proporcional, es éste el que debió permear por encima de las reglas establecidas puntualmente en el artículo 14 del último de los ordenamientos, cuando en el caso particular del Distrito Federal no es posible acceder a diputaciones respaldadas exclusivamente mediante la proporcionalidad pura.
- Si bien la proporcionalidad pura, según se ha explicado, constituye una norma de mandato, lo cierto es que cada legislación, entre ellas la del Distrito Federal, sólo regula el grado en que es admisible acercarse a ese grado de proporcionalidad, a través de los preceptos que establecen los pasos que deben seguirse en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pues sólo de esa manera, tal y como lo señaló la responsable, prevalece el principio de legalidad contenido en los artículos 41, párrafo segundo, bases V y VI, y 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), en relación con 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución federal.

- Las bases que derivan de lo previsto en la Constitución federal y que inciden en el Estatuto de Gobierno y el Código Electoral, ambos de carácter local, establecen, que el principio de proporcionalidad no se rige de manera exclusiva por una sola de las reglas mencionadas, sino por todas aquellas premisas jurídicas dadas por el legislador para la asignación de curules de esta naturaleza, de ahí que cualquier interpretación distinta a dichas normas no puede prosperar dado que no son coherentes con lo previsto de manera específica en el último de los ordenamientos invocados.
- Ni en la Constitución federal, o en el Estatuto de Gobierno y el Código Electoral, ambos del Distrito Federal, se prevé que para atender el principio de proporcionalidad pura, se deban soslayar, en su orden, las reglas dadas para ese efecto en el último de los ordenamientos legales referidos, pues éste únicamente se limita a ser congruente con los principios orientadores que imperan en los dos primeros.

### **3. Medios impugnativos interpuestos ante la autoridad jurisdiccional electoral federal**

La referida sentencia fue nuevamente controvertida ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por los partidos Socialdemócrata, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, así como por la C. María Fernanda Vaca Jiménez<sup>175</sup>.

El Partido Socialdemócrata argumentaba que el sistema de representación proporcional debe tender a privilegiar a las minorías y que cuando se determinaba la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional tomando como base el elemento denominado "porcentaje sobre la votación total emitida", resultaba que teniendo márgenes muy cercanos de sub y

---

<sup>175</sup> Juicios de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano SDF-JRC-41/2009, SDF-JRC-42/2009, SDF-JRC-43/2009, SDF-JRC-44/2009, y SDF-JDC-292/2009, acumulados.

sobrerrepresentación, en lugar de favorecer a las minorías se favorecía a las mayorías, lo que va en contra del sistema de representación proporcional, por lo que se le debería otorgar una diputación más derivado del derecho de las minorías y para que se respete y obtenga la proporcionalidad pura.

El Partido Revolucionario Institucional aducía que la resolución impugnada dejaba al accionante en un estado de elevada subrepresentación; que la distribución de curules por ambos principios debe guardar una correlación lo más próxima o cercana posible con el número de votos obtenidos por los partidos políticos, pues sólo de esa manera se puede dar la proporcionalidad pura exigida por el legislador en el artículo 13 del código electoral local que, en ese sentido, privilegia sobre cualquier otro modelos de representación proporcional; que el límite a la sobrerrepresentación del 3% establecido en el artículo 14 del código electoral local, es un límite mas no un derecho, por lo que un partido puede situarse en ese límite de sobrerrepresentación de 0.01% al 3%, de tal manera que si la autoridad electoral realiza un ejercicio de distribución en términos de proporcionalidad pura, con el fin de evitar la subrepresentación de los partidos y con ello ajustar el porcentaje de sobrerrepresentación de otro u otros institutos políticos, no se puede decir que existe afectación al partido que se le ajusta, siempre que no le implique una desproporción respecto de su representación; que la autoridad electoral no estaba obligada a detener el ajuste al rango de sobrerrepresentación llegando al 3%, ya que el ajuste es un elemento legal vinculado con la proporcionalidad pura, de tal forma que el ajuste debe detenerse hasta que la asignación, de conjunto, se acerque más a la proporcionalidad pura, es decir, que los extremos se acerquen a 0.

El Partido Acción Nacional alegó que la asignación de diputados de representación proporcional debe hacerse con base en la votación efectiva, pues no existe razón jurídica para que el porcentaje de la votación de un partido se calcule tomando en cuenta los votos nulos, los de partidos que no participaron en la asignación por no haber alcanzado el 2% de la votación, los votos de

candidatos comunes y los de candidatos no registrados, pues estimar lo contrario significaría comparar datos distorsionados con el sentido funcional del sistema de representación proporcional; que el error estriba en que el legislador incluyó como definiciones legales "votación total emitida" y "votación efectiva", pero en ningún lugar definió el concepto de "votación emitida de cada partido político", por lo que resulta necesario determinar jurídicamente cuál de los cálculos de porcentajes de votación emitida para cada partido es el que mejor guarda el equilibrio entre votos y curules de la Asamblea Legislativa, esto es, que el criterio integrador que debe prevalecer es la opción que no genere o en su defecto minimice la distorsión del sistema electoral.

El Partido Verde Ecologista de México se dolió de que la responsable permite al Partido Acción Nacional estar sobrerrepresentado en 2.99% de la votación total emitida y dejó al Partido Verde Ecologista de México con una subrepresentación de 3%, inobservando el principio de equidad electoral.

Finalmente, la C. María Fernanda Vaca Jiménez alegó que el hecho de que en un sistema electoral mixto, la distorsión de la proporcionalidad pura sea evidente, hace necesario el establecimiento de algunos aspectos que la maten, particularmente la sobrerrepresentación, a partir de establecer, por ejemplo, límites máximos permitidos para el beneficio de partidos políticos de ordinario dominantes, aunque dicha distorsión no debe asumirse como fatalidad, de manera tal que se considere desnaturalizado el ejercicio de disminuir la sobrerrepresentación de un partido, con la finalidad de acercarse lo más posible a la proporcionalidad pura, siempre que el partido cuya representación se ajuste, no se afecte hasta llevarlo a la subrepresentación; que la responsable indebidamente señala que la autoridad electoral debió limitarse a la aplicación de las reglas en materia de asignación, observando únicamente que los partidos no estuvieran sobrerrepresentados, es decir que no excedieran del 3%, sin considerar si se encontraban subrepresentadas, pues dicha interpretación es incompleta, ya que la

legislación busca la mayor proporcionalidad entre el número de votos y los escaños obtenidos.

La Sala Regional de la autoridad electoral jurisdiccional federal, consideró que los actores parten de una concepción falsa al considerar que por preverse en el Estatuto de Gobierno y el código electoral local, el principio básico de "proporcionalidad pura" para la asignación de diputados por representación proporcional, es éste el que debió permear por encima de las reglas establecidas puntualmente en el artículo 14 del último de los ordenamientos, cuando en el caso particular del Distrito Federal no es posible acceder a diputaciones respaldadas exclusivamente mediante la proporcionalidad pura y menos aún en los términos que se proponen, pues si bien la proporcionalidad pura constituye una norma de mandato, lo cierto es que cada legislación sólo regula el grado en que es admisible acercarse a ese grado de proporcionalidad, a través de los preceptos que establecen los pasos que deben seguirse en el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional; de lo anterior se desprende que el principio de proporcionalidad no se rige de manera exclusiva por una sola de las reglas mencionadas, sino por todas aquellas premisas dadas por el legislador para la asignación de curules de esta naturaleza, de ahí que cualquier interpretación distinta a dichas normas no puede prosperar dado que no son coherentes con lo previsto de manera específica en el código electoral local.

Con relación a los argumentos esgrimidos por el Partido Acción Nacional, el juzgador consideró que el Estatuto de Gobierno regula de manera mucho más particularizada el sistema electoral mediante el cual se eligen los órganos de representación popular en dicha Ciudad, pero deja algunos aspectos para la legislación local; así como que es claro que junto con la Constitución federal, dicho Estatuto es el marco jurídico en torno al cual deben asignarse los diputados de representación proporcional, de modo que la legislación ordinaria electoral del Distrito Federal debe atender y guardar congruencia con las normas superiores que le dan sustento, de tal suerte que, en primer lugar, deben interpretarse tales



disposiciones jurídicas en el sentido de que resulten congruentes entre sí, sin que unas excluyan a las otras, más aún, cuando de ser el caso, las de menor rango discrepen con las de mayor jerarquía, debiendo prevalecer, desde luego, estas últimas.

Por lo anterior, la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, resolvió confirmar el número de diputaciones por el principio de representación proporcional asignadas a cada partido, que realizó el tribunal electoral local.

#### **4. Medios impugnativos que controvirtieron la integración de las listas parciales “B”**

Aunado a las impugnaciones por el número de curules que por este principio aspiraban los contendientes, en el mismo proceso electoral de 2009 la asignación de diputados de representación proporcional trajo consigo un nuevo punto de controversia derivado de la nueva conformación de las listas definitivas de candidatos por este principio: la forma de integración de la lista parcial “B”.

En efecto, como ya se ha señalado con antelación, derivado de la reforma al artículo 37 del Estatuto de Gobierno publicada el 28 de abril de 2008, actualmente las listas de fórmulas de candidatos a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional de los partidos se integran de la siguiente manera: la lista definitiva se integra en dos momentos por dos listas parciales, la lista “A” y la lista “B”. La lista “A” contiene las fórmulas de candidatos previamente registradas por los partidos para este efecto, estas fórmulas ocupan los lugares nores de la lista definitiva. La lista “B” se integra una vez realizado el cómputo distrital y declarada la validez de las elecciones de diputados de mayoría, por los 13 candidatos de cada partido que no obtuvieron el triunfo, pero obtuvieron los mejores porcentajes de votación para su partido en su distrito, en comparación con el resto de los candidatos de mayoría de su propio partido; estos 13

candidatos se integran en la lista definitiva en los lugares noes en orden decreciente conforme al porcentaje de votación obtenido en sus distritos.

Siendo así, contra la integración de la lista parcial “B” realizada por la autoridad administrativa electoral local de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, los candidatos Manuel Ontiveros Leyva, del Partido Verde Ecologista de México, y Guillermo Lerdo de Tajada Servitje y José María Tapia Franco, del Partido Revolucionario Institucional, interpusieron cada uno medios impugnativos ante la autoridad electoral jurisdiccional local<sup>176</sup> por considerar que la conformación de la correspondiente lista parcial “B” resultaba violatoria de su derecho de ser votado. El tribunal electoral local coincidió con los argumentos vertidos por los actores y resolvió modificar la integración de las listas parciales “B” de ambos partidos para que éstas favorecieran a los accionantes y de este modo accedieran cada uno de ellos a una diputación por el principio de representación proporcional. Fundamentalmente, el juzgador argumentó:

- Que la responsable hizo una inadecuada interpretación del artículo 37 del Estatuto de Gobierno al concluir que el mayor porcentaje de votación distrital es aquella parte proporcional que se obtiene del total de votos emitido en el distrito, pues no tomó en cuenta lo dispuesto en la parte final de la propia norma a interpretar, en tanto que el artículo 37 párrafo quinto inciso d) párrafo segundo del Estatuto de Gobierno dispone que “... Los otros trece espacios de la lista de representación proporcional, lista ‘B’, serán dejados en blanco para ser ocupados, en su momento, por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección...”. Para obtener esos porcentajes de votación distrital, la autoridad administrativa debió comparar los

---

<sup>176</sup> Manuel Ontiveros Leyva, TEDF-JLDC-144/2009; Guillermo Lerdo de Tajada Servitje, TEDF-JLDC-145/2009; y José María Tapia Franco, TEDF-JLDC-147/2009

porcentajes de votación distrital obtenidos por las otras fórmulas postuladas por el mismo partido político, que contendieron en los demás distritos uninominales, sin tomar en cuenta la votación obtenida por las fórmulas postuladas por los otros partidos políticos contendientes, así como los votos nulos, porque en términos de lo previsto en los artículos 13 fracciones I, II y III y 14 fracciones V y VI del código electoral local, para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, esto es, para obtener el cociente natural se debe tomar en cuenta la votación efectiva y no la votación total emitida, pues aquella "... es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2% y los votos nulos...".

- Que la determinación es a partir del universo de candidatos del mismo partido político, ya que si dicho porcentaje se obtuviera a partir de las votaciones obtenidas en cada distrito electoral uninominal, indebidamente se estaría incluyendo un dato (porcentaje de votación de un candidato de cierto partido en un distrito frente al resto de candidatos de otros partidos) que no está comprendido en ese universo que se identifica en la última parte del indicado artículo 37 párrafo quinto inciso d) párrafo segundo del estatuto aludido. Si en dicho artículo se hubiere utilizado una construcción gramatical distinta a la prevista, se habría utilizado alguna expresión que llevara a decir que el porcentaje de votación distrital se calcularía en función de los porcentajes de votación de los candidatos de un partido, en relación con los de los demás partidos contendientes, en el distrito electoral uninominal en que hubieren participado sin resultar electos.
- Que la norma no admite que la votación distrital se obtenga nuevamente a partir de datos novedosos, sino que sea ajustada en función del concepto de votación efectiva, la cual, para efectos de la asignación por el principio de representación proporcional, ya se obtuvo como resultado de la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción plurinominal menos los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2% de la votación total emitida y los votos nulos; por tanto no puede

volverse a obtener una cifra total, pues ello provocaría que hubiera 2 tipos de votación distrital emitida para aplicar un mismo procedimiento general: una que sería la de la circunscripción plurinominal y otra la de dichos distritos uninominales.

- Que uno de los objetivos del sistema de representación proporcional es que a cada partido político le corresponda el número de curules proporcional al número de votos obtenidos. Además, debe ser reflejo de la votación obtenida por cada candidato del partido político de que se trate, lo cual confiere una representatividad más exacta y un reconocimiento de la igual equivalencia entre cada voto, resultando aplicable la tesis: “DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ASIGNACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE PORCENTAJES MAYORES (Legislación de Jalisco)”<sup>177</sup>.

---

<sup>177</sup> La referida Tesis dispone lo siguiente: “*DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ASIGNACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE PORCENTAJES MAYORES (Legislación de Jalisco).—De la interpretación gramatical del artículo 30, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, se colige que el porcentaje de votación válida conforme al cual debe hacerse la asignación de diputados de representación proporcional mediante la modalidad de porcentajes mayores, debe obtenerse de la totalidad de sufragios que hayan obtenido los diversos candidatos postulados por el propio partido político en los distintos distritos electorales uninominales, ya que si dicho porcentaje se obtuviera a partir de las votaciones obtenidas en cada distrito electoral uninominal, indebidamente, se estaría incluyendo un dato (porcentaje de votación de un candidato de cierto partido en un distrito frente al resto de candidatos de otros partidos) que no está comprendido primigeniamente en ese universo que se identifica en la última parte de dicho párrafo quinto del artículo 30 y que, expresamente, corresponde sólo a los demás candidatos de su propio partido. Es inobjetable que si en dicho artículo se hubiere utilizado una construcción gramatical distinta a la prevista, que permitiera considerar que los porcentajes se obtendrían de un universo personal y referentes numéricos distintos, se hubiera utilizado alguna expresión o cierto elemento matemático que llevara a decir que el porcentaje de votación válida se calcularía en función de esos candidatos de un mismo partido político y de los demás contendientes, en el distrito electoral uninominal en que hubiere participado el candidato postulado por cierta fuerza política y no electo. Asimismo, la interpretación sistemática lleva a confirmar el sentido que gramaticalmente se reconoce a la prescripción jurídica contenida en el párrafo quinto del artículo 30 citado. En efecto, si en dicha disposición se establece que el mayor porcentaje se obtendrá de la votación válida, es claro que ese dato de la modalidad de asignación por porcentajes mayores corresponde a la fórmula electoral para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, la cual implica que, al ser dicha fórmula un procedimiento total que está compuesto por un conjunto de normas, elementos matemáticos (cociente natural y resto mayor) y mecanismos para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, no admite que dicha cifra (votación válida) se obtenga nuevamente a partir de datos novedosos, sino que, a lo más, sea ajustada en función de lo que se disponga en las normas jurídicas que articulan el conjunto fórmula electoral; de esta manera, si la votación válida de la circunscripción, para efectos de la asignación por el principio de representación proporcional ya se obtuvo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco (como resultado de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados) y toda vez que tiene una connotación precisa, no puede volverse a obtener un referente general o cifra total, a partir de las votaciones que se obtuvieron en los distritos electorales uninominales, toda vez que ello provocaría que hubiera dos tipos de votaciones válidas para aplicar un mismo procedimiento general, una que sería la de la circunscripción y, otra, la de dichos distritos; es decir, lo que*

El criterio del Consejo General del instituto electoral local es menos proporcional, ya que se introduce un elemento que distorsiona esa correspondencia matemática.

- Que se debe privilegiar a las candidaturas que aportaron un mayor número de votos obtenidos por cada fórmula en el distrito uninominal que contendió en la elección de mayoría relativa, porque influye de manera más significativa en la asignación de curules al partido, además, el objeto perseguido con el sistema de 2 listas parciales fue premiar a los candidatos que contendieron por mayoría relativa, en la que evidentemente hicieron campaña y no obtuvieron el triunfo, pero sí el mayor porcentaje de votación distrital (mayor número de votos en su distrito uninominal), el cual aportaron a su partido para la votación total por el principio de representación proporcional, en comparación con sus pares de partido.

Los 3 candidatos afectados por la sentencia del tribunal electoral local, Emiliano Aguilar Esquivel y Alan Christian Vargas Sánchez, en el caso del Partido

---

*no provocaría esta disparidad de acepciones para un mismo procedimiento es que se considere la votación válida del partido político en la circunscripción, eliminando la de los otros partidos políticos, en lugar de pretender injustificadamente una supuesta votación válida en el distrito electoral uninominal. A igual conclusión se llega si se atiende a una interpretación funcional de las normas aplicables, toda vez que atendiendo a las características propias del principio de representación proporcional que debe adoptarse (junto con el de mayoría relativa) para la integración de las legislaturas locales, según se prescribe en el artículo 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la interpretación que antecede también es la que más se acerca a la proporcionalidad en la asignación correspondiente, en tanto que se atiende a la fuerza electoral entre los candidatos de un mismo partido que no hubieren sido electos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Por otra parte, debe considerarse que se observa el principio de equidad electoral que se prevé en los artículos 12, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 2o., párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, con las conclusiones precedentes, ya que se le da vigencia a dicho principio en función de los pares o sujetos que están comprendidos en el ámbito personal de validez de la norma en cuestión (artículo 30, párrafo quinto, segunda parte, de la ley electoral local). Está evidenciado lo anterior, cuando, además, se tiene presente que uno de los objetivos del sistema de representación proporcional vigente en el Estado de Jalisco es que a cada partido político le corresponda el número de curules o cargos de representación, en forma proporcional al número de votos obtenidos. En efecto, cuando en los artículos 27 y 30 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, se alude al concepto de votación minoritaria, se debe procurar que la representación proporcional no sólo beneficie a un partido político frente a otros, al decidir las curules que corresponden a cada partido político, sino también que dicha representación proporcional tenga un reflejo en cuanto a la votación obtenida por cada candidato del partido político de que se trate, lo cual confiere una representatividad más exacta y un reconocimiento de la igual equivalencia entre cada voto. Tesis S3EL 095/2001, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-243/200, Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, p.p. 57-59, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, p.p. 506-509.*

Revolucionario Institucional, y Fidel Leonardo Suárez Vivanco en el caso del Partido Verde Ecologista de México, interpusieron ante el tribunal federal electoral medios impugnativos para controvertir tal decisión<sup>178</sup>. Este órgano juzgador resolvió revocar el fallo del tribunal electoral local y confirmar la conformación de las listas definitivas de diputados por el principio de representación proporcional de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México realizada originalmente por el instituto electoral local, lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

- Que la lista “B” que sirve de base para la conformación de la lista definitiva de candidatos de representación proporcional de cada partido político se debe integrar por los candidatos no triunfadores de mayoría relativa que alcanzaron los más altos porcentajes de votación distrital, entendida ésta como el total de la votación recibida en cada uno de los distritos uninominales, comparados con los demás candidatos del partido en la misma elección, lo cual es una situación totalmente diferente al número de votos que estos hubieren obtenido. Al señalar el Estatuto de Gobierno la frase “porcentaje de votación distrital” el Congreso de la Unión delimitó claramente que el universo sobre el cual se deberá establecer el parámetro para la asignación de los lugares en la lista “B” se circunscribe a la votación obtenida en cada uno de los distritos electorales, pues de otra forma no tendría sentido que hubiere establecido tal enunciado pues podría referir que el parámetro sería lisa y llanamente la cantidad de votos obtenidos por cada una de las fórmulas, sin circunscribirlo a un ámbito geográfico más limitado como es el caso de los distritos uninominales. Así, no tendría sentido hablar de porcentajes, tal como lo refiere la norma, si finalmente el término de comparación es el número de votos obtenidos por cada candidato. Esto es así porque expresamente refiere el precepto (artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal) que los datos objeto de la

---

<sup>178</sup> Emiliano Aguilar Esquivel, SDF-JDC-291/2009; Alan Christian Vargas Sánchez, SDF-JDC-293/2009 y SDF-JDC-294/2009; y Fidel Leonardo Suárez Vivanco SDF-JDC-295/2009, acumulados.

comparación son los porcentajes de la votación distrital, lo que literalmente significa que debe obtenerse la proporción de votos de cada candidato respecto de la emitida en el distrito y luego contrastar tal proporción con la de los demás candidatos del mismo partido. Por tanto, porcentaje de votación distrital es la proporción de la votación obtenida por cada candidato respecto a la elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral.

- Que debe considerarse que cuando se hace referencia a la obtención de un mayor porcentaje de la votación distrital, lo que se pretende es que accedan al cargo quienes obtengan un mayor respaldo ciudadano o, si se quiere, una mayor votación, pero en función del universo de votantes en la demarcación en la que cada uno contendió, lo contrario conduciría a la conclusión de que la lista “B” surgiría del contraste entre términos de comparación disímboles, puesto que para la demarcación de los distritos electorales, en términos del artículo 202 del código electoral local no se toma en cuenta el registro de electores, lo que tiene por consecuencia la falta de homogeneidad en cuanto al universo de electores potenciales en cada distrito, de manera que, si la integración de la lista “B” es el resultado de la comparación de la votación obtenida por cada uno de los candidatos de un partido, con la obtenida por el resto de ellos en los diferentes distritos, lo que se obtiene como resultado es una asignación inequitativa, debido a la comparación de términos no comparables, como lo son las votaciones obtenidas por los candidatos en demarcaciones heterogéneas en cuanto al número de electores registrados.
- Que contrario a lo considerado por la autoridad responsable, no es aplicable al presente asunto el criterio sostenido por la Sala Superior del tribunal federal electoral, contenido en la tesis relevante, bajo el rubro: “DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ASIGNACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE PORCENTAJES MAYORES (Legislación de Jalisco)”, relativo a que para la asignación se debe tomar en cuenta el porcentaje de votación válida, obtenido de la totalidad de votos emitidos a

favor de los diversos candidatos postulados por un partido político en los distintos distritos electorales. Esto es así, porque en el precedente que dio origen al criterio indicado (SUP-JDC-243/2000), se arribó a la conclusión apuntada al interpretar mediante los sistemas gramatical, sistemático y funcional diversos preceptos legales. La norma relevante y motivo de litigio en ese caso fue el entonces vigente artículo 30 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, la cual establecía como un método de asignación de representación proporcional, el de porcentajes mayores, entendido como la lista que se elabore en forma descendente a favor de quienes hubieren obtenido al mayor porcentaje de votación válida con relación a los demás candidatos de su propio partido. Como se aprecia, dicha norma tenía sustento en un concepto diverso al analizado en esta ejecutoria, pues se refería a la votación válida con relación a los demás candidatos del mismo partido político, mientras que el artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal indica votación distrital, comparada con otras fórmulas del propio partido político para la misma elección.

## **V. CONCLUSIÓN**

Desde que los procesos electorales en el Distrito Federal y la resolución de medios impugnativos suscitados en éstos, son atribuciones de autoridades electorales de carácter local, la legislación que los regula ha estado sujeta a interpretaciones distintas por parte de tales autoridades, particularmente en las disposiciones que regulan la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa, de modo tal que éstas han tenido que ser resueltas por la autoridad electoral jurisdiccional federal. Lamentablemente, las distintas reformas que en años recientes han modificado tanto a la legislación federal como a la legislación local en materia electoral para el Distrito Federal, tampoco han sido suficientes para erradicar aquellas porciones normativas que han dado lugar a la interpretación de la autoridad a falta de claridad en la norma, y por el contrario, la reforma más



reciente al artículo 37 del Estatuto de Gobierno (2008) generó un nuevo problema de interpretación del texto normativo entre las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional locales y que solo fue resuelto por la autoridad electoral jurisdiccional federal, y fue el relativo a la integración de las listas parciales “B” de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. Por ende, resulta imprescindible que los órganos legislativos del Distrito Federal, tanto federal como local, consideren la realización de nuevas modificaciones que precisen el contenido de las disposiciones electorales para evitar que las autoridades electorales locales hagan interpretaciones de tales disposiciones, que estén alejadas del sentido original que el legislador quiso dar al texto normativo.

**CAPÍTULO SEXTO**  
**UNA PROPUESTA DE ASIGNACIÓN DE LOS DIPUTADOS**  
**A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**  
**POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**I. LA NECESIDAD DE LA PRECISIÓN DEL TEXTO NORMATIVO**

Hemos dado cuenta de las distintas controversias que ha generado la imprecisión del texto de las normas que regulan la asignación de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, litigios que trascendieron a las autoridades electorales locales y que solo fueron resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia. Es decir, que las disposiciones legales e incluso constitucionales que regulan el principio de representación proporcional en la integración del órgano legislativo del Distrito Federal, han dado lugar, de forma reiterada, a la interpretación de su contenido, por lo que asumimos que ello es así debido a la poca claridad de sus textos.

Consideremos por un momento –y a efecto de dar sustento a lo anterior– que en realidad el problema no estriba en la redacción de las disposiciones constitucionales y legales referidas, sino en que, sin importar la claridad de los textos normativos, los partidos políticos o los candidatos controvertirán permanentemente la asignación de diputaciones por este principio, por lo que siempre serán las autoridades jurisdiccionales, tanto local como federal, quienes tendrán que resolver tales impugnaciones. Si bien es cierto que cada vez es más frecuente que los partidos utilicen la vía procesal para dirimir los conflictos electorales, por lo que no sería de extrañarnos que en el caso de las diferencias que se susciten por el reparto de curules de representación proporcional, los partidos inconformes inicien el acto procesal, también es cierto que desde su creación, el Instituto Electoral del Distrito Federal ha realizado asignaciones de

diputados por este principio que fueron revocadas o por el tribunal electoral local, o por el tribunal electoral federal; aún más, en los procesos electorales de 2000 y 2003 fue al tribunal electoral local a quien el tribunal federal le revocó la sentencia en la que se pronunciaba sobre las impugnaciones en esta materia.

Así que el problema de la inadecuada interpretación de la norma para la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional no ha sido exclusivo del instituto electoral local, sino también del tribunal local, lo que confirma que la acostumbrada interposición de medios de impugnación para controvertir la asignación de curules por este principio no se debe solo a que los partidos busquen beneficiarse de una asignación que pudiera ser incontrovertible, sino por el contrario, los partidos asumen que la imprecisión de la norma les da la pauta para que, mediante un medio impugnativo, se revoque la asignación y se realice una nueva en la que puedan salir beneficiados, pues, como se ha mencionado, nunca la autoridad electoral administrativa local ha realizado una asignación que quede firme, sino que siempre ha sido revocada.

No nos queda duda, entonces, que a efecto de que las disposiciones que regulan la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa no dejen lugar a la interpretación y permitan que la asignación que realiza el instituto electoral local sea siempre la adecuada y no disienta de la que en su caso podrían realizar las autoridades jurisdiccionales, es indispensable mejorar el texto de tales disposiciones a través de una redacción distinta y más precisa de las mismas.

En efecto, una redacción adecuada de las disposiciones normativas es el primer paso para evitar espacios para la interpretación de la ley. Serrano Migallón lo expresa así: “Con las reglas sobre la redacción legislativa se busca que el texto normativo sea claro y fácilmente comprensible por los destinatarios, para que sea eficaz; en esto consiste la racionalidad lingüística de los enunciados en que se

formulan las leyes<sup>179</sup>”. El mismo autor considera como lineamientos básicos para una adecuada redacción legislativa la claridad –que evita ambigüedad y vaguedad, al tiempo que reduce los márgenes de discrecionalidad con que las autoridades, administrativas o judiciales, pueden actuar–, la precisión y la concisión, además de los lineamientos idiomático, semánticos, lexicológicos, estilísticos, retóricos, sintácticos, gramáticos y ortográficos<sup>180</sup>. Minor y Roldán señalan que, en términos generales, el llamado estilo legislativo debe ser íntegro y unívoco, pero fundamentalmente certero, con el objeto de que las normas sean claras, simples y precisas, a costa de la elegancia estilística<sup>181</sup>. En suma, una propuesta de redacción de las disposiciones que regulan la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, requiere de una aplicación adecuada de la técnica legislativa<sup>182</sup>. Es esta la aspiración de la propuesta que habremos de desarrollar.

## II. ¿QUÉ SE DEBE CORREGIR?

Conforme al análisis que hemos realizado contenido en el capítulo quinto de la presente investigación, podemos identificar los textos normativos que regulan la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional y que han generado interpretaciones inadecuadas por parte de la autoridad electoral local tanto administrativa como jurisdiccional, por lo que inicialmente son estos preceptos los que proponemos sean modificados. Cabe precisar que a efecto de no repetir el análisis de la normatividad aplicable (lo cual hemos ya realizado en el capítulo cuarto) ni las motivaciones que sustentaron las

---

<sup>179</sup> Serrano Migallón, Fernando, *op. cit.*, nota 94, p. 87.

<sup>180</sup> *Ibidem.* p.p. 87 – 98.

<sup>181</sup> Minor, José Rafael y Roldán Xopa, José, *Manual de Técnica Legislativa*, México, H. Cámara de Diputados LIX Legislatura y Miguel Ángel Porrúa, 2006. p. 55.

<sup>182</sup> “*La Técnica Legislativa es una disciplina auxiliar de la Teoría de la Legislación, que tiene como finalidad contribuir a la mejor realización y elaboración de todos los textos jurídicos, entre ellos los de producción legislativa*”. Mora-Donatto, Cecilia, “Técnica Legislativa”, en Nava Gomar, Salvador (coord.), *Manual de Técnica Legislativa*, México, Konrad Adenauer Stiftung, Universidad Anahuac del Sur, The State University of New York, D&P Consultores S.C., Asociación Nacional de Oficiales Mayores de los Congresos de los Estados y el Distrito Federal A.C., p. 411.

resoluciones de las autoridades electorales para asignar las diputaciones por este principio (que es materia del precedente capítulo), a continuación solamente identificaremos aquellas disposiciones normativas que generaron controversia en su aplicación entre la autoridad electoral administrativa local y la autoridad electoral jurisdiccional local, o entre esta última y su similar federal.

Artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción tercera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta disposición, que da origen a la denominada “cláusula de gobernabilidad”, según la cual un partido político puede obtener, por el principio de representación proporcional, el número de curules necesario para obtener la mayoría absoluta en la Asamblea Legislativa, siempre que cumpla con dos requisitos: que sea quien obtenga el mayor número de curules por el principio de mayoría, y alcance al menos el 30% de la votación en el Distrito Federal, es repetida textualmente en el artículo 37 del Estatuto de Gobierno. Derivada de esta norma constitucional y estatutaria, el Código Electoral del Distrito Federal publicado el 5 de enero de 1999 establecía en su artículo 47 tercer párrafo que “A la coalición de Diputados a la Asamblea Legislativa le serán asignados el número de Diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda, como si se tratara de un solo Partido Político”.

Con base en estas disposiciones y en los resultados asentados en las actas de cómputo distrital y de cómputo total de la circunscripción para esta elección en el proceso electoral de 2000, el Instituto Electoral del Distrito Federal determinó que aplicaba a favor de la Coalición “Alianza por el Cambio” la “cláusula de gobernabilidad”, por lo que le fueron asignados el número de diputados por este principio hasta alcanzar la mayoría absoluta. Esta posición fue confirmada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal y solamente rechazada y revocada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien resolvió que una coalición no podía ser benefactora de la “cláusula de gobernabilidad” porque no puede ser considerada como un partido político por sí mismo, por lo que, al no haber ningún partido que por sí mismo hubiera cumplido con los requisitos para

hacerse acreedor al beneficio de la “cláusula de gobernabilidad” en aquel proceso electoral, realizó una nueva asignación sin la aplicación de esta cláusula.

Artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relativo a los requisitos para que un partido tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. En el proceso electoral de 2003, el Partido de la Revolución Democrática se dolió de haber sido excluido ilegalmente de la asignación de curules de representación proporcional aún cuando cumplía los requisitos, pues el Estatuto de Gobierno solo señalaba como limitante que ningún partido contara con más del 63% de los integrantes de este órgano legislativo, situación inaplicable en este caso. El tribunal electoral local coincidió con los argumentos esgrimidos por el actor y le concedió diputados por este principio aún cuando por el principio de mayoría ya contaba con 37 curules. Por su parte, el tribunal electoral federal consideró que la resolución del tribunal local desvirtuaba la proporcionalidad pura al generar una excesiva sobrerrepresentación de ese partido, el cual ya contaba con la mayoría absoluta del órgano legislativo, además de que la ley solo prevé dos casos que pudieran generar la sobrerrepresentación: cuando ésta es producto de los triunfos de mayoría y cuando se aplica la “cláusula de gobernabilidad”, por lo que no había razón alguna para otorgar curules por este principio al partido que, por sus triunfos de mayoría, ya estaba sobrerrepresentado, por lo que revocó la sentencia del tribunal local e hizo una nueva distribución de curules de representación proporcional, en la que ya no fueron incluidos los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Artículo 13 primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal de 1999. Este artículo disponía en su primer párrafo lo siguiente: “Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, conforme a las reglas siguientes:”. Tomando como base esta redacción, en el proceso electoral de 2006 el Consejo General de Instituto Electoral local determinó, una vez aplicadas las reglas de asignación conforme a lo señalado en el mismo cuerpo normativo, que

era necesario realizar una nueva distribución dada la subrepresentación de la que era objeto el Partido Revolucionario Institucional, y dada la sobrerrepresentación del Partido Acción Nacional, a efecto de lograr “la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura”, como lo señalaba la referida disposición.

La autoridades electorales jurisdiccionales, tanto local como federal, coincidieron en que no había sustento legal para la realización de otra asignación de curules por este principio distinta de aquella descrita por el Código Electoral, pues el principio de proporcionalidad no se rige de manera exclusiva por una sola de las reglas mencionadas, sino por todas aquellas dadas por el legislador para la asignación de curules de esta naturaleza; y que, por el contrario, tanto en la Constitución, como en el Estatuto de Gobierno y en el código electoral local, se prevé categóricamente que el principio de proporcionalidad pura se debe sujetar al conjunto de reglas dadas para ese efecto en el propio código, por lo que el tribunal local revocó el acuerdo y aprobó que la asignación fuera aquella que se sujetara al procedimiento establecido en la ley comicial local.

Artículo 14 fracción VII del Código Electoral del Distrito Federal de 2008. Durante la aplicación de las reglas de asignación de diputados de representación proporcional en el proceso electoral de 2009, hubo un momento en el desarrollo del procedimiento en el que el Partido Acción Nacional se encontraba sobrerrepresentado en un 6.0% al obtener 17 diputaciones (9 de mayoría y 8 de representación proporcional), por lo que Instituto Electoral local consideró que “con la finalidad de garantizar la pluralidad en la integración del órgano legislativo”, restaría a ese partido tres diputaciones a fin de ajustarlo al rango del 3% permitido por el artículo 14 fracción VII; pero esta autoridad no explicó los motivos por los cuales restó 3 y no solo 2 diputaciones a este partido, pues restando solamente 2 diputaciones al partido, habría quedado dentro del rango de sobrerrepresentación permitido por la referida disposición.

Fue este último el argumento sobre el que versó el medio impugnativo promovido por el Partido Acción Nacional ante el tribunal electora local, quien, al resolver este juicio electoral, argumentó en términos muy similares a lo que había argumentado el pleno de esta órgano jurisdiccional 3 años antes al resolver la correspondiente impugnación por la asignación de diputados por este principio: que las bases que derivan de lo previsto en la Constitución federal y que inciden en el Estatuto de Gobierno y el código electoral local, establecen que el principio de proporcionalidad no se rige de manera exclusiva por una sola de las reglas mencionadas, sino por todas aquellas premisas jurídicas dadas por el legislador para la asignación de curules de esta naturaleza, de ahí que cualquier interpretación distinta a dichas normas no puede prosperar dado que no son coherentes con lo previsto de manera específica en el último de los ordenamientos invocados; y que en la referida normatividad no se prevé que para atender el principio de proporcionalidad pura, se deban soslayar, en su orden, las reglas dadas para ese efecto en el último de los ordenamientos legales referidos, pues éste únicamente se limita a ser congruente con los principios orientadores que imperan en los dos primeros. Siendo así, la autoridad electoral jurisdiccional local revocó la asignación realizada por el instituto electoral local para asignarle un diputado más al Partido Acción Nacional. Esta resolución fue después confirmada por la autoridad electoral jurisdiccional federal.

Artículo 37 párrafo quinto inciso d) del Estatuto de Gobierno, y artículo 14 fracción IX del Código Electoral (de 2008), ambos del Distrito Federal. Mención aparte merece lo controvertido que resultó el texto de la fracción IX del artículo 14 del actual código electoral, cuya vigencia fue anterior al cuerpo normativo superior jerárquico, el Estatuto de Gobierno, el cual, en su artículo 37 párrafo quinto inciso d) se refiere –al igual la mencionada disposición del código electoral local– a la integración en dos momentos de las listas definitivas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.



Hasta antes de la publicación del código electoral vigente en el Distrito Federal (enero de 2008) y de las últimas reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (28 de abril de 2008), sus ordenamientos precedentes establecían que los candidatos por el principio de representación proporcional serían aquellos que cada partido registrara en orden de prelación en una lista con el número de diputados a elegir por este principio en la circunscripción,<sup>183</sup> registro que debería realizarse ante la autoridad electoral administrativa local en el mes de mayo del año de la elección<sup>184</sup>.

El legislador local, al aprobar el texto del código electoral de 2008, modificó la manera en que se integrarían las listas de candidatos por este principio, pues ahora éstas serían integradas, en 2 momentos, por 2 listas parciales: antes del inicio de las campañas, cada partido registraría 13 fórmulas que ocuparían los lugares noes de la lista definitiva, y después de los cómputos distritales, los 13 lugares restantes serían ocupados por aquellas fórmulas del mismo partido que contendieron por el principio de mayoría, que no obtuvieron el triunfo, pero que, en orden decreciente, obtuvieran el número más elevado que resultara de la siguiente operación: porcentaje de votación obtenida menos el porcentaje de votación obtenida por el mismo partido en la elección inmediata anterior en el mismo distrito, éstos ocuparían los lugares pares en la lista definitiva<sup>185</sup>. Puesto que esta nueva forma de integración de las lista de representación proporcional establecida en ley comicial local era distinto a lo estipulado por el Estatuto de Gobierno, el legislador local aprobó un artículo transitorio que señalaba: “El contenido de este Código que contravenga lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia electoral, entrará en vigor una vez que el Congreso de la Unión haya hecho las modificaciones correspondientes al Estatuto de Gobierno y éstas hayan sido publicadas”<sup>186</sup>.

---

<sup>183</sup> Código Electoral del Distrito Federal del 5 de enero de 1999, artículo 11 inciso a).

<sup>184</sup> *Ibidem*, artículo 143.

<sup>185</sup> Código Electoral del Distrito Federal del 10 de enero de 2008, artículo 14 fracción IX inciso a).

<sup>186</sup> *Ibidem*, artículo Cuarto Transitorio.

Finalmente esta forma de integrar las listas de candidatos por el principio de representación proporcional nunca entró en vigor porque en mayo de 2008, con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 58/2008 y sus acumuladas 59/2008 y 60/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 14 fracción IX inciso a) párrafo primero, en la porción normativa que dice "...de restar el porcentaje de votación obtenida por el candidato, menos el porcentaje de votación obtenido por el partido o coalición en la elección ordinaria inmediata anterior"; de igual modo, mediante la misma Acción de Inconstitucionalidad se declaró la invalidez del párrafo segundo del mismo inciso a), y de los incisos c) y d) de la misma fracción IX del artículo 14 del código electoral local. Previamente, en abril de 2008 el Congreso de la Unión aprobó reformas al Estatuto de Gobierno entre cuyas disposiciones se encontraba el artículo 37 en lo relativo a la conformación de las listas de representación proporcional. Conforme a lo aprobado por el legislador federal, se confirmó la integración de la lista definitiva en dos momentos, una lista parcial denominada lista A que se registraría antes del inicio de las campañas y cuyos 13 integrantes ocuparían los lugares noes de la lista definitiva, y una lista parcial B que se integraría por las fórmulas del mismo partido que hubieren contendido por el principio de mayoría, que no hubieren obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado "los mas altos porcentajes de votación distrital" en comparación con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección<sup>187</sup>.

Es decir, que el legislador federal, si bien consideró la integración de las listas de candidatos por este principio en dos etapas y con la integración de fórmulas que contendieron por el principio de mayoría, estableció una forma distinta de integrar la lista parcial de estos últimos candidatos. Siendo así, tanto la reforma al Estatuto de Gobierno como la Acción de Inconstitucionalidad 58/2008 y sus acumuladas, dejaron sin efecto gran parte del contenido del artículo 14 fracción IX del código electoral local, más no con ello se acabaron los problemas

---

<sup>187</sup> Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia electoral, publicado el 28 de abril de 2008 en el Diario Oficial de la Federación.

en la aplicación de las normas para la integración de la lista de candidatos por este principio, pues, como hemos analizado ampliamente en el capítulo anterior, tanto el tribunal electoral local, como el tribunal electoral federal usaron criterios diferentes para la interpretación y aplicación tanto del artículo 14 fracción IX del Código Electoral local, como del artículo 37 párrafo quinto inciso d) del Estatuto de Gobierno, ambos relativos a la integración de las listas de candidatos de representación proporcional, particularmente en cuanto a la conformación de la lista parcial B.

Además de las disposiciones antes descritas, consideramos necesario una modificación íntegra al texto del artículo 37 del Estatuto de Gobierno, particularmente en la porción normativa que regula la elección de diputados por el principio de representación proporcional a efecto de darle mayor claridad a su redacción, al tiempo de proponer una mejor fórmula de asignación que evite los problemas de interpretación ya descritos y, fundamentalmente, que tienda a generar una integración evidentemente proporcional de la Asamblea Legislativa. Esta misma situación se propone para el caso de los artículos 12, 13 y 14 del código electoral local e incluso del texto constitucional, específicamente del artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción III de la norma suprema del Estado mexicano. Desarrollaremos a continuación estas propuestas.

### **III. LA PROPORCIONALIDAD COMO OBJETIVO FUNDAMENTAL**

Hemos dado cuenta de cómo en la integración de las cámaras que conforman el Poder Legislativo del Estado mexicano, si bien el mayor número de sus integrantes son electos por el principio de mayoría (60% en la Cámara de Diputados y 75% en la Cámara de Senadores), el criterio que orienta la integración final de ambas es el de la representación proporcional.

En efecto, el artículo 54 de la Constitución federal establece en su fracción V que en ningún caso un partido podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, salvo que esta sobrerrepresentación sea producto de los triunfos de mayoría. De esta disposición constitucional se desprende que el objetivo fundamental del principio de representación proporcional es acercar lo más posible el porcentaje de integrantes que cada partido tiene en el órgano legislativo al porcentaje de votación obtenida por el mismo partido en la elección correspondiente, y que en caso de no lograrse igualar ambos porcentajes, existe un límite de hasta 8 puntos porcentuales de diferencia.

Lo anterior se refuerza por lo dispuesto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante que se cita a continuación:

***“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN LA INTERPRETACIÓN DE LA FÓRMULA LEGAL DE ASIGNACIÓN DEBE PREVALECCER LA QUE CONDUZCA A LA MAYOR PROPORCIONALIDAD (Legislación de Chihuahua).—Es inconcuso que el principio de la representación proporcional, consistente en asignar a cada partido tantos representantes como corresponda a la proporción de su fuerza electoral, fue acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la integración del Congreso Federal, disponiendo en el artículo 116 su introducción en las cámaras deliberativas locales y, ordenando, también, en el tema que interesa, su introducción en los ayuntamientos de todos los municipios del país. En esta tesitura, el artículo 150 de la Ley Electoral de Chihuahua debe interpretarse sistemáticamente y en armonía con el principio constitucional de la representación proporcional, a efecto de que se logre acercar lo más posible a la proporcionalidad en la asignación de regidores, por lo que ve a la fuerza electoral de cada partido en el municipio. Por tanto, para respetar el principio constitucional de la representación proporcional, los rangos o parámetros: más del 7% y hasta el 10% y, más del 10% y hasta el 20%, contenidos en los incisos d) y e) del propio artículo 150, deben entenderse como un umbral no excluyente, es decir, dentro de ellos, deben comprenderse los partidos políticos cuyos porcentajes de***

*votación se ubiquen dentro de los mismos o bien los rebasen, en virtud de ser este el sentido que le da mayor proporcionalidad a la asignación de regidurías”.*<sup>188</sup>

La concepción de la representación proporcional inserta en el sistema electoral mexicano, es coincidente con los conceptos desarrollados por distintos teóricos de los sistemas electorales sobre el principio de representación proporcional: “la definición de la representación proporcional procede del objetivo que persigue: atribuir a cada partido o a cada grupo de opinión un número de mandatos proporcional a su fuerza numérica” (Cotteret y Emeri); “cada participante en el juego electoral “paga” aproximadamente, un mismo número de votos para alcanzar un escaño” (De Carreras y Valles); “la cantidad de votos y de escaños para los partidos deben corresponderse de modo aproximado unos con otros, esta es la función básica del principio de representación proporcional y el criterio de eficacia de un sistema proporcional” (Nohlen)<sup>189</sup>.

Por lo que respecta a la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el tercer párrafo del artículo 122 estipula que ésta se conformará por diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. El Estatuto de Gobierno, por su parte, incorpora en su artículo 37 quinto párrafo inciso c) el concepto de “proporcionalidad pura” para referirse a la fórmula por la que se determinará el número de curules que a cada partido corresponderá por este principio, mismo concepto que es recogido por el código electoral local en su artículo 14 primer párrafo. Sin embargo, el calificativo de “pura” que el Estatuto de Gobierno y la ley comicial local le dan a la fórmula de asignación de curules de representación proporcional, en realidad no le adjudican un carácter distinto a la propia fórmula. El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, define en su primera acepción la palabra “puro” (o

---

<sup>188</sup> Tesis S3EL 057/98, Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-077/98 y acumulados, *Revista Justicia Electoral* 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 81-82, Sala Superior. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, p.p. 899-900.

<sup>189</sup> Para mayor abundamiento, véase el capítulo primero de la presente investigación.

“pura”) como “libre y exento de toda mezcla de otra cosa”. Apegados a tal definición, tendríamos entonces que una fórmula de proporcionalidad “pura” sería aquella que al ser aplicada diera como resultado una proporcionalidad exacta entre porcentaje de votos por partido y porcentaje de integrantes de cada partido en la Asamblea Legislativa.

Pero en la práctica esto no es posible, pues la propia ley señala las excepciones que generan la imposibilidad de la proporcionalidad exacta entre curules y porcentaje de votación: la “cláusula de gobernabilidad”, el umbral del 2%, y el margen de sobrerrepresentación de hasta 3%. Si la propia ley establece excepciones a la proporcionalidad “pura”, asume que la proporcionalidad “pura” es solo un criterio orientador que no puede estar por encima de las disposiciones legales que definen el método de asignación de diputados de representación proporcional.

Lo más alejado del propósito de la proporcionalidad “pura” es la “cláusula de gobernabilidad”, pues ésta puede aplicarse en un extremo tal que un partido obtenga menos de la mitad de los triunfos de mayoría (siempre que sea el partido con más triunfos) y apenas el 30% de la votación; en este supuesto, el partido beneficiado de la cláusula podría llegar a una sobrerrepresentación de hasta 21.51%.

El umbral del 2% requerido para que un partido aspire a participar de la asignación de diputaciones por este principio, es también un elemento distorcionador de la proporcionalidad “pura”, puesto que cada curul representa el 1.515% de los integrantes de la Asamblea, por lo que un partido que hubiese alcanzado más de este porcentaje de votación, pero menos del 2% de total de la misma, aún cuando por su propia votación y en busca de una proporcionalidad “pura” aspiraría a la asignación de un diputado por este principio, al no alcanzar el umbral requerido queda fuera del reparto de estas curules.

Finalmente, la ley reconoce que una vez aplicada la fórmula de representación proporcional, es probable que el resultado de ésta no se aproxime a la igualdad entre el porcentaje de votación obtenida y el porcentaje de curules de ese partido en la Asamblea; dado este caso, la propia ley prevé un límite de hasta 3% a la sobrerrepresentación.

En suma, en tanto prevalezcan estas reglas para la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, además de los referidos problemas de interpretación que se desprenden del texto de la norma, también resulta poco probable hacer realidad el calificativo de “pura” que el Estatuto de Gobierno da a la fórmula de proporcionalidad.

Establecido lo anterior, trataremos ahora de encontrar una fórmula que se acerque al objetivo del principio de representación proporcional, asumiendo, desde luego, que esto solo sería posible haciendo modificaciones a las disposiciones en la materia actualmente vigentes.

#### **IV. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA**

Nuestra propuesta tiene por objeto hacer modificaciones al texto constitucional, al Estatuto de Gobierno y al código electoral a efecto de mejorar el texto de las disposiciones que regulan la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, evitando así resquicios legales que den lugar a la inadecuada interpretación de la norma por parte de cualquier autoridad electoral, particularmente mejorar la redacción de las disposiciones a las que hemos hecho referencia en el Apartado II del presente capítulo. Pero no solo se busca mejorar la redacción de tales disposiciones, sino cambiar también algunas de estas reglas para hacer más proporcional el porcentaje de votación obtenida por el partido con el porcentaje de curules con las que habría de contar, que es la esencia del principio de representación proporcional.

Siendo así, esta propuesta busca: a) eliminar la “cláusula de gobernabilidad”; b) igualar el número de curules por ambos principios; c) modificar la integración de las listas de representación proporcional; d) establecer con claridad los alcances de la votación emitida y de la votación efectiva para la asignación de diputados por este principio; e) modificar el umbral de votación requerida para que un partido participe en la asignación de diputados por este principio; y f) replantear la fórmula de asignación. Describiremos cada uno de estos puntos a continuación:

### **1. Eliminar la “cláusula de gobernabilidad”**

El primer paso es la eliminación de la “cláusula de gobernabilidad”, pues es el elemento que más distorsiona la proporcionalidad entre porcentaje de votación y curules. Hemos señalado que para la integración de la Cámara de Diputados la “cláusula de gobernabilidad” fue agregada al texto constitucional en 1986 y ésta se mantuvo hasta 1993<sup>190</sup>; y para la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ésta se encuentra en el texto constitucional desde 1990 (cuando este órgano aún se denominaba Asamblea de Representantes<sup>191</sup>). Es decir, que si posteriores reformas constitucionales en materia electoral eliminaron la disposición de la “cláusula de gobernabilidad” para la integración de la Cámara de Diputados, no existe razón alguna para que el propio texto constitucional deba conservar esta misma disposición para la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Cabe hacer mención que ninguno de los 31 congresos locales de los estados de la federación se integran con algo parecido a la “cláusula de gobernabilidad”, por lo que esta disposición solo existe en el sistema jurídico mexicano para la integración de la Asamblea Legislativa.

---

<sup>190</sup> Véase Capítulo Segundo de la presente investigación.

<sup>191</sup> Véase Capítulo Cuarto de la presente investigación.



Por lo anterior, consideramos necesario modificar la fracción III de la Base Primera del Apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que describe los supuestos en los cuales se debe aplicar la “cláusula de gobernabilidad” para la integración de la Asamblea Legislativa. Se propone la derogación de esta fracción, con lo cual se eliminaría esta disposición sin afectar las demás disposiciones constitucionales que establecen las reglas para la conformación de este órgano legislativo. Derivado de esta reforma, se tendría que modificar el artículo 37, sexto párrafo, incisos b) y c), y los artículos 13 fracciones IV y V y 14 fracciones I a VIII, todas referentes a la aplicación de la “cláusula de gobernabilidad”.

## **2. Igualar el número de diputaciones por ambos principios**

Desde que existe la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ningún partido ha obtenido más del 50% de la votación emitida para la elección de sus integrantes; sin embargo, en ese mismo lapso solo en una ocasión un partido no ha obtenido más del 50% de las curules en aquel órgano legislativo (véase Anexo 3); es decir, que en 4 de 5 ocasiones un partido se ha quedado con la mayoría absoluta de la Asamblea aún cuando su porcentaje de votación fue muy inferior a su porcentaje de curules, lo cual solo fue posible gracias al número de triunfos de mayoría obtenido.

Lo anterior es así porque en el Distrito Federal, a diferencia de cualquier estado de la federación, el padrón electoral está conformado por ciudadanos que habitan una misma ciudad, por lo que sus problemas, en el ámbito de lo público, son comunes, y aún cuando existen preferencias electorales distintas, éstas se distribuyen de manera más o menos uniforme en la totalidad de los distritos (salvo excepciones bien identificadas), situación que ha conllevado a que generalmente sea un solo partido el que gane la mayoría de los distritos en disputa, y aún cuando en el cómputo final obtenga menos del 50% de la votación, pueda obtener

más del 50% de las curules por sus triunfos de mayoría, generando una sobrerrepresentación que debe ser tolerada por tratarse de triunfos de mayoría.

Surge de ahí la necesidad de equiparar el número de diputaciones de mayoría con el número de diputaciones de representación proporcional, es decir, que hubiese 33 por cada principio. Lo anterior resulta indispensable porque el comportamiento electoral en la Ciudad de México nos muestra que es improbable que un partido obtenga más del 50% de la votación total emitida, pero sí es probable que un partido obtenga más del 50% de las diputaciones nada más por triunfos de mayoría, generando sobrerrepresentación.

Asumiendo como cierta la referida hipótesis de la homogeneidad en la distribución del voto en la Ciudad de México, por lo que el partido con el mayor porcentaje de votación pueda alzarse con la mayoría de los triunfos en los distritos aún cuando su porcentaje de votación sea inferior al 50%, una disminución en el número de diputaciones de mayoría haría más cercana la proporción entre su porcentaje de votación y su porcentaje de curules.

Cabe mencionar que si bien no existe ningún estado de la federación cuyo número de diputados de mayoría y de representación proporcional para la integración de sus congresos locales sea exactamente el mismo, en dos estados sí se aproximan bastante: Jalisco (20 de mayoría y 19 de representación proporcional) y San Luis Potosí (15 de mayoría y 12 de representación proporcional).

En suma, si desde que existe la Asamblea Legislativa ningún partido ha obtenido más del 50% de la votación, pero sí ha obtenido más de ese porcentaje de curules nada más por el principio de mayoría relativa, consideramos necesario, a efecto de lograr una verdadera proporcionalidad, disminuir el número de diputaciones de mayoría y aumentar el número de diputaciones de representación proporcional, de modo tal que sean 33 por cada principio; la consecuencia de esto

sería una asignación de diputaciones de representación proporcional más justa. Por lo anterior, sería necesario modificar el primer párrafo del artículo 37 del Estatuto de Gobierno para establecer en éste que el número de diputados electos por cada principio será de 33.

### **3. Modificar la integración de las listas de representación proporcional**

Este punto está relacionado con el anterior. Contra la propuesta de incrementar el número de diputados por el principio de representación proporcional a costa de disminuir el número de diputados por el principio de mayoría relativa, se pronunciarían inmediatamente voces ciudadanas argumentando que los diputados electos por el principio de representación proporcional no tienen ningún mérito para acceder a este cargo debido a que no representan a nadie y los ciudadanos no votaron directamente por ellos, además de que solo son espacios de designación directa de las cúpulas de los partidos.

Sumándonos a esta posición en la que coinciden diversos sectores de la ciudadanía, proponemos que quienes accedan a una curul por el principio de representación proporcional no sean los candidatos previamente registrados por los partidos para este efecto, sino aquellos candidatos que hubiesen contendido por el principio de mayoría, que no hubieren obtenido el triunfo, pero hubieren alcanzado los mejores porcentajes de votación para su partido en su distrito en comparación con el resto de los candidatos del mismo partido en el resto de los distritos. Es decir, que lo que en la actualidad es la lista parcial B de candidatos por el principio de representación proporcional, deje de ser una lista parcial y sea el único medio para la asignación de curules por este principio. De este modo, aún quienes accedieran a una diputación por el principio de representación proporcional tendrían que ganarse un lugar haciendo campaña y conteniendo no solo contra los candidatos de los otros partidos en su distrito, sino contra los candidatos de su propio partido en el resto de los distritos.

Cabe destacar que una integración de la lista de candidatos de representación proporcional exclusivamente por candidatos que contendieron por mayoría sin haber obtenido el triunfo, existe en la actualidad en la integración de los congresos locales de Baja California Sur y Nuevo León<sup>192</sup>.

Pero la disminución en el número de distritos uninominales, aunado al incremento en el número de diputaciones por el principio de representación proporcional, como hemos propuesto, traería consigo un problema: que si un partido obtuviera más del 50% de la votación y por ambos principios le fueran asignados curules para cada una de sus 33 fórmulas de candidatos, y aplicada la fórmula de asignación aún tuviera derecho a la asignación de más de 33 diputaciones, ya no tendría más candidatos a quien asignársele una curul.

Hemos comentado que para la integración de cada una de las 5 legislaturas que han conformado la Asamblea Legislativa, ningún partido ha obtenido más del 50% de la votación, por lo que el caso hipotético planteado en el párrafo anterior resulta ser bastante improbable de volverse realidad; sin embargo, ello no es óbice para afirmar que en alguna elección un partido pueda obtener más del 50% de la votación, situación que, desde luego, la ley debe prever. Por ende, se propone que además de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a los candidatos que contendieron por el principio de mayoría sin obtener el triunfo, cada partido registre también una lista de candidatos por el principio de representación proporcional, pero los candidatos de esta lista solo aspirarán a una curul en el supuesto de que su partido hubiere obtenido más del 50% la votación y, una vez aplicada la fórmula de asignación, a éste le correspondieran más de 33 diputaciones, pues esas primeras 33 diputaciones serían asignadas, como hemos descrito, a los candidatos de ese partido registrados por el principio de mayoría y hubieren accedido a la curul por sus triunfos de mayoría o por el principio de representación proporcional considerando su porcentaje de votación.

---

<sup>192</sup> Véase Capítulo Tercero de la presente investigación.

Para modificar la integración de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, se requiere una reforma al artículo 37 párrafo quinto del Estatuto de Gobierno y a los artículos 12 ,fracción I y 14, fracción IX del código electoral, para señalar en estas disposiciones la nueva manera de integración aquí descrita.

#### **4. Precisar los alcances de la votación emitida y de la votación efectiva**

Una verdadera proporcionalidad entre porcentaje de votación y porcentaje de curules resulta imposible porque siempre habrá un grupo de votos que no pueden ser representados en el órgano legislativo: aquellos que no pueden formar parte de la votación efectiva, es decir, los votos emitidos por partidos que no alcanzan el umbral requerido y los votos nulos<sup>193</sup>. Baste como ejemplo lo acontecido en el proceso electoral de 2009, cuando una importante campaña de ciudadanos en pro del voto nulo generó que éste se incrementara considerablemente hasta llegar al 10.5% de la votación emitida para la elección de diputados a la Asamblea Legislativa, porcentaje superior a la votación obtenida por 5 partidos contendientes (Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Partido Nueva Alianza y Partido Social Demócrata)<sup>194</sup>.

En estricto sentido, la proporcionalidad de curules y votación emitida implicaría que cada legislatura no fuera conformada con el total de diputados,

---

<sup>193</sup> El problema de la pretensión de hacer válida la proporcionalidad entre curules en comparación con la votación emitida o con la votación efectiva, no ha sido exclusivo del Distrito Federal; pues el máximo tribunal en materia electoral ha emitido, al menos, las siguientes tesis para otras entidades federativas: “*DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA VOTACIÓN CONFORME CON LA CUAL SE DETERMINA QUÉ PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN, ES DISTINTA A LA QUE SE UTILIZA PARA PRECISAR QUÉ CANDIDATOS TIENEN DERECHO A OCUPARLAS* (Legislación de Chihuahua y similares)”, Sala Superior. S3EL 094/200; “*DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Antes de definir el cociente electoral debe deducirse la votación de los partidos o coaliciones que ya no participan* (Legislación de Tamaulipas)”, Sala Superior. S3EL 029/2005; “*VOTACIÓN EFECTIVA. SU CONNOTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*” (Legislación de Tlaxcala) Sala Superior. S3EL 149/2002; y “*VOTOS NULOS. NO CUENTAN PARA LA ASIGNACIÓN POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*” (Legislación de Chiapas). Sala Superior. S3EL 080/98.

<sup>194</sup> Fuente: <http://www.iedf.org.mx/sites/procesoElectoral/index.php>.

pues al eliminar el porcentaje de votos nulos y por partidos que no alcanzaron el umbral, ninguna asignación es verdaderamente proporcional. Retomando el ejemplo de la elección de 2009, el 10.5% de la votación emitida y que fueron votos nulos, representarían alrededor de siete curules, por lo que una verdadera conformación proporcional de la V legislatura habría implicado que siete curules no fueran ocupadas porque representan el porcentaje de votos nulos, por lo que no podrían favorecer a ningún partido.

Pero ya que en el sistema electoral mexicano no es posible que una legislatura no se integre en su totalidad, lo conveniente, a efecto de generar una verdadera proporcionalidad, es que se compare el porcentaje de curules al porcentaje de la votación efectiva, y no al porcentaje de la votación emitida.

Siendo así, para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, el conteo de la votación total emitida en las urnas únicamente nos servirá para:

- determinar el porcentaje de votación obtenido por los candidatos que aspiran a alcanzar una curul por este principio luego de contender por el principio de mayoría relativa. Esto es así porque el criterio que habrá determinado su posición en la lista de candidatos de representación proporcional es el criterio del resultado obtenido en la elección por el principio de mayoría, y por este principio, es claro que en el porcentaje obtenido implica también la contabilización de los votos nulos y de los votos por partidos que no alcanzaron el umbral; y
- determinar qué partidos no alcanzan el porcentaje de votación requerido para participar en la asignación de diputados por este principio.

Por lo anterior, es necesario modificar los artículos 13, fracción II y 14, fracción IV del código electoral local.

## **5. Cambiar el umbral de votación requerido para participar en la asignación de diputados de representación proporcional**

Cada una de las 66 diputaciones que conforman la Asamblea Legislativa del Distrito Federal representan el 1.515% del total del órgano legislativo, por lo que consideramos que resulta injusto que un partido que obtiene más de ese porcentaje pero menos del 2% (que es el porcentaje que en la actualidad requiere la ley), no tenga derecho a participar en la asignación de diputaciones por este principio, y en el mismo ejemplo, este porcentaje no usado es readscrito, a través de la fórmula de asignación, al resto de los partidos.

Por ende, proponemos que el umbral requerido para que un partido tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional sea de 1.515% de la votación total emitida, porcentaje que representa a una curul del total de las que integran la Asamblea Legislativa.

Esta propuesta encuentra sustento en el criterio utilizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia:

***REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para los Estados de integrar sus legislaturas con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no prevé reglas específicas sobre la forma en que deben hacerlo, por lo que para que cumplan con dicho dispositivo fundamental es suficiente con que adopten ambos principios dentro de su sistema electoral local, de lo que deriva que el establecimiento de los porcentajes de votación requeridos es facultad de dichos Estados. Lo anterior no implica que, ante la falta de una disposición expresa, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para establecer barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad; es decir, debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una***

*representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política; por tanto, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.*<sup>195</sup>

Siendo así, resulta necesario modificar el artículo 37, párrafo quinto, inciso d) del Estatuto de Gobierno y los artículos 12, fracción II y 13, fracción II del código electoral local.

## **6. Modificar la fórmula de asignación**

En términos generales, actualmente la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional funciona así<sup>196</sup>: se establece qué partidos tienen derecho a participar en la asignación de diputados por este principio (para lo cual debieron registrar una lista de 13 fórmulas de candidatos de representación proporcional, obtener el 2% de la votación total emitida y registrar candidatos de mayoría en el total de los distritos); se verifica si a algún partido le aplica a su favor la “cláusula de gobernabilidad”, en cuyo caso se le asignan las curules requeridas; se aplica el cociente natural o el cociente de distribución (según sea el caso) entre las diputaciones pendientes de distribuir, y si aún faltaren diputaciones por distribuir, éstas se asignan por resto mayor; se verifica si algún partido está sobrerrepresentado en más de 3 puntos porcentuales, de ser este el caso, se le deducen al partido sobrerrepresentado el número de curules necesario hasta ajustarse al límite y se realiza una nueva distribución de las diputaciones pendientes de asignar entre los partidos restantes, con base en un nuevo cociente de distribución y en su caso, con resto mayor.

---

<sup>195</sup> Tesis P./J. 140/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Novena Época, noviembre de 2005, p. 156

<sup>196</sup> Para un análisis más profundo de la fórmula de asignación, véase Capítulo Cuarto de la presente investigación.



Puesto que son diversas las adecuaciones que hemos propuesto líneas arriba, y que tienen repercusión directa en la fórmula de asignación, resulta necesario hacer las siguientes modificaciones en la referida fórmula:

- Los requisitos para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional son: registrar candidatos por el principio de mayoría relativa en el total de los distritos; obtener al menos el 1.515% de la votación total emitida en la circunscripción; y no estar sobrerrepresentado por sus triunfos de mayoría;
- Se establece la votación efectiva como el elemento de comparación para determinar la proporcionalidad entre votación y curules. La votación efectiva es la que resulte de deducir de la votación total emitida los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el 1.515% y los votos nulos.
- Se definen los conceptos de sobrerrepresentación y subrepresentación. Ambos son el producto de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido del total de las 66 curules, menos el porcentaje de la votación efectiva obtenida por el propio partido. Si el resultado es un número positivo se considerará sobrerrepresentación, si el resultado es un número negativo se considerará subrepresentación.
- Se determina si con sus triunfos de mayoría un partido está sobrerrepresentado; de ser este el caso, se aplicará el procedimiento de asignación A, de no ser este el caso, se aplicará el procedimiento de asignación B, cada uno de los cuales consiste en lo siguiente:
  - o Procedimiento de asignación A: El o los partidos que se encuentren sobrerrepresentados por sus triunfos de mayoría, no participarán en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. De entre el resto de los partidos que no se encuentren en ese supuesto, se asigna una curul por cada 1.515% de la votación efectiva que obtenga cada partido; en el caso de aquellos partidos que hubiesen obtenido triunfos de mayoría, se les deducirá este porcentaje por cada diputación obtenida por este principio. Si

realizada la anterior operación, al sumar las diputaciones de mayoría con las asignadas por el principio de representación proporcional, diera un número de curules mayor a 66, se deducirá una curul de representación proporcional al partido con menor porcentaje de subrepresentación (lo anterior es así porque al deducirle una curul al partido con menor porcentaje de subrepresentación, se generaría una menor subrepresentación que si esa curul fuera deducida al partido con el mayor porcentaje de subrepresentación, en cuyo caso generaríamos una mayor subrepresentación), haciendo esta operación tantas veces hasta ajustar a 66 el número de curules por ambos principios (véanse ejemplos en Anexo 4).

- Procedimiento de asignación B: Se asigna una curul por cada 1.515% de la votación efectiva que obtenga cada partido político; en el caso de aquellos partidos que hubiesen obtenido triunfos de mayoría, se les deducirá este porcentaje por cada diputación obtenida por este principio. Realizado lo anterior, si aún faltaren diputaciones por asignar, las restantes serán asignadas, en orden decreciente, a los partidos con el número decimal mayor (este decimal representa, en porcentaje, el equivalente al resto mayor cuando se usa el cociente natural o cociente de distribución en la actual formula de asignación) (véanse ejemplos en Anexo 5).

Es decir, estamos proponiendo dos procedimientos de asignación asumiendo dos hipótesis distintas: 1) que los triunfos de mayoría generen sobrerrepresentación a favor de uno o más partidos, la cual, por tratarse de diputaciones de mayoría, sería irreparable (procedimiento A); o 2) que de entrada ningún partido esté sobrerrepresentado y entonces se proceda a una asignación más apegada a la proporcionalidad (procedimiento B).

El procedimiento de asignación B es desde luego más equitativo, pues nunca producirá una sobrerrepresentación superior al 1.515% de la votación

efectiva, generando una asignación evidentemente proporcional. Y en el caso del procedimiento de asignación A, que parte de una sobrerrepresentación de origen (producto de los triunfos de mayoría) el objetivo es que en la asignación de los diputados de representación proporcional se genere la menor subrepresentación posible. En cualquier caso, el problema de la sobrerrepresentación que pueda ser generada por los triunfos de mayoría sería un fenómeno menos recurrente que en la actualidad porque habría menos curules por este principio.

Una ventaja más que consideramos contienen estos procedimientos propuestos, es que cada curul por el principio de mayoría tiene el mismo peso y valor que cada curul por el principio de representación proporcional, situación que no sucede en la actualidad con la vigente fórmula.

En suma, el procedimiento A busca que aún por la deducción de curules de representación proporcional a los partidos que no se encuentran en la hipótesis de la sobrerrepresentación por sus triunfos de mayoría (en el supuesto de que sí hubiere un partido sobrerrepresentado por sus triunfos de mayoría), los ajustes no disparen la subrepresentación; en tanto que el procedimiento B busca que aún si faltaren diputaciones por asignar, los ajustes no disparen la sobrerrepresentación. Siendo así, consideramos que la fórmula propuesta es más cercana a la proporcionalidad que la que existe en la actualidad, siempre que ésta venga acompañada de las otras modificaciones antes descritas.

Por todo lo anterior, consideramos necesario hacer modificaciones tanto al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como al artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y a los artículos 12, 13 y 14 del Código Electoral del Distrito Federal, disposiciones que quedarían como a continuación se indica.

## V. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Se propone reformar la fracción III de la Base Primera del Apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

*“Artículo 122.- ...*

*...*

*...*

*...*

*...*

*La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:*

*A. a B. ...*

*C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:*

*BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:*

*I. a II. ...*

***III. (Se deroga)***

*IV. a V. ...*

BASE SEGUNDA.- a BASE QUINTA.- ...

D. a H. ...”

## VI. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 37 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Se propone modificar el artículo 37 y adicionar los artículos 37 Bis y 37 Ter del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal para quedar como siguen:

***“ARTÍCULO 37.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por treinta y tres diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y treinta y tres diputados electos según el principio de representación proporcional. La elección se realizará cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente.***

***La demarcación de los treinta y tres distritos uninominales se establecerá como lo determine la ley. La elección de los treinta y tres diputados por el principio de representación proporcional se realizará en una sola circunscripción conformada por todo el territorio del Distrito Federal.***

***Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.***

***La Asamblea Legislativa podrá expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por mayoría relativa. Las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido político que sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.***

***Los diputados propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Asamblea Legislativa, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure su nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.***

***ARTÍCULO 37 BIS.- Son requisitos para ser diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:***

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;***
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;***
- III. Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección;***
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;***

- V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;**
- VI. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;**
- VII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;**
- VIII. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; y**
- IX. No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley.**

**ARTÍCULO 37 TER.- La elección de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la ley:**

- I. ***Para que un partido político tenga derecho a participar en los procedimientos de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá cumplir con los requisitos siguientes:***
  - a) ***Registrar candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los treinta y tres distritos electorales uninominales;***
  - b) ***Obtener el porcentaje mínimo de la votación total emitida en la circunscripción establecido en la ley; y***
  - c) ***No estar sobrerrepresentado por sus triunfos por el principio de mayoría relativa.***
  
- II. ***El procedimiento para la conformación de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional será el que determine la ley, pero en cualquier caso participarán como candidatos por este principio aquellas fórmulas de candidatos que en el mismo proceso electoral hubiesen contendido por el principio de mayoría relativa sin haber obtenido el triunfo;***
  
- III. ***Los procedimientos para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán los que determine la ley, pero en cualquier caso se sujetarán a lo siguiente:***
  - a) ***Se buscará la mayor proporcionalidad entre el porcentaje de votación efectiva obtenida por un partido político y el porcentaje de diputaciones que por ambos principios le sean asignados al mismo partido político; y***



- b) *Ningún partido político podrá estar sobrerrepresentado o subrepresentado en un porcentaje mayor al determinado por la ley; salvo que tal sobrerrepresentación sea producto de sus triunfos por el principio de mayoría relativa.*”

## VII. PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 12, 13 Y 14 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Se propone reformar los artículos 12, 13 y 14, y adicionar los artículos 12 Bis y 14 Bis del Código Electoral del Distrito federal para quedar como siguen:

*“Artículo 12. Para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se entenderá por:*

- I. Sobrerrepresentación: el número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación efectiva obtenida por el propio partido;*
- II. Subrepresentación: el número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación efectiva obtenida por el propio partido;*
- III. Votación distrital: el resultado del cómputo distrital;*
- IV. Votación efectiva: la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hubieren obtenido el uno punto quinientos quince por ciento y los votos nulos;*
- V. Votación total emitida: la suma de todos los votos extraídos de las urnas de las casillas instaladas en la circunscripción;*

**Artículo 12 Bis. Un partido político tendrá derecho a participar en los procedimientos de asignación de diputados por el principio de representación proporcional si cumple con los siguientes requisitos:**

- I. Registrar candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los treinta y tres distritos electorales uninominales;**
- II. Registrar una lista de treinta y tres fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional;**
- III. Obtener al menos el uno punto quinientos quince por ciento de la votación total emitida en la circunscripción; y**
- IV. No estar sobrerrepresentado por sus triunfos por el principio de mayoría relativa.**

**Artículo 13. Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional se conformarán así: una vez concluidos los cómputos distritales de las elecciones a diputados por el principio de mayoría relativa y entregadas las constancias de mayoría, por cada partido político se ordenará una lista con sus fórmulas de candidatos que hubieren contenido por el principio de mayoría relativa y que no hubieren obtenido el triunfo. El orden en que se integrarán a esta lista será, de manera decreciente, conforme al porcentaje de la votación distrital obtenida, en comparación con el porcentaje de la votación distrital obtenida por el resto de las fórmulas del mismo partido político.**

**Los partidos registrarán, además, una lista de treinta y tres fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional. Si un partido político obtuviera más del cincuenta por ciento de la votación efectiva, y una vez aplicado el Procedimiento B de asignación al que se refiere el artículo 14**

*de la presente ley, le fueren asignados más de treinta y tres diputaciones por ambos principios y en consecuencia se le hubieren asignado a este partido el total de diputaciones registradas por el principio de mayoría relativa, las diputaciones restantes a que tenga derecho este partido le serán asignadas a sus candidatos de esta lista en el orden de prelación en el que se encuentren registrados.*

**Artículo 14.** *La asignación que a cada partido corresponda de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará de la siguiente manera:*

- I. Se determinará si con sus triunfos de mayoría un partido está sobrerrepresentado; de ser este el caso, la asignación se realizará mediante el Procedimiento A; de no ser este el caso, la asignación se realizará mediante el Procedimiento B.*
  
- II. El Procedimiento A consiste en lo siguiente: el o los partidos que se encuentren sobrerrepresentados por sus triunfos de mayoría, no participarán en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. De entre el resto de los partidos que no se encuentren en ese supuesto, se asignará una curul por cada uno punto quinientos quince por ciento de la votación efectiva que obtenga cada partido; en el caso de aquellos partidos que hubiesen obtenido triunfos de mayoría, se les deducirá este porcentaje por cada diputación obtenida por este principio. Si realizada la anterior operación, al sumar las diputaciones de mayoría con las asignadas por el principio de representación proporcional, diera un número de curules mayor a sesenta y seis, se deducirá una curul de representación proporcional al partido con menor porcentaje de subrepresentación, haciendo esta operación tantas veces hasta ajustar a sesenta y seis el número de curules por ambos principios.*

**III. El Procedimiento B consiste en lo siguiente: se asignará una curul por cada uno punto quinientos quince por ciento de la votación efectiva que obtenga cada partido político; en el caso de aquellos partidos que hubiesen obtenido triunfos de mayoría, se les deducirá este porcentaje por cada diputación obtenida por este principio. Realizado lo anterior, si aún faltaren diputaciones por asignar, las restantes serán asignadas, en orden decreciente, a los partidos con el número decimal mayor.**

**Artículo 14 Bis. La vacante de un diputado electo por el principio de representación proporcional, será cubierta por el suplente de la misma fórmula. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por el candidato propietario de aquella fórmula de candidatos del mismo partido político que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.”**

## **VIII. CONCLUSIÓN**

El legislador debe aspirar permanentemente a que su producción legislativa abone al establecimiento de un verdadero Estado de Derecho, de modo tal que las disposiciones que éste aprueba sean efectivas, eficaces y aplicables, y generen certidumbre a la autoridad para su aplicación; que no solo no tengan dudas en cuanto a su forma de aplicación, sino que además ni siquiera se tenga que recurrir al ámbito procesal para dirimir posibles interpretaciones. Es decir, que en la práctica el ámbito procesal se reserve para quienes busquen justicia por el incumplimiento de la ley, y no para dirimir dudas respecto del contenido de disposiciones, como ha ocurrido en el caso de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. La propuesta que aquí se ha desarrollado, busca

aportar al Derecho Electoral mexicano elementos para precisar el contenido de las disposiciones para la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, pero fundamentalmente, elementos para hacer más justa la distribución de curules por este principio. En la medida en que el porcentaje de curules asignadas a un partido se acerque lo más posible a su porcentaje de votación, haremos más justa la conformación de los órganos legislativos, consolidando, desde luego, al sistema electoral mexicano y la democracia mexicana.

## CONCLUSIONES GENERALES

### **1. El principio de representación proporcional debe generar que, en la integración de los parlamentos, cada voto tenga el mismo peso.**

El sistema electoral que cada Estado constitucional liberal adopta para la integración de sus órganos parlamentarios, es, al mismo tiempo, reflejo de la historia y desarrollo de su sistema político, y de sus aspiraciones como Estado democrático republicano.

Aquellos Estados que norman tal integración por el principio de mayoría, reflejan una tradición más bien bipartidista que garantiza casi siempre que un partido tenga mayoría en el parlamento; puesto que solo hay un vencedor, la voluntad mayoritaria es la que decide, a costa del sentir de las minorías. En tanto que aquellos Estados que norman esa integración con base en el principio de representación proporcional, reflejan la existencia de más de dos partidos y cuyas fuerzas electorales deben verse reflejadas en la integración del parlamento, con la posibilidad de que ningún partido cuente con la mayoría parlamentaria y en consecuencia sea necesario la negociación y los acuerdos para la toma de decisiones al menos entre dos partidos. Siendo así, el principio de mayoría prioriza la gobernabilidad, en tanto que el principio de representación proporcional prioriza la representatividad.

Son distintas las fórmulas de asignación de curules basadas en el principio de representación proporcional, pero todas tienen el mismo objetivo: que cada contendiente “pague” la misma proporción de votos por curul, es decir, que cada voto emitido tenga el mismo peso, y que cada curul represente la misma cantidad de votos, por lo que aquellos sistemas electorales que utilizan el principio de representación proporcional para la integración parlamentaria asumen que a mayor proporción entre votos y curules, mayor justicia representativa. Ese es el

objetivo de la representación proporcional, por lo que cualquier disposición que aleje la proporción entre votos y curules, desvirtúa y distorsiona este principio.

## **2. El sistema electoral mexicano tiende a distorsionar considerablemente la proporción entre votos y curules.**

No compartimos la idea de que el sistema electoral mexicano deba clasificarse como un sistema mixto solo porque utiliza los dos principios para la asignación de curules; sino que se trata de un sistema de representación proporcional porque busca igualar la proporción entre votos y curules.

Sin embargo, puesto que el número de curules que son asignadas por el principio de mayoría relativa es mayor al número de éstas asignadas por el principio de representación proporcional, en una relación de 60 – 40 (tratándose de la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y de la mayoría de los congresos locales, además de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal), la proporción votos – curules es fácilmente distorsionable en la medida en que un solo partido obtiene el mayor número de triunfos de mayoría. Además, la fórmula de asignación otorga curules de representación proporcional a un partido sin considerar *a priori* los triunfos de mayoría obtenidos por el mismo, pues solo considera éstos para determinar la no existencia de una sobrerrepresentación superior al 8%; siendo así, la fórmula de asignación tolera una sobrerrepresentación inferior a este porcentaje a favor de los partidos con el mayor número de triunfos de mayoría y en perjuicio de los partidos que obtuvieron menos o ningún triunfo de mayoría.

Y en el caso de la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, además de un límite a la sobrerrepresentación (que desde luego afirma la existencia de ésta), la Constitución establece un límite al número total de diputaciones federales a las que puede aspirar un partido, que es de 300, es decir, el 60%, dejando abierta la posibilidad a la subrepresentación si un partido

obtuviera más del 60% de la votación, y en cuyo caso el resto de los partidos aspirarían a estar sobrerrepresentados.

Situación similar sucede en la integración de los congresos locales, pues la mayoría de las constituciones locales establecen también un máximo de 60% de diputaciones al que puede aspirar un partido por ambos principios; 8 congresos tienen un límite a la sobrerrepresentación de 8%, 3 tienen un límite de 10% y hay 2 que tienen un límite de 16%.

Las reglas electorales son producto de las coyunturas políticas. El límite de 60% de diputaciones federales al que puede aspirar un partido por ambos principios, es consecuencia del comportamiento electoral de las últimas décadas, que demuestra que ningún partido se ha acercado siquiera a ese porcentaje de votación. Sin embargo, ello no es óbice para suponer que en el futuro algún partido pueda obtener este porcentaje de votación, en cuyo caso se vería subrepresentado.

En suma, el sistema electoral mexicano, que asume el criterio proporcional para la integración de sus órganos legislativos, al combinar ambos principios con un número mayor de curules asignadas por el principio de mayoría, genera altos niveles de sobre y subrepresentación, distorsionando considerablemente la proporción votos – curules.

**3. Las disposiciones que norman la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal generan que este órgano legislativo sea el que más niveles de sobrerrepresentación y subrepresentación presente en su integración, en comparación con la integración de los congresos locales.**

La sola subsistencia de la “cláusula de gobernabilidad” en el sistema electoral mexicano, para la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito



Federal, puede generar una sobrerrepresentación de hasta 21% a favor de un solo partido, y en consecuencia una muy alta subrepresentación del resto de los partidos.

Aunado a lo anterior, el comportamiento electoral en el Distrito Federal, generalmente homogéneo en su distribución geográfica, ha permitido que, salvo en la elección de 2000, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal un partido quede sobrerrepresentado nada más por sus triunfos de mayoría, en detrimento de las curules a las que pueden aspirar el resto de los partidos.

Y si bien el Distrito Federal es la entidad federativa que considera como límite a la sobrerrepresentación el menor porcentaje (tan solo 3%), ha sido reiterado el rebase a este límite debido a los triunfos de mayoría obtenidos por un solo partido, por lo que la distorsión en la relación entre votos y curules ha sido constante en el caso de la integración de la Asamblea Legislativa.

#### **4. Una asignación más proporcional de diputaciones en la Asamblea Legislativa implica modificar las disposiciones normativas aplicables.**

Tanto la “cláusula de gobernabilidad” como el calificativo de “pura” que el Estatuto de Gobierno da a la fórmula de proporcionalidad, son dos de los elementos normativos para la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional que mayor cantidad de medios impugnativos han generado. Y es que ambas disposiciones se contraponen, pues no podría haber una proporcionalidad pura cuando es la “cláusula de gobernabilidad” el elemento que más distorsiona la relación votos – curules.

Pero existen más elementos que también distorsionan la relación votos – curules en la integración de la Asamblea Legislativa: la asignación de más diputaciones por mayoría que por representación proporcional, la existencia de un umbral del 2% de la votación mínima requerida para que un partido pueda

participar en la asignación de curules por este principio; la sobrerrepresentación comparada con la votación total emitida; y la propia fórmula de asignación.

Por lo anterior, y en busca de la consecución del objetivo final al que aspira un sistema electoral basado en el principio de representación proporcional (aunque integrado por curules asignadas por ambos principios, como es el caso mexicano), en la presente investigación se han propuesto modificaciones tanto al texto constitucional como al Estatuto de Gobierno y al Código Electoral, estos últimos del Distrito Federal, para: eliminar la “cláusula de gobernabilidad”, igualar el número de curules por ambos principios, modificar la integración de las listas de representación proporcional, establecer con claridad los alcances de la votación emitida y de la votación efectiva para la asignación de diputados por este principio, modificar el umbral de votación requerida para que un partido participe en la asignación de diputados por este principio, y replantear la fórmula de asignación.

La intención de estas reformas a las disposiciones reguladoras de la integración de la Asamblea Legislativa, es que la propia norma establezca el valor que tiene cada curul del porcentaje de votación efectiva obtenida por cada partido, descontando las obtenidas por el principio de mayoría. Una fórmula que esto establezca, aunado a la disminución de curules asignadas por el principio de mayoría y el incremento de éstas por el principio de representación proporcional, más la eliminación de la “cláusula de gobernabilidad”, el comparar la sobre y subrepresentación contra la votación efectiva y no la emitida, y la disminución del porcentaje de votación mínimo requerido para participar en la asignación de diputados de representación proporcional, daría como resultado que la integración de la Asamblea Legislativa guardara la mayor proporcionalidad entre votos y curules en comparación con el resto de los congresos locales y el Congreso de la Unión.

**5. La asignación más estrictamente proporcional a la que puede aspirar un sistema electoral, actualmente no es posible en el sistema electoral mexicano.**

La proporción más exacta que se pudiera hacer entre votos y curules, implicaría: a) la desaparición de diputados por el principio de mayoría relativa, principio que, por su propia naturaleza y definición, es contrario a la representación proporcional; y b) la asignación exacta de curules por partido en proporción al porcentaje de la votación total emitida obtenida por el mismo partido.

Con relación al primer punto, resulta inminente que si los órganos legislativos del Estado mexicano se integraran únicamente por el principio de representación proporcional, éstos estarían lo más cerca posible de la proporción votos – curules, pues hoy en día, con la actual fórmula de asignación, el voto de un ciudadano emitido a favor del partido que ganó un distrito, tiene más peso que el voto de un ciudadano del mismo distrito que votó por un partido que no obtuvo la mayoría.

Y con relación al segundo punto, en una aplicación estricta de la representación proporcional, los votos nulos, que no deben asignarse a favor de ningún partido, deberían tener la consecuencia jurídica de la no asignación de curules a ningún partido en proporción al porcentaje de los votos nulos. Es decir, que si los votos no computables a favor de ningún partido fueran del 10% (como sucedió en el Distrito Federal en el proceso electoral de 2009), entonces la Asamblea Legislativa debería integrarse con 10% menos de curules, pues este porcentaje de ciudadanos no respaldó a ninguno de los competidores y en consecuencia ninguno de ellos merece ese porcentaje de curules, por lo que nadie debería ocuparlos. Solo de este modo cada partido tendría exacta proporción de votos y curules.

Situación similar sucede en la caso de la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión, pues una asignación estrictamente proporcional requeriría la eliminación de diputados y senadores de mayoría para que ambas cámaras se constituyeran solo por el principio de representación proporcional, y además, se tendrían que dejar inasignados tantas curules y escaños en proporción a la votación que no hubiere sido asignada a ningún partido contendiente.

Pero lo anterior podría convertirse en un incentivo perverso para debilitar a uno de los poderes de la Unión, pues una campaña mediática en pro del voto nulo (aún más amplia que la que se suscitó en el proceso de 2009) podría generar que un alto número de curules o escaños no se asignaran en perjuicio de todos los partidos y del mismo Congreso.

Si lo anterior, como hemos señalado, no es posible, entonces la proporción exacta entre votos y curules tampoco es posible, de ahí la conveniencia de la propuesta planteada en la presente investigación en el sentido de que el establecimiento de la sobre o subrepresentación no se haga en comparación con la votación total emitida, sino en comparación con la votación efectiva; es decir, que el sistema electoral busque la proporción votos – curules, pero considerando solamente la votación efectiva.

## **ANEXOS**

## ANEXO 1

### Listado nominal por distrito electoral federal\*

Entidad	Distrito	Cabecera	Lista Nominal
Tamaulipas	3	Río Bravo	376407
Nuevo León	12	Cadereyta Jiménez	367477
Quintana Roo	1	Playa del Carmen	352927
Distrito Federal	15	Benito Juárez	349446
Chihuahua	1	Juárez	348181
Tamaulipas	2	Reynosa	341038
Tamaulipas	1	Nuevo Laredo	334847
Jalisco	12	Tlajomulco de Zúñiga	332676
Baja California	8	Tijuana	326306
Distrito Federal	10	Miguel Hidalgo	316991
Tamaulipas	4	H. Matamoros	314996
Durango	2	Gómez Palacio	312093
Baja California	6	Tijuana	309942
Chihuahua	7	Cuauhtémoc	308105
Chihuahua	5	Delicias	306674
México	28	Zumpango de Ocampo	304230
Distrito Federal	17	Álvaro Obregón	303890
Baja California	7	Mexicali	303773
Michoacán	2	Puruandiro	303136
Guanajuato	6	León	302100
Nuevo León	3	General Escobedo	301870
Guanajuato	3	León	301495
México	12	Ixtapaluca	301114
Distrito Federal	26	Magdalena Contreras, La	300120
Querétaro	3	Santiago de Querétaro	298335
Guanajuato	5	León	298223
Guerrero	4	Acapulco	297976
Chihuahua	8	Chihuahua	297904
Querétaro	4	Santiago de Querétaro	296244
Sonora	2	Nogales	295535
Distrito Federal	8	Cuauhtémoc	295358
Baja California	5	Tijuana	294994
Chihuahua	6	Chihuahua	293635
México	4	Nicolás Romero	293210
México	10	Ecatepec de Morelos	292868
Querétaro	2	San Juan del Río	292127
Distrito Federal	12	Cuauhtémoc	291428
Yucatán	3	Mérida	291007
Veracruz	17	Cosamaloapan	290823
Durango	4	Victoria de Durango	289274
Zacatecas	2	Jeréz de García Salinas	289054
Coahuila	3	Monclava	288439

Morelos	1	Cuernavaca	288281
Distrito Federal	16	Álvaro Obregón	288250
México	16	Ecatepec de Morelos	287812
Jalisco	6	Zapopan	287593
Guanajuato	8	Salamanca	287020
México	7	Cuautitlán Izcalli	286912
Michoacán	5	Zamora de Hidalgo	286368
Baja California	4	Tijuana	286100
México	33	Chalco de Díaz Covarrubias	285743
Durango	3	Guadalupe Victoria	284250
Nuevo León	1	Santa Catarina	283851
Distrito Federal	3	Azcapotzalco	283754
Aguascalientes	2	Aguascalientes	282949
Sonora	6	Ciudad Obregón	282592
Coahuila	2	San Pedro	282533
Distrito Federal	23	Coyoacán	282230
México	6	Coacalco de Berriozabal	282124
Jalisco	5	Puerto Vallarta	281755
Jalisco	18	Autlán de Navarro	281117
Michoacán	7	Zacapu	279570
Chiapas	9	Tuxtla Gutiérrez	279351
Distrito Federal	7	Gustavo A. Madero	279220
Tamaulipas	7	Ciudad Madero	277834
Distrito Federal	24	Coyoacán	277686
Guanajuato	4	Guanajuato	277249
Puebla	6	Heróica Puebla de Zaragoza	276943
Puebla	11	Heróica Puebla de Zaragoza	276589
Veracruz	8	Xalapa	276170
Michoacán	4	Jiquilpan de Juárez	276011
Hidalgo	7	Tepeapulco	275872
Jalisco	17	Jocotepec	275635
Distrito Federal	20	Iztapalapa	275097
Sonora	1	San Luis Río Colorado	274802
Guerrero	9	Chilpancingo	274373
Coahuila	5	Torreón	274163
Guanajuato	9	Irapuato	274067
Chihuahua	3	Juárez	274032
Nuevo León	4	San Nicolás de los Garza	273548
México	18	Huixquilucan de Degollado	273499
Coahuila	6	Torreón	273183
Nuevo León	9	Linares	273135
Guanajuato	10	Uriangato	272634
Guerrero	2	Iguala	272512
Tabasco	6	Villahermosa	272065
Sinaloa	5	Culiacán de Rosales	271868
Chihuahua	9	Hidalgo del Parral	271853
Coahuila	1	Piedras Negras	271747
Oaxaca	8	Oaxaca de Juárez	271069
Puebla	12	Heróica Puebla de Zaragoza	270881

Yucatán	4	Mérida	270720
Distrito Federal	2	Gustavo A. Madero	270590
Veracruz	15	Orizaba	270526
Jalisco	3	Tepatitlán de Morelos	270503
Jalisco	19	Ciudad Guzmán	269763
Guanajuato	7	San Francisco del Rincón	269073
Sinaloa	2	Los Mochis	269062
San Luis Potosí	6	San Luis Potosí	268852
Puebla	9	Heróica Puebla de Zaragoza	268775
Jalisco	15	Barca, La	268720
Nuevo León	2	Apodaca	268710
Hidalgo	3	Actopan	268657
México	15	Tlalnepantla de Baz	268602
Veracruz	10	Xalapa	268377
Morelos	2	Jiutepec	268365
Distrito Federal	9	Venustiano Carranza	268327
Jalisco	16	Tlaquepaque	268243
Campeche	1	Campeche	268119
San Luis Potosí	5	San Luis Potosí	267916
Querétaro	1	Cadereyta de Montes	267887
México	34	Toluca de Lerdo	267743
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	267734
Veracruz	11	Coatzacoalcos	267625
Michoacán	10	Morelia	267614
Michoacán	9	Uruapan del Progreso	267582
Veracruz	16	Córdoba	266990
Zacatecas	4	Guadalupe	266956
Michoacán	11	Pátzcuaro	266680
Jalisco	13	Guadalajara	266210
Campeche	2	Ciudad del Carmen	265694
Zacatecas	1	Fresnillo	265684
Nuevo León	11	Guadalupe	265652
México	5	Teotihuacan de Arista	265557
Tamaulipas	5	Ciudad Victoria	265442
Jalisco	8	Guadalajara	265191
Jalisco	4	Zapopan	265173
Distrito Federal	6	Gustavo A. Madero	264736
Guanajuato	14	Acámbaro	264541
Jalisco	10	Zapopan	264375
México	14	Ciudad Adolfo López Mateos	263560
Hidalgo	5	Tula de Allende	263283
Jalisco	14	Guadalajara	262637
México	26	Toluca de Lerdo	261760
Chiapas	1	Palenque	261748
Guerrero	7	Chilpancingo	261270
Veracruz	12	Veracruz	261250
Zacatecas	3	Zacatecas	261175
Tlaxcala	1	Apizaco	260917
Hidalgo	6	Pachuca de Soto	260366



Tamaulipas	8	Tampico	260245
Guanajuato	12	Celaya	260161
Nuevo León	8	Guadalupe	259895
Durango	1	Victoria de Durango	259555
Hidalgo	2	Ixmiquilpan	258946
Distrito Federal	25	Iztapalapa	258511
Jalisco	11	Guadalajara	258183
Tamaulipas	6	Ciudad Mante	257407
México	38	Texcoco de Mora	257402
Michoacán	8	Morelia	257073
Guanajuato	13	Valle de Santiago	256874
Jalisco	2	Lagos de Moreno	256639
Nayarit	3	Compostela	256586
Tlaxcala	2	Tlaxcala de Xicohtencatl	256274
Distrito Federal	22	Iztapalapa	256217
Tabasco	4	Villahermosa	256004
Nayarit	2	Tepic	255728
Baja California	3	Ensenada	255360
Jalisco	9	Guadalajara	255174
Tlaxcala	3	Zacatelco	254761
Guerrero	6	Chilapa	254673
Morelos	3	Cuautla	254375
Jalisco	1	Tequila	253974
Chiapas	6	Tuxtla Gutiérrez	253631
Michoacán	12	Apatzingán de la Constitución	253624
México	11	Ecatepec de Morelos	252929
Veracruz	4	Veracruz	252200
México	17	Ecatepec de Morelos	252066
Veracruz	13	Huatusco	251419
Distrito Federal	14	Tlalpan	251307
Baja California	2	Mexicali	251300
Aguascalientes	3	Aguascalientes	250568
Distrito Federal	18	Iztapalapa	250291
Distrito Federal	4	Iztapalapa	249425
Sonora	3	Hermosillo	249214
Jalisco	7	Tonalá	249201
México	13	Ecatepec de Morelos	248950
Puebla	10	Cholula de Rivadavia	248934
Guanajuato	11	Pénjamo	248901
Guerrero	3	Zihuatanejo	248528
Yucatán	5	Ticul	248432
Distrito Federal	11	Venustiano Carranza	248240
México	27	Metepéc	248166
México	9	Ixtlahuaca de Rayón	247897
Sonora	4	Guaymas	247032
Distrito Federal	19	Iztapalapa	246832
Veracruz	9	Coatepec	246802
Chiapas	11	Huixtla	246649
Distrito Federal	13	Iztacalco	246511

México	2	Teoloyucan	246026
México	19	Tlalnepantla de Baz	245714
Michoacán	1	Lázaro Cárdenas	245430
Baja California	1	Mexicali	245405
Guerrero	1	Ciudad Altamirano	245280
Sinaloa	7	Culiacán de Rosales	245269
Yucatán	2	Progreso	245209
México	39	Reyes Acaquilpan, Los	244900
Distrito Federal	5	Tlalpan	244296
Tabasco	3	Comalcalco	244233
Distrito Federal	21	Xochimilco	243956
Veracruz	5	Poza Rica de Hidalgo	243794
San Luis Potosí	3	Rioverde	243744
Oaxaca	3	Heróica Ciudad de Huajuapán de León	242575
Veracruz	7	Martínez de la Torre	241652
Distrito Federal	27	Tlahuac	241393
Veracruz	19	San Andrés Tuxtla	241332
Veracruz	14	Minatitlán	241266
Chihuahua	4	Juárez	241215
Chiapas	8	Comitán de Domínguez	240783
San Luis Potosí	7	Tamazunchale	240622
México	30	Ciudad Nezahualcoyotl	240093
Aguascalientes	1	Jesús María	239913
San Luis Potosí	2	Soledad de Graciano Sánchez	239873
Morelos	5	Yautepec	239545
Colima	1	Colima	239397
Oaxaca	9	Santa Lucía del Camino	239246
San Luis Potosí	1	Matehuala	238929
Sonora	7	Navjoa	238771
Veracruz	2	Tantoyuca	238452
Tabasco	5	Paraíso	238378
Sonora	5	Hermosillo	238227
Michoacán	3	Heróica Zitácuaro	237645
Oaxaca	6	Heróica Ciudad de Tlaxiaco	237520
Quintana Roo	3	Cancún	236147
Distrito Federal	1	Gustavo A. Madero	236113
Veracruz	20	Acayucan	235697
Coahuila	4	Saltillo	235671
Morelos	4	Jojutla	235644
México	37	Cuautitlán	235541
Veracruz	18	Zongolica	234780
Sinaloa	8	Mazatlán	234386
México	23	Valle de Bravo	234256
México	31	Ciudad Nezahualcoyotl	234208
Oaxaca	11	Santiago Pinotepa Nacional	234043
Veracruz	21	Cosoleacaque	233910
México	25	Chimalhuacán	233835
Oaxaca	4	Tlacolula de Matamoros	232960

Chiapas	4	Ocozocoautla de Espinosa	232787
Hidalgo	1	Huejutla de Reyes	232733
Chiapas	3	Ocosingo	232718
México	21	Naucalpan de Juárez	232304
Chihuahua	2	Juárez	232128
Puebla	5	San Martín Texmelucan de Labastida	232037
Nuevo León	10	Monterrey	232019
Puebla	14	Izúcar de Matamoros	231567
Puebla	1	Huachinango de Degollado	231511
Sinaloa	3	Guamuchil	231500
Guerrero	5	Tlapa	231424
Nuevo León	6	Monterrey	231358
México	29	Ciudad Nezahualcoyotl	230971
Chiapas	12	Tapachula	230716
Chiapas	10	Villaflores	229552
San Luis Potosí	4	Ciudad Valles	229331
México	35	Tenancingo de Degollado	228617
Nuevo León	7	Monterrey	228003
Hidalgo	4	Tulancingo de Bravo	227965
Chiapas	5	San Cristobal de las Casas	227806
México	32	Xico	227389
Oaxaca	7	Juchitán de Zaragoza	227045
Puebla	13	Atlixco	225841
México	36	Tejupilco de Hidalgo	225717
Nuevo León	5	Monterrey	225669
Tabasco	2	Heróica Cárdenas	224792
Coahuila	7	Saltillo	224327
Guanajuato	2	San Miguel de Allende	223989
Puebla	15	Tehuacan	223979
Yucatán	1	Valladolid	223723
Guerrero	8	Ayutla de los Libres	223562
México	1	Jilotepec de Andrés Molina Enriquez	223018
Quintana Roo	2	Chetumal	222575
Veracruz	3	Tuxpan de Rodríguez Cano	222204
México	40	San Miguel Zinacantepec	221950
Puebla	4	Zacapoaxtla	221817
Tabasco	1	Macuspana	221815
Puebla	3	Teziutlán	221701
Nayarit	1	Santiago Ixcuintla	221373
Baja California Sur	2	La Paz	221217
México	22	Naucalpan de Juárez	220346
México	20	Ciudad Nezahualcoyotl	219583
Puebla	7	Tepeaca	218643
Puebla	2	Zacatlán	217761
México	24	Naucalpan de Juárez	217716
Oaxaca	1	San Juan Bautista Tuxtepec	215046
Colima	2	Manzanillo	213483
Veracruz	6	Papantla de Olarte	213442

Chiapas	7	Tonalá	212326
Oaxaca	5	Santo Domingo Tehuantepec	212292
Veracruz	1	Pánuco	211499
Guanajuato	1	San Luis de la Paz	210337
Sinaloa	1	El Fuerte	209901
México	8	Tultitlán de Mariano Escobedo	208193
México	3	Atacomulco de Fabela	207811
Oaxaca	10	Miahuatlán de Porfirio Díaz	207806
Sinaloa	6	Mazatlán	207776
Chiapas	2	Bochil	206119
Puebla	8	Ciudad Serdán	199619
Sinaloa	4	Guasave	190048
Puebla	16	Ajalpan	185824
Oaxaca	2	Teotitlán de Flores Magón	182037
Baja California Sur	1	Santa Rosalía	171040

\* Fuente: elaboración propia con datos del Instituto Federal Electoral.

- Total de ciudadanos registrados en el listado nominal utilizado en el proceso electoral federal de 2009: 77,470,830.
- Promedio de ciudadanos registrados en el listado nominal por distrito electoral: 258,236.
- Diferencia en el número de ciudadanos entre el distrito con el listado nominal más grande (distrito 3 de Tamaulipas, con cabecera en Río Bravo) y el distrito con el listado nominal más breve (distrito 1 de Baja California Sur, con cabecera en Santa Rosalía): 205,367.

## ANEXO 2

### Características de la asignación de diputaciones locales en las entidades federativas\*

Entidad	Población	Curules	Requisitos para acceso a diputaciones de R.P.	Aspiración máxima por ambos principios	Límite a la sobre representación	Integración de lista de R.P.	¿asignación de R.P. por rondas?	Observaciones
Aguascalientes	1065416	27 18 MR 9 RP	Umbral 2.50% CRMR 14	18	No establece	Mixta	Si	- Solo partidos nacionales aspiran a curules de RP
Baja California	2844469	25 16 MR 9 RP	Umbral 4.00% CRMR 8	16	No establece	Mixta	Si	
Baja California Sur	512170	21 16 MR 5 RP	Umbral 2.00% CRMR 8	16	No establece	MR	Si	- Solo aspiran a curules de RP quienes hayan ganado hasta 5 curules de MR - Quien no ganó curules de MR solo aspira a 4 curules de RP
Campeche	754730	35 21 MR 14 RP	Umbral 3.00% CRMR 14	21	8.00%	RP	No	- Los candidatos de RP no tienen suplentes
Chiapas	4293459	40 24 MR 16 RP	Umbral 2.00% CRMR 12	24	No establece	RP	No	- Se distribuyen conforme al valor de cada curul
Chihuahua	3241444	33 22 MR 11 RP	Umbral 2.00% CRMR 14	22	8.00%	Mixta	Si	
Coahuila	2495200	27 16 MR 9 RP	Umbral 2.00% CRMR 9	16	16.00%	RP	Si	
Colima	567996	25 16 MR 9 RP	Umbral 2.00% CRMR 8	16	10.00%	RP	No	- Los candidatos de RP no tienen suplentes - Se distribuyen conforme al valor de cada curul
Distrito Federal	8720916	66 40 MR 26 RP	Umbral 2.00% CRMR 40	40	3.00%	Mixta	No	- Subsiste la "Cláusula de gobernabilidad"
Durango	1509117	30 17 MR 13 RP	Umbral 2.50% CRMR 12	17	No establece	RP	Si	- Un candidato debe ser migrante - Solo hay una primera ronda de asignación
Guanajuato	4893812	36 22 MR 14 RP	Umbral 2.00% CRMR 15	25	No establece	Mixta	no	- Primera asignación, 2 curules a los que obtuvieron entre el 2 y 3% sin MR - Segunda asignación a quien obtuvo más de 3% sin MR buscando proporcionalidad - Al partido con mayor sobrerrepresentación se le asigna otra curul
Guerrero	3115202	46 28 MR 18 RP	Umbral 3.00% CRMR 15	28	8.00%	RP	Si	
Hidalgo	2345514	30 18 MR 12 RP	Umbral 3.00% CRMR 12	18	No establece	RP	Si	
Jalisco	6752113	39 20 MR 19 RP	Umbral 3.50% CRMR 13	23	5.00%	Mixta	No	- Los candidatos de RP no tienen suplentes - El partido mayoritario en automático se

								hace acreedor a una sobrerepresentación de 5%
México	14007495	75 45 MR 30 RP	Umbral 1.50% CRMR 30	45	No establece	Mixta	No	- La lista de RP es solo de 8
Michoacán	3966073	40 24 MR 16 RP	Umbral 2.00% CRMR 12	24	10.00%	RP	No	
Morelos	1612899	30 18 MR 12 RP	Umbral 3.00% CRMR 12	18	8.00%	RP	Si	
Nayarit	949684	30 18 MR 12 RP	Umbral 2.00% CRMR 12	18	No establece	RP	No	- Cada partido puede optar por RP solo o mixto
Nuevo León	4199292	42 26 MR 16 RP	Umbral 1.50% CRMR No establece	26	No establece	MR	Si	- Ningún partido puede aspirar a más de 14 curules de RP's
Oaxaca	3506821	42 25 MR 17 RP	Umbral 1.50% CRMR 12	25	16.00%	RP	No	- El cociente electoral aplica primero para el partido mayoritario - Cada partido puede optar por RP solo o mixto
Puebla	5383133	41 26 MR 15 RP	Umbral 2.00% CRMR 17	26	No establece	Mixta	Si	- La primera curul es para el partido mayoritario - La primera asignación de cada partido es el mejor perdedor
Querétaro	1598139	25 15 MR 10 RP	Umbral 3.00% CRMR No establece	16	No establece	RP	Si	
Quintana Roo	1135309	25 15 MR 10 RP	Umbral 2.00% CRMR 8	15	16.00%	RP	Si	
San Luis Potosí	2410414	27 15 MR 12 RP	Umbral 3.00% CRMR 10	15	8.00%	RP	Si	
Sinaloa	2608442	40 24 MR 16 RP	Umbral 2.50% CRMR 10	24	10.00%	RP	Si	- La constitución contempla hasta 3 circunscripciones de RP
Sonora	2394861	33 21 MR 12 RP	Umbral 3.00% CRMR 15	22	8.00%	Mixta	Si	- La lista de RP es solo de 3
Tabasco	1989969	35 21 MR 14 RP	Umbral 2.00% CRMR 14	22	8.00%	Mixta	Si	- La autoridad electoral administrativa determina las circunscripciones
Tamaulipas	3024238	36 22 MR 14 RP	Umbral 1.50% CRMR 14	22	8.00%	RP	si	
Tlaxcala	1068207	32 19 MR 13 RP	Umbral 3.25% CRMR 13	19	6.25%	RP	No	
Veracruz	7110214	50 30 MR 20 RP	Umbral 2.00% CRMR No establece	30	No establece	RP	No	- Al partido mayoritario no podrá asignársele más de 5 curules de RP - La primera distribución es para el partido mayoritario
Yucatán	1818948	25 15 MR 10 RP	Umbral 2.00% CRMR 15	15	No establece	Mixta	Si	
Zacatecas	1367692	30 18 MR 12 RP	Umbral 2.50% CRMR 13	18	8.00%	RP	No	- 2 diputados de RP deben ser migrantes o binacionales, asignados a los 2 partidos mas votados - La primera distribución es para el partido mayoritario y le garantiza una sobrerepresentación de 8% - Las listas de RP podrán ser de MR

\* Fuente: elaboración propia con datos del instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y de los cuerpos normativos aplicables de cada entidad federativa.

Abreviaturas:

- CRMR: Número mínimo de candidaturas registradas por partido por el principio de mayoría relativa.
- MR: Mayoría Relativa.
- RP: Representación Proporcional.
- Umbral: Porcentaje mínimo de la votación total emitida requerido para que un partido participe en la asignación de curules de representación proporcional.
- Mixta: Integración de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional incorporando tanto a los candidatos registrados para este fin, como a los candidatos de mayoría que, sin obtener el triunfo, obtengan los mejores porcentajes de votación.

### ANEXO 3

#### Relación entre porcentaje de votación total emitida y porcentaje total de curules asignadas por partido o coalición en la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (1997 – 2009)\*

PARTIDO O COALICIÓN	1997			2000			2003			2006			2009		
	% VTE	No. Cu	% Cu	% VTE	No. Cu	% Cu	% VTE	No. Cu	% Cu	% VTE	No. Cu	% Cu	% VTE	No. Cu	% Cu
PAN	17.64	11	16.66	----	----	----	25.07	16	24.24	24.98	17	25.75	19.75	15	22.72
PRI	23.07	11	16.66	22.09	16	24.24	11.53	7	10.60	----	----	----	16.02	7	10.60
PRD	44.21	38	57.57	----	----	----	43.34	37	56.06	----	----	----	25.66	30	45.45
PC	1.73	1	1.51	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----
PT	1.63	1	1.51	----	----	----	1.38	0	0	----	----	----	10.36	6	9.09
PVEM	8.57	4	6.06	----	----	----	8.71	5	7.57	----	----	----	9.09	4	6.06
PPS	0.34	0	0	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----
PDM	0.54	0	0	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----
Coalición Alianza por el Cambio (PAN, PVEM)	----	----	----	35.20	25	37.87	----	----	----	----	----	----	----	----	----
Candidatura común (PRD, PT, CD, PCD, PSN, PAS).	----	----	----	34.83	22	33.33	----	----	----	----	----	----	----	----	----
PARM	----	----	----	0.83	0	0	----	----	----	----	----	----	----	----	----
DS	----	----	----	4.86	3	4.54	----	----	----	----	----	----	----	----	----
Conv	----	----	----	----	----	----	1.74	0	0	----	----	----	2.39	1	1.51
PSN	----	----	----	----	----	----	0.49	0	0	----	----	----	----	----	----
PAS	----	----	----	----	----	----	0.36	0	0	----	----	----	----	----	----
MP	----	----	----	----	----	----	2.41	1	1.51	----	----	----	----	----	----
PLM	----	----	----	----	----	----	0.55	0	0	----	----	----	----	----	----
FC	----	----	----	----	----	----	0.69	0	0	----	----	----	----	----	----
Coalición Unidos por la Ciudad (PRI, PVEM)	----	----	----	----	----	----	----	----	----	12.76	7	10.60	----	----	----
Coalición por el Bien de Todos (PRD, PT, Conv)	----	----	----	----	----	----	----	----	----	49.92	36	54.54	----	----	----
PNA	----	----	----	----	----	----	----	----	----	6.77	4	6.06	3.76	2	3.03
PASDC	----	----	----	----	----	----	----	----	----	3.81	2	3.03	----	----	----
PSD	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	2.41	1	1.51

\* Fuente: elaboración propia con datos del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Nota 1: las celdas sombreadas reflejan el excesivo porcentaje de sobrerepresentación favorable al PRD producto de sus triunfos de mayoría.

Nota 2: si bien en el proceso electoral de 2009 al PRD le fueron asignadas 30 curules, todas por el principio de mayoría relativa, una vez instalada la V Legislatura de la Asamblea Legislativa este partido se conformó como grupo parlamentario con 34 diputados (debido a que un diputado de cada uno de los partidos del Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Socialdemócrata se sumaron



a este grupo parlamentario), con lo que obtuvo la mayoría absoluta de curules en la Asamblea Legislativa.

#### Abreviaturas:

- % VTE: Porcentaje de la votación total emitida, obtenida por cada partido o coalición.
- No. Cu: Número total de curules asignadas a cada partido o coalición por ambos principios.
- % Cu: Porcentaje total de curules asignadas a cada partido o coalición por ambos principios.
- PAN: Partido Acción Nacional.
- PRI: Partido Revolucionario Institucional.
- PRD: Partido de la Revolución Democrática.
- PT: Partido del Trabajo.
- PVEM: Partido Verde Ecologista de México.
- PC: Partido Cardenista.
- PPS: Partido Popular Socialista.
- PDM: Partido Demócrata Mexicano.
- CD: Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional.
- PCD: Partido de Centro Democrático.
- PSN: Partido de la Sociedad Nacionalista.
- PAS: Partido Alianza Social.
- PARM: Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.
- DS: Democracia Social Partido Político Nacional.
- Conv: Convergencia Partido Político Nacional.
- MP: México Posible Partido Político Nacional.
- PLM: Partido Liberal Mexicano.
- FC: Fuerza Ciudadana Partido Político Nacional.
- PNA: Partido Nueva Alianza.
- PASDC: Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.
- PSD: Partido Socialdemócrata.

## ANEXO 4

### Ejemplos de aplicación de la propuesta de Procedimiento A de asignación de diputados por el principio de representación proporcional

#### Ejemplo 1

Partido	VTEEm	%	VEf	%	MR	Cociente	RP	Curules a deducir	Curules asignadas	% curules	Proporción VEf	Proporción VTEEm
A	1097613	22.650	1097613	25.084	5	16.557	11	0	16	24.242	-0.842	1.592
B	978097	20.184	978097	22.353	3	14.755	11	0	14	21.212	-1.141	1.028
C	1305680	26.944	1305680	29.840	25	19.696	0	0	25	37.879	8.039	10.935
D	261515	5.397	261515	5.977	0	3.945	3	0	3	4.545	-1.431	-0.851
E	307217	6.340	307217	7.021	0	4.634	4	0	4	6.061	-0.960	-0.279
F	139643	2.882	139643	3.191	0	2.107	2	1	1	1.515	-1.676	-1.367
G	285907	5.900	285907	6.534	0	4.313	4	1	3	4.545	-1.989	-1.355
Nulos	470219	9.703	0	0.000	0	0.000	0	0	0	0.000	0.000	-9.703
Total	4845891	100.000	4375672	100.000	33	----	35	2	66	100.000	----	----

#### Ejemplo 2

Partido	VTEEm	%	VEf	%	MR	Cociente	RP	Curules a deducir	Curules asignadas	% curules	Proporción VEf	Proporción VTEEm
A	1435209	27.834	1435209	30.573	24	20.180	0	0	24	36.364	5.791	8.529
B	1113744	21.600	1113744	23.725	5	15.660	10	0	15	22.727	-0.998	1.128
C	1053768	20.437	1053768	22.447	4	14.817	10	0	14	21.212	-1.235	0.776
D	261515	5.072	261515	5.571	0	3.677	3	0	3	4.545	-1.025	-0.526
E	391029	7.584	391029	8.330	0	5.498	5	0	5	7.576	-0.754	-0.008
F	72403	1.404	0	0.000	0	0.000	0	0	0	0.000	0.000	-1.404
G	439106	8.516	439106	9.354	0	6.174	6	1	5	7.576	-1.778	-0.940
Nulos	389510	7.554	0	0.000	0	0.000	0	0	0	0.000	0.000	-7.554
Total	5156284	100.000	4694371	100.000	33	----	34	1	66	100.000	----	----

#### Ejemplo 3

Partido	VTEEm	%	VEf	%	MR	Cociente	RP	Curules a deducir	Curules asignadas	% curules	Proporción VEf	Proporción VTEEm
A	1302501	22.937	1302501	25.558	3	16.870	13	0	16	24.242	-1.315	1.305
B	1613799	28.419	1613799	31.666	27	20.902	0	0	27	40.909	9.243	12.490
C	1265487	22.285	1265487	24.831	3	16.390	13	1	15	22.727	-2.104	0.442
D	533257	9.391	533257	10.464	0	6.907	6	0	6	9.091	-1.373	-0.300
E	158409	2.790	158409	3.108	0	2.052	2	1	1	1.515	-1.593	-1.274
F	79123	1.393	0	0.000	0	0.000	0	0	0	0.000	0.000	-1.393
G	222865	3.925	222865	4.373	0	2.887	2	1	1	1.515	-2.858	-2.409
Nulos	503162	8.861	0	0.000	0	0.000	0	0	0	0.000	0.000	-8.861
Total	5678603	100.000	5096318	100.000	33	----	36	3	66	100.000	----	----

#### Abreviaturas:

- VTEm: Votación Total Emitida.
- VEf: Votación efectiva.
- MR: Curules obtenidas por el principio de mayoría relativa.
- Cociente: Resultado de dividir el porcentaje de votación efectiva entre 1.515.
- RP: Curules que le serían asignadas a cada partido político conforme al cociente y una vez deducidas aquellas que le corresponderían por el principio de mayoría relativa.
- Curules a deducir: Curules deducidas a los partidos con el menor porcentaje de subrepresentación hasta ajustar a 66 el número de curules asignadas por ambos principios.
- % curules: Porcentaje de curules por partido del total de diputaciones que conforman la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- Proporción VEf: Proporción entre el porcentaje de curules obtenida por un partido y el porcentaje de la Votación Efectiva obtenida por el mismo partido.
- Proporción VTEm: Proporción entre el porcentaje de curules obtenida por un partido y el porcentaje de la Votación Total Emitida obtenida por el mismo partido.

## ANEXO 5

### Ejemplos de aplicación de la propuesta de Procedimiento B de asignación de diputados por el principio de representación proporcional

#### Ejemplo 1

Partido	VTE	%	VEf	%	MR	Cociente	RP	Resto mayor	Curules asignadas	% curules	Proporción VEf	Proporción VTE
A	1035327	19.451	1035327	21.035	8	13.884	5	1	14	21.212	0.177	1.761
B	1251766	23.518	1251766	25.432	12	16.787	4	1	17	25.758	0.325	2.240
C	1337676	25.132	1337676	27.178	13	17.939	4	1	18	27.273	0.095	2.141
D	291485	5.476	291485	5.922	0	3.909	3	1	4	6.061	0.138	0.584
E	563531	10.587	563531	11.449	0	7.557	7	1	8	12.121	0.672	1.534
F	103443	1.943	103443	2.102	0	1.387	1	0	1	1.515	-0.587	-0.428
G	338751	6.364	338751	6.882	0	4.543	4	0	4	6.061	-0.822	-0.304
Nulos	400673	7.528	0	0.000	0	0.000	0	0	0	0.000	0.000	-7.528
Total	5322652	100.000	4921979	100.000	33	----	28	5	66	100.000	----	----

#### Ejemplo 2

Partido	VTE	%	VEf	%	MR	Cociente	RP	Resto mayor	Curules asignadas	% curules	Proporción VEf	Proporción VTE
A	1187665	23.436	1187665	26.372	8	17.407	9	0	17	25.758	-0.614	2.321
B	857170	16.915	857170	19.033	0	12.563	12	0	12	18.182	-0.851	1.267
C	1680741	33.166	1680741	37.320	25	24.634	0	0	25	37.879	0.559	4.713
D	347932	6.866	347932	7.726	0	5.099	5	0	5	7.576	-0.150	0.710
E	67157	1.325	0	0.000	0	0.000	0	0	0	0.000	0.000	-1.325
F	250729	4.948	250729	5.567	0	3.675	3	1	4	6.061	0.493	1.113
G	179325	3.539	179325	3.982	0	2.628	2	1	3	4.545	0.564	1.007
Nulos	496912	9.806	0	0.000	0	0.000	0	0	0	0.000	0.000	-9.806
Total	5067631	100.000	4503562	100.000	33	----	31	2	66	100.000	----	----

#### Ejemplo 3

Partido	VTE	%	VEf	%	MR	Cociente	RP	Resto mayor	Curules asignadas	% curules	Proporción VEf	Proporción VTE
A	1214918	24.857	1214918	27.618	15	18.230	3	0	18	27.273	-0.346	2.416
B	978205	20.014	978205	22.237	8	14.678	6	1	15	22.727	0.490	2.713
C	933512	19.100	933512	21.221	10	14.007	4	0	14	21.212	-0.009	2.112
D	229647	4.699	229647	5.221	0	3.446	3	0	3	4.545	-0.675	-0.153
E	570163	11.666	570163	12.961	0	8.555	8	1	9	13.636	0.675	1.971
F	283471	5.800	283471	6.444	0	4.254	4	0	4	6.061	-0.383	0.261
G	189028	3.868	189028	4.297	0	2.836	2	1	3	4.545	0.248	0.678
Nulos	488645	9.998	0	0.000	0	0.000	0	0	0	0.000	0.000	-9.998
Total	4887589	100.000	4398944	100.000	33	----	30	3	66	100.000	----	----

## Abreviaturas:

- VTEm: Votación Total Emitida.
- VEf: Votación efectiva.
- MR: Curules obtenidas por el principio de mayoría relativa.
- Cociente: Resultado de dividir el porcentaje de votación efectiva entre 1.515.
- RP: Curules que le serían asignadas a cada partido político conforme al cociente y una vez deducidas aquellas que le corresponderían por el principio de mayoría relativa.
- Resto mayor: Curules a asignar a los partidos con el número decimal más alto (una vez asignadas las curules que a cada partido corresponda conforme al cociente y si aún quedaren diputaciones por repartir) hasta agotar las 33 por el principio de representación proporcional,
- % curules: Porcentaje de curules por partido del total de diputaciones que conforman la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- Proporción VEf: Proporción entre el porcentaje de curules obtenida por un partido y el porcentaje de la Votación Efectiva obtenida por el mismo partido.
- Proporción VTEm: Proporción entre el porcentaje de curules obtenida por un partido y el porcentaje de la Votación Total Emitida obtenida por el mismo partido.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### Bibliografía

- ARAGÓN, Manuel, "Derecho Electoral: sufragio activo y pasivo", en Nohlen, Dieter *et. al.* (comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, 2ª. edición, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral y Fondo de Cultura Económica, 2007.
- BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel. "Comentario al artículo 54", *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Miguel Ángel Porrúa y Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión LVIII Legislatura, 2003, Tomo VII.
- BECERRA CHÁVEZ, Pablo Javier, "De la posrevolución a nuestros días, 1928 – 2003", en Emmerich, Gustavo Ernesto, *Las elecciones en la ciudad de México, 1376 – 2005*, México, Instituto Electoral del Distrito Federal y Universidad Autónoma Metropolitana, 2005.
- BOBBIO, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, trad. de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, trad. de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.
- , Mateucci, Nicola y Pasquino, Gianfranco, *Diccionario de Política*, 6ª. edición, México, Siglo Veintiuno Editores, 1991.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, "Comentario al artículo 122", *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Miguel Ángel Porrúa y Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión LVIII Legislatura, 2003, Tomo XI.
- CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo, *Formas de gobierno y sistemas electorales en México*, México, Centro de investigación Científica "Ing. Jorge L. Tamayo" A.C., 1998.
- COLOMER, Joseph M., *Cómo votamos. Los sistemas electorales del mundo: pasado, presente y futuro*, España, Gedisa S.A., 2004.
- COMISIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, *Reforma Política del Distrito Federal (análisis y perspectivas)*, México, Cámara de Diputados LX Legislatura, 2007.
- COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DEL DISTRITO FEDERAL DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, *Reforma Constitucional en materia del Distrito Federal*, México, Porrúa, 2003.
- COTTERET, Jean Marie y Emeri, Claude, *Los Sistemas Electorales*, España, Oikos – tau S.A. ediciones, 1973.
- COX, Gary W., *La Coordinación estratégica de los sistemas electorales del mundo. Hacer que los votos cuenten*, España, Gedisa, 2004.

- DE CARRERAS, Francesc y Valles, Joseph M., *Las elecciones. Introducción a los sistemas electorales*, España, Blume, 1977.
- DUVERGER, Maurice, *Instituciones políticas y Derecho Constitucional*, 6a. Edición española, España, Ariel S.A., 1984.
- FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge, *Poder Legislativo*, 2ª. edición, México, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- HURTADO, Javier, "Sistemas de Gobierno y Democracia", *Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática*, México, num. 19, Instituto Federal Electoral, 2001.
- MAROTTA, Emanuele, "Sistemas electorales", en Bobbio, Norberto *et. al.* (coords.), *Diccionario de Política I – z*, 6ª. edición en español, México, Siglo XXI editores, 1991.
- MATEUCCI, Nicola, "República", en Bobbio, Norberto *et. al.* (coords.), *Diccionario de Política I – z*, 6ª. edición en español, México, Siglo XXI editores, 1991.
- MINOR MOLINA, José Rafael y Roldán Xopa José, *Manual de Técnica Legislativa*, México, H. Cámara de Diputados LIX Legislatura y Miguel Ángel Porrúa, 2006.
- MORA-DONATTO, Cecilia, "Técnica Legislativa", en Nava Gomar, Salvador (coord.), *Manual de Técnica Legislativa, Tomo I*, México, Konrad Adenauer Stiftung, Universidad Anahuac del Sur, The State University of New York, D&P Consultores S.C., Asociación Nacional de Oficiales Mayores de los Congresos de los Estados y el Distrito Federal A.C.
- NAVA GOMAR, Salvador (coord.), *Manual de Técnica Legislativa Tomo I*, México, Konrad Adenauer Stiftung, Universidad Anahuac del Sur, The State University of New York, D&P Consultores S.C., Asociación Nacional de Oficiales Mayores de los Congresos de los Estados y el Distrito Federal A.C.
- NIEVES BUENO, José Luis, *Hacia la doble titularidad del Poder Ejecutivo en México: la creación de la figura de Jefe del Gobierno Federal*, Tesina que para obtener el título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública (opción Administración Pública), México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2005.
- NOHLEN, Dieter, *Sistemas electorales en su contexto*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2008.
- "Sistemas electorales presidenciales y parlamentarios", en Nohlen, Dieter *et. al.* (comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, 2ª. edición, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, Instituto Federal Electoral y Fondo de Cultura Económica, 2007.
- PESCHARD, Jacqueline, "El perfil del voto en 2006. Del voto útil al voto diferenciado", en Peschard, Jacqueline (coord.), *2 de julio: reflexiones y perspectivas*, México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM y Sistemas Técnicos de Edición S.A. de C.V., 2007.

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª. Edición, España, Espasa Calpe S.A., 2001.
- REYNOLDS, Andrew et. al. (coords.), *Diseño de sistemas electorales, el nuevo manual de IDEA Internacional*, trad. de Carlos Navarro Fierro, México, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, Instituto Federal Electoral y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006.
- REYNOSO, Diego, *Votos ponderados, sistemas electorales y sobrerrepresentación distrital*, México, H. Cámara de Diputados LIX Legislatura, FLACSO – México y Miguel Ángel Porrúa, 2004.
- SARTORI, Giovanni, *Ingeniería Constitucional Comparada*, 3ª. Edición, trad. de Roberto Reyes Mazzoni, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *La ley y su proceso*, México, Porrúa y Facultad de Derecho de la UNAM, 2007.

## Hemerografía

- PESCHARD, Jacqueline, “Voto útil ¿voto en contra?”, en *El Universal*, México, 27 de junio de 2006.
- WOLDENBERG, José, “La lección inglesa”, en *Reforma*, México, 13 de mayo de 2010.

## Legislación

- *Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.*
- *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.*
- *Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.*
- *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.*
- *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.*
- *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.*
- *Código Electoral del Distrito Federal.*
- *Código Electoral del Estado de Aguascalientes.*
- *Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.*
- *Código Electoral del Estado de Colima.*
- *Código Electoral del Estado de México.*
- *Código Electoral del Estado de Michoacán.*
- *Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
- *Código Electoral para el Estado de Sonora.*
- *Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.*
- *Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*
- *Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*



- *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Constitución Política del Estado de Aguascalientes.*
- *Constitución Política del Estado de Campeche.*
- *Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.*
- *Constitución Política del Estado de Hidalgo.*
- *Constitución Política del Estado de Jalisco.*
- *Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.*
- *Constitución Política del Estado de Querétaro.*
- *Constitución Política del Estado de Quintana Roo.*
- *Constitución Política del Estado de Sinaloa.*
- *Constitución Política del Estado de Sonora.*
- *Constitución Política del Estado de Tamaulipas.*
- *Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*
- *Constitución Política del Estado de Yucatán.*
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.*
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.*
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.*
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.*
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.*
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.*
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.*
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.*
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.*
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.*
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.*
- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.*
- *Constitución Política para el Estado de Guanajuato.*
- *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.*
- *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California.*
- *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*
- *Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.*
- *Ley Electoral del Estado de Chihuahua.*
- *Ley Electoral del Estado de Hidalgo.*
- *Ley Electoral del Estado de Nayarit.*
- *Ley Electoral del Estado de Nuevo León.*
- *Ley Electoral del Estado de Querétaro.*
- *Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.*
- *Ley Electoral del Estado de Sinaloa.*
- *Ley Electoral del Estado de Tabasco.*
- *Ley Electoral del Estado de Zacatecas.*
- *Ley Electoral de Quintana Roo.*

- *Ley Electoral para el Estado de Durango.*
- *Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.*

## **Decretos de reformas y adiciones**

Diario Oficial de la Federación:

- 20 de agosto de 1928.
- 29 de abril de 1933.
- 30 de diciembre de 1942.
- 11 de junio de 1951.
- 20 de diciembre de 1960.
- 22 de junio de 1963.
- 14 de febrero de 1972.
- 6 de diciembre de 1977.
- 15 de diciembre de 1986.
- 10 de agosto de 1987.
- 6 de abril de 1990.
- 3 de septiembre de 1993.
- 25 de octubre de 1993.
- 31 de diciembre de 1994.
- 22 de agosto de 1996.
- 13 de noviembre de 2007.
- 7 de mayo de 2008.
- 24 de agosto de 2009.
- 27 de abril de 2010.

## **Sitios de Internet**

- [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx)
- [www.cbcs.gob.mx](http://www.cbcs.gob.mx)
- [www.cddiputados.gob.mx](http://www.cddiputados.gob.mx)
- [www.congresoags.gob.mx](http://www.congresoags.gob.mx)
- [www.congresobc.gob.mx](http://www.congresobc.gob.mx)
- [www.congresocam.gob.mx](http://www.congresocam.gob.mx)
- [www.congresochiapas.gob.mx](http://www.congresochiapas.gob.mx)
- [www.congresochoihuahua.gob.mx](http://www.congresochoihuahua.gob.mx)
- [www.congresocoahuila.gob.mx](http://www.congresocoahuila.gob.mx)
- [www.congresocol.gob.mx](http://www.congresocol.gob.mx)
- [www.congresodurango.gob.mx](http://www.congresodurango.gob.mx)
- [www.congresogto.gob.mx](http://www.congresogto.gob.mx)
- [www.congresogro.gob.mx](http://www.congresogro.gob.mx)
- [www.congresojal.gob.mx](http://www.congresojal.gob.mx)
- [www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)
- [www.congresomorelos.gob.mx](http://www.congresomorelos.gob.mx)

- [www.congresooaxaca.gob.mx](http://www.congresooaxaca.gob.mx)
- [www.congresopuebla.gob.mx](http://www.congresopuebla.gob.mx)
- [www.congresoqroo.gob.mx](http://www.congresoqroo.gob.mx)
- [www.congresoslp.gob.mx](http://www.congresoslp.gob.mx)
- [www.congresosinaloa.gob.mx](http://www.congresosinaloa.gob.mx)
- [www.congresoson.gob.mx](http://www.congresoson.gob.mx)
- [www.congresotabasco.gob.mx](http://www.congresotabasco.gob.mx)
- [www.congresotam.gob.mx](http://www.congresotam.gob.mx)
- [www.congresotlaxcala.gob.mx](http://www.congresotlaxcala.gob.mx)
- [www.congresoyucatan.gob.mx](http://www.congresoyucatan.gob.mx)
- [www.congresozac.gob.mx](http://www.congresozac.gob.mx)
- [www.congreso-hidalgo.gob.mx](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx)
- [www.congreso-nayarit.gob.mx](http://www.congreso-nayarit.gob.mx)
- [www.congreso-nl.gob.mx](http://www.congreso-nl.gob.mx)
- [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx)
- [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx)
- [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx)
- [www.inegi.org.mx](http://www.inegi.org.mx)
- [www.legislaturaqro.gob.mx](http://www.legislaturaqro.gob.mx)
- [www.legisver.gob.mx](http://www.legisver.gob.mx)
- [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)
- [www.tedf.org.mx](http://www.tedf.org.mx)
- [www.tribunalelectoral.gob.mx](http://www.tribunalelectoral.gob.mx)